

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1637 DE 2013

(junio 24)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “Las Fiestas del San Pedro”, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima.

Artículo 2°. La nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origina alrededor de “Las Fiestas del San Pedro”.

Parágrafo único. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Cultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Co-financiación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Leonardo Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1294 DE 2013

(junio 21)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1593 de 2012, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 la cual se liquidó por medio del Decreto número 2715 de 2012;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Gobierno de la República de Colombia a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recibió de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid) recursos, los cuales serán destinados para: i) Fortalecer

el funcionamiento de la Unidad para contribuir a la efectiva implementación de la Ley de Víctimas por \$132.110.000, ii) Apoyar los mecanismos de coordinación Nación-Territorio a través de políticas públicas de atención y reparación integral a las víctimas que garanticen la debida inclusión de sus derechos por \$540.450.000, y iii) Fortalecer los espacios y mecanismos de participación efectiva de las víctimas en el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas dirigidas a hacer efectivos sus derechos por \$528.440.000.

Que estos recursos se encuentran libres y disponibles para ser incorporados en el presupuesto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme la certificación de su recaudo, expedida el 29 de mayo de 2013 por la Tesorería de la entidad y la solicitud de incorporación fue realizada por la Secretaria General mediante oficio del 24 de mayo de 2013.

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor.

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio 20134320001986 del 23 de mayo de 2013 suscrito por el Director de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable sobre la adición por la suma de mil doscientos un millones de pesos (\$1.201.000.000) moneda corriente, para el presupuesto de inversión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, en la suma de mil doscientos un millones de pesos (\$1.201.000.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

| CONCEPTOS | TOTAL |
|--------------------------------------|---------------|
| 1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL | 1.201.000.000 |
| 2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN | 1.201.000.000 |

Artículo 2°. *Adición al Presupuesto de Gastos.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, en la suma de mil doscientos un millones de pesos (\$1.201.000.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

| CTA. PROG | SUBC. SUBP | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
|---|------------|---|-----------------|------------------|---------------|
| SECCIÓN 4104 | | | | | |
| UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | | | | | |
| C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| 310 | | DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| | 1500 | INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| TOTAL SECCIÓN | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |

Artículo 3°. *Liquidación de la Adición del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013, en la suma de mil doscientos un millones de pesos (\$1.201.000.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

| CONCEPTOS | TOTAL |
|--------------------------------------|---------------|
| 1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL | 1.201.000.000 |
| 2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN | 1.201.000.000 |

Artículo 4°. *Liquidación de la Adición del Presupuesto de Gastos.* Efectúase la siguiente liquidación a la adición del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, en la suma de mil doscientos un millones de pesos (\$1.201.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

| CTA. PROG | SUBC. SUBP | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
|---|------------|---|-----------------|------------------|---------------|
| SECCIÓN 4104 | | | | | |
| UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | | | | | |
| C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| 310 | | DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |

| | | | | | |
|---------------|------|-------------------------------------|---------------|--|---------------|
| | 1500 | INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| TOTAL SECCIÓN | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Anexo del decreto por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

| CONCEPTO | TOTAL |
|---|---------------|
| 1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL | 1.201.000.000 |
| 2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN | 1.201.000.000 |
| 2.7. OTROS RECURSOS DE CAPITAL | 1.201.000.000 |
| 2.7.00.2 DONACIONES EXTERNAS | 1.201.000.000 |
| TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL | 1.201.000.000 |

ADICIONES – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

| CTA. PROG | SUBC. SUBP | OBJ. PROV | ORD | REC | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
|---|------------|-----------|-----|-----|---|----------------------|------------------|----------------------|
| SECCIÓN 4104 | | | | | | | | |
| UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | | | | | | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| 310 | | | | | DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| 310 | 1500 | | | | INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL | | | |
| 310 | 1500 | 1 | | | APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, NACIONAL | 1.201.000.000 | | 1.201.000.000 |
| | | | | | | 15 DONACIONES | 1.201.000.000 | 1.201.000.000 |

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 2013

(junio 24)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenaar) S. A. E.S.P., para la vigencia fiscal 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el artículo 24 del Decreto número 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere el concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de Inversión se requiere adicionalmente el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenaar) S. A. E.S.P., para la vigencia 2013.

Que el Gerente General de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenaar) S. A. E.S.P., mediante Comunicación 02969 del 11 de junio de 2013, solicitó una modificación al Presupuesto de gastos de la empresa, por un valor de \$13.366.524.098.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Comunicación número 2013035837 del 11 de junio de 2013, emitió el concepto técnico económico favorable para la presente modificación.

Que el Profesional Universitario de Presupuesto de la empresa Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P. (Cedenaar), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 380-381-382 del 11 de junio de 2013, que ampara el presente traslado presupuestal, por valor de \$13.366.524.098.00.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P. (Cedenaar), así:

CONTRACRÉDITO

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| DISPONIBILIDAD FINAL | \$13.366.524.098 |
| TOTAL CONTRACRÉDITO | \$13.366.524.098 |

CRÉDITO

| | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| FUNCIONAMIENTO | \$11.059.157.640 |
| OPERACIÓN COMERCIAL | \$2.307.366.458 |
| TOTAL GASTOS + DISP. FINAL | \$13.366.524.098 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.
(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1343 DE 2013

(junio 25)

por el cual se fija una tarifa por concepto del ejercicio de la función notarial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el artículo 218 del Decreto-ley número 960 de 1970 y teniendo en cuenta la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 12 del Decreto número 2163 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 del Decreto-ley número 960 de 1970, establece que compete al Gobierno Nacional revisar periódicamente las tarifas que señalan los derechos notariales, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública.

Que corresponde al Gobierno Nacional fijar la tarifa en relación con el trámite notarial previsto en la Sentencia C-577 del 26 de julio de 2011, proferida por la Corte Constitucional.

Que por lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-577 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46.400).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3°. Este decreto será publicado en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002199 DE 2013

(junio 21)

por la cual se define el proceso de depuración de los registros de afiliados repetidos en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto-ley 1281 de 2002 y el numeral 23 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 1344 de 2012, estableció entre otros, los requerimientos técnicos y plazos para la entrega de novedades de actualización y/o corrección de información relacionada con el proceso de afiliación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo, Subsidiado, Especiales y de Excepción, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), el Distrito Capital de Bogotá, D. C., los municipios y los departamentos que tengan a cargo corregimientos departamentales al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga);

Que pese a las condiciones establecidas en el artículo 6° de la mencionada resolución para el cruce y validación de la información por parte de las entidades que administran afiliaciones en los distintos regímenes, este Ministerio determinó la necesidad de su complementación, en especial, respecto de los registros de afiliados repetidos, toda vez que persisten inconsistencias en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA);

Que ante el efecto e impacto que para el Sistema General de Seguridad Social en Salud conlleva la existencia de tal situación y en consideración a la presunta existencia de registros repetidos, generada como consecuencia de la auditoría a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) y la posterior aplicación de criterios de depuración, todo lo cual, fue presentado por el Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) a las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, en sesión de trabajo realizada el día 27 de mayo de 2013, se hace necesario complementar las condiciones de cruce y validación de la información de afiliación, estableciendo un proceso para la depuración de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), en cuanto a registros repetidos se refiere;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Proceso de depuración de los registros repetidos en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)*. Las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán realizar la depuración de registros repetidos en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) y reportarla al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), atendiendo los parámetros y directrices contemplados en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)*. Cumplido el proceso de depuración de los registros repetidos en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), el Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), procederá a efectuar la actualización del registro válido en la BDUA.

Artículo 3°. *Actuaciones frente al incumplimiento de reporte de la información*. El incumplimiento en el reporte de la información a que refiere esta resolución, constituirá, de conformidad con lo establecido en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, una conducta que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. Para el efecto, el Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), comunicará a dicha entidad lo relacionado con las entidades que no alleguen la información dentro de los términos y con los parámetros y directrices consignados en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 4°. *Especificaciones técnicas*. La Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC) de este Ministerio, actualizará el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución, cuando surjan modificaciones a las especificaciones técnicas en él contenidas o cuando sea necesario efectuar aclaraciones o ajustes al mismo.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO PARA LA DEPURACIÓN DE LOS REGISTROS PRESUNTAMENTE REPETIDOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS (BDUA)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución número 1344 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), a continuación se señalan los parámetros, directrices y procesos para la depuración de registros identificados como presuntamente repetidos en la BDUA, así:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

II. CONCEPTOS UTILIZADOS.

III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DEPURACIÓN Y APLICACIÓN A REGISTROS DE PRESUNTOS REPETIDOS.

IV. ENTREGA DE INFORMACIÓN A LAS EPS-EOC Y EPSS.

V. GESTIONES DE LAS EPS-EOC Y EPSS.

VI. GESTIONES DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. La auditoría de presuntos repetidos se aplicará sobre toda la BDUA, con corte a 26/03/2013 y posterior al proceso de validación por parte de los municipios, correspondiente al mes de marzo de 2013. Con este corte, fueron tomadas las variables de la BDUA que están involucradas en los criterios de depuración.

2. Para efectos de identificar los presuntos registros repetidos, se aplicaron dos algoritmos fonéticos a todos los afiliados registrados en la BDUA, sin importar su estado de afiliación.

3. La comparación de los códigos fonéticos fue aplicada a los campos de nombres y apellidos y la comparación textual a la fecha de nacimiento.

4. Los registros identificados como presuntos repetidos se cruzaron con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) por el tipo y número de documento vigente para el serial, obteniendo tres subconjuntos:

- Los documentos que no existen en la RNEC;
- Los documentos que sí existen en la RNEC pero **no** coinciden en su totalidad los valores de las variables (nombres, apellidos, fecha de nacimiento y género);
- Los documentos que existen en la RNEC y coinciden en su totalidad los valores de las variables (nombres, apellidos, fecha de nacimiento y género).

II. CONCEPTOS UTILIZADOS

Grupo de repetición. Número asignado a cada conjunto de seriales los cuales pueden contener 2 o más seriales relacionados por la coincidencia de los códigos fonéticos en cualquiera de los dos algoritmos.

Registro a depurar. Se entiende por registro a depurar aquel que por definición no debe estar en la BDUA, dado que se identifica como repetido y no se sustenta formalmente su existencia como un homónimo fonético real con otro serial; por tanto, este registro será movido de la BDUA en operación a un modelo de datos paralelo (BDUA PR), que permita mantener la trazabilidad de la afiliación que tuvo y como soporte de los pagos ya efectuados.

Registro válido en la BDUA. Se entiende por registro válido en la BDUA, aquel que una vez aplicado el proceso de depuración, permanecerá en la BDUA dado que supera todos los criterios de depuración y es el representante del grupo de repetición.

Homónimos Fonéticos Permitidos (HFP). Son aquellos registros de la BDUA que perteneciendo al mismo grupo de repetición cumple:

- La EPS-EOC o EPSS soporta que son personas diferentes y no son la evolución de la identificación de otro miembro del grupo de repetición.
- Mediante los cruces de información realizada por el Administrador Fiduciario del Fosyga frente a la información entregada por la RNEC, se determinó que si dos o más registros del mismo grupo de repetición cuyo tipo de documento es cédula de ciudadanía y fueron certificados en sus 6 variables (2 nombres, 2 apellidos, fecha nacimiento y género) por la RNEC, se consideran HFP.

• Mediante los cruces de información realizada por el Administrador Fiduciario del Fosyga frente a la información entregada por la RNEC, se determinó que, si dos o más registros del mismo grupo de repetición sin importar el tipo de documento, fueron certificados en sus 6 variables (2 nombres, 2 apellidos, fecha nacimiento y género), por la RNEC y presentan alguna diferencia en sus nombre o apellidos, se consideran HFP.

BDUA PR. Modelo de datos equivalente en estructura a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) de operación, creado para contener todos los registros que sean depurados de la BDUA por ser considerados repetidos.

III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DEPURACIÓN Y APLICACIÓN A REGISTROS DE PRESUNTOS REPETIDOS

A continuación se describen los criterios de evaluación, depuración y aplicación a registros de presuntos repetidos, con la finalidad de establecer cuáles serán movidos de la BDUA al modelo de datos paralelo BDUA-PR.

Los registros a depurar se identificarán con la sigla ELM en el resultado de la depuración y los registros reconocidos como válidos se identificarán con la sigla DEF.

Cada criterio de depuración tiene asociado un número el cual será informado por el Administrador de los Recursos del Fosyga en el archivo de salida, según los siguientes conceptos.

- C1.** Se retiran de la depuración los registros que al día de la ejecución de la depuración ya no existen en la BDUA, estos registros se clasifican como (ELM).
- C2.** Se retiran de la depuración los registros cuyo tipo y número de documento no existe en la RNEC, estos registros se clasifican como (ELM).
- C3.** Se retiran de la depuración los registros que existen en la RNEC pero esta los reporta como documentos anómalos o cancelados por causas diferentes a muerte, estos registros se clasifican como (ELM).

A partir de este punto la evaluación de criterios se hace por grupo de repetición, en el orden descrito y hasta el momento en el cual se logre seleccionar el registro o registros reconocidos como válidos en el grupo que serán identificados como DEF, el único caso en el cual un grupo pueda tener más de un registro válido en la BDUA es cuando se clasifican como HFP.

4. **C4.** Se identifican los casos de Homónimos Fonéticos Permitidos (HFP), estos registros se clasifican como (DEF) y representan a su grupo de tal forma que los demás seriales que pertenezcan a este grupo se clasifican como (ELM).

5. **C5.** Se identifican los registros que por tipo y número de documento coinciden en su totalidad con los valores de la RNEC en las variables (nombres, apellidos, fecha de nacimiento y género), así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

6. **C6.** Se identifican los documentos que son reportados por la RNEC como pertenecientes a personas fallecidas y que en la BDUA se encuentran en este estado, así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

7. **C7.** Se identifican los seriales que su estado en la BDUA al corte de la auditoría se encuentran en estado activo "AC", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

8. **C8.** Se identifican los seriales que su estado en la BDUA al corte de la auditoría se encontraban en estado suspendido "SU", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

9. **C9.** Se identifican los seriales que su régimen en la BDUA al corte de la auditoría se encontraban en Régimen de Excepción "RE", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

10. **C10.** Se identifican los seriales que su régimen en la BDUA al corte de la auditoría se encontraban en Régimen Contributivo "RC", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

11. **C11.** Se identifican los seriales que su tipo de afiliado en la BDUA al corte de la auditoría se encontraban como Cotizante "C" o Titular "T", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

12. **C12.** Se identifican los seriales que su tipo de afiliado en la BDUA al corte de la auditoría se encontraban como Adicional "A", así:

a) Si sólo existe un registro con esta condición en el grupo de repetición, este registro se clasifica como (DEF) y los demás registros que pertenezcan a este grupo de repetición se clasifican como (ELM);

b) Si hay más de un registro con esta condición en el grupo de repetición, estos registros continúan al siguiente paso y los demás registros de este grupo de repetición que no cumplan la condición se clasifican como (ELM);

c) Si en el grupo de repetición no existen registros con esta condición se continúa con el siguiente paso para todos los registros del grupo de repetición.

13. **C13.** Para los grupos que alcancen este nivel de evaluación con más de un registro, el registro que tenga el menor número de serial se clasifica como (DEF) y los demás registros del grupo se clasifican como (ELM).

IV. ENTREGA DE INFORMACIÓN A LAS EPS-EOC Y EPSS

Esta entrega se hará por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga de manera presencial acompañada con carta y/o por correo certificado. Adicionalmente, esta información será dispuesta en el FTP de cada EPS-EOC y EPSS.

A continuación se describe la estructura del archivo a entregar a las entidades por parte del Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga.

1. El nombre del archivo a entregar es EPSXXXAUDPRDDMMMAAAA.txt donde:

a) EPSXXX. Código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud a la Entidad Promotora de Salud;

b) AUDPR. Prefijo de Auditoría de Presuntos Repetidos;

c) DDMMAAAA. Fecha de generación del archivo.

2. Estructura del archivo de entrega

a) Número de registro en el archivo;

b) Número de grupo de repetición asignado por la auditoría;

c) Serial del Afiliado registrado en la BDU A;

d) Tipo de Documento registrado en la BDU A;

e) Número de Documento registrado en la BDU A;

f) Primer Apellido registrado en la BDU A;

g) Segundo Apellido registrado en la BDU A;

h) Primer Nombre registrado en la BDU A;

i) Segundo Nombre registrado en la BDU A;

j) Fecha de Nacimiento registrado en la BDU A;

k) Género registrado en la BDU A;

l) Tipo de Documento registrado en RNEC;

m) Número de Documento registrado en RNEC;

n) Primer Apellido registrado en RNEC;

o) Segundo Apellido registrado en RNEC;

p) Primer Nombre registrado en RNEC;

q) Segundo Nombre registrado en RNEC;

r) Fecha de Nacimiento registrado en RNEC;

s) Género registrado en RNEC;

t) Clasificación. "DEF" para los que permanecerían en la BDU A o "ELM" para los que pasarían al modelo BDU A-PR;

u) Causal de la Clasificación. Dependiendo del paso en la depuración en la cual se clasificó el registro como "ELM" o "DEF"; este valor va del C1 al C13.

Para efectos del Régimen Subsidiado, el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga, dispondrá adicionalmente copia de los resultados de la auditoría, a los departamentos, al Distrito Capital, a los municipios y al INPEC.

V. GESTIONES DE LAS EPS-EOC Y EPSS

La entidad revisará los registros pertenecientes a cada grupo de repetición y verificará si existen casos en los que se trate de personas diferentes u Homónimos Fonéticos Permitidos (HFP) y que no son:

• Casos de evolución de documento.

• Casos de error en el documento.

• Casos en los que se usaron simultáneamente el serial de la RNEC con el NIP y NUIP o alfanumérico.

Esta información será reportada al Consorcio Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los resultados de la auditoría, identificando la pareja de seriales que perteneciendo al mismo grupo y de acuerdo con los soportes de la entidad, son personas diferentes.

A continuación se describe la estructura del archivo a entregar por parte de las entidades al Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga:

1. Nombre del archivo: EPSXXXRTAAUDPRDDMMMAAAA.txt, donde

a) EPSXXX. Código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud a la Entidad Promotora de Salud;

b) RTAAUDPR. Prefijo de Respuesta Auditoría de Presuntos Repetidos;

c) DDMMAAAA. Fecha de entrega del archivo.

2. Los campos del archivo del punto anterior serán los siguientes:

a) Número de grupo asignado por la auditoría;

b) Serial A del Afiliado registrado en la BDU A;

c) Serial B del Afiliado registrado en la BDU A.

Las entidades podrán reportar en otro archivo los registros que les han sido glosados por ser presuntos repetidos, que no se encuentran en esta auditoría y que de acuerdo a los soportes de la entidad, corresponden a personas diferentes.

1. Este archivo tendrá el nombre EPSXXXHFPDDMMMAAAA.txt, donde:

a) EPSXXX. Código asignado por la Superintendencia Nacional de Salud a la Entidad Promotora de Salud;

b) HFP. Prefijo de Homónimos Fonéticos Permitidos;

c) DDMMAAAA. Fecha de entrega del archivo.

2. Los campos del archivo del punto anterior serán los siguientes:

a) Tipo de Documento del afiliado 1 reconocido como HFP;

b) Número de Documento del afiliado 1 reconocido como HFP;

c) Primer Apellido del afiliado 1 reconocido como HFP;

d) Segundo Apellido del afiliado 1 reconocido como HFP;

e) Primer Nombre del afiliado 1 reconocido como HFP;

f) Segundo Nombre del afiliado 1 reconocido como HFP;

g) Fecha de Nacimiento del afiliado 1 reconocido como HFP;

h) Género del afiliado 1 reconocido como HFP;

i) Tipo de Documento del afiliado 2 reconocido como HFP;

j) Número de Documento del afiliado 2 reconocido como HFP;

k) Primer Apellido del afiliado 2 reconocido como HFP;

l) Segundo Apellido del afiliado 2 reconocido como HFP;

m) Primer Nombre del afiliado 2 reconocido como HFP;

n) Segundo Nombre del afiliado 2 reconocido como HFP;

o) Fecha de Nacimiento del afiliado 2 reconocido como HFP;

p) Género del afiliado 2 reconocido como HFP.

Especificaciones técnicas de los archivos a reportar por las EPS-EOC y EPSS

• Los nombres de los archivos y los datos de los mismos deben ser grabados en letras MAYÚSCULAS, SIN CARACTERES ESPECIALES Y SIN TILDAS.

• El separador de campos debe ser coma (,) y ser usado exclusivamente para este fin. Se utiliza el ENTER como fin de registro.

• Cuando el valor de un campo no se encuentre definido dentro de los valores permitidos, este campo no debe llevar ningún valor, es decir, debe ser vacío y reportarse en el archivo plano como (,).

• Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas (") ni ningún otro carácter especial.

• Los campos tipo fecha deben tener el formato DIA/MES/AÑO (DD/MM/AAAA) incluido el carácter SLASH (/) a excepción de las fechas incluidas en los nombres de archivos.

• Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles ni decimales.

• Se debe tener especial cuidado con las longitudes del número de identificación de los afiliados según el tipo de documento.

• Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto no se les debe completar con ceros ni espacios, especialmente en los campos número de identificación, apellidos y nombres.

• Tener en cuenta que los datos que contengan CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero y viceversa.

Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro.

VI. GESTIONES DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO

Una vez recibidos los archivos de las EPS-EOC y EPSS, según el plazo definido en el punto V, el Administrador Fiduciario del Fosyga, contará con veinte (20) días hábiles para verificar el material recibido y adelantar las siguientes actividades:

1. Informar al Ministerio los resultados de este ejercicio, correspondientes a grupos de repetición en los cuales al final quedó más de un "registro válido en la BDU A".

2. El Administrador Fiduciario del Fosyga, con base en las respuestas de aclaración dadas por las EPS-EOC y EPSS, en lo que respecta a los registros identificados como HFP, solicitará la confirmación de estas informaciones ante la RNEC.

Surtido el proceso anterior, el Administrador Fiduciario del Fosyga, dispondrá de veinte (20) días hábiles para ejecutar la depuración de los registros repetidos en la BDU A. En los tramos de historia de la afiliación, donde el serial a depurar (ELM) sea cotizante de algún beneficiario, este último pasará a estado retirado durante dicho tramo.

Una vez depurada la BDU A, el Administrador Fiduciario del Fosyga ejecutará las siguientes acciones con el fin de identificar los valores involucrados en este proceso:

• **Régimen Contributivo.** En el Histórico de Afiliados Compensados (HAC) se realizará la homologación de los seriales de los registros depurados (ELM), con el serial que corresponda al registro válido en la BDU A (DEF), para los cuales, se realizará la Auditoría de UPC reconocidas por más de 30 días y su resultado se entregará a la EPS-EOC para el proceso de restitución y/o aclaración respectivo.

En los casos en que el grupo de repetición no tenga ningún registro válido en la BDU A (DEF), la restitución se hará por la Auditoría de seriales.

• **Régimen Subsidiado.** En el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), se realizarán las restituciones de UPCS de los registros depurados (ELM), para los casos

en los cuales la sumatoria de días reconocidos por periodo para el grupo de repetición en uno o en los dos regímenes, supere los 30 días. Este proceso aplicará para los periodos reconocidos a partir del mes de abril de 2011.

Para aquellos registros que no fueron objeto de este proceso de depuración, pero que se determine que corresponden a afiliados repetidos en la BDUA, el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga, hará uso de los criterios de depuración de que trata el presente anexo técnico.

(C. F.)

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00022 DE 2013

(junio 21)

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2013

| | |
|----------------|--|
| PARA: | GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE SALUD, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS, ENTIDADES RESPONSABLES DE RÉGIMENES ESPECIALES E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD |
| ASUNTO: | Implementación de la Resolución número 4505 de 2012 |

En el proceso de implementación del registro de las actividades de Protección Específica, Detección Temprana y la aplicación de las Guías de Atención Integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento en aplicación de lo dispuesto en la Resolución número 4505 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Epidemiología y Demografía ha recibido consultas por parte de Direcciones Territoriales de Salud Empresas Administradoras de Planes de Beneficio e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, frente al diligenciamiento del Anexo Técnico de la precitada resolución.

En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social se permite precisar los aspectos relativos a la aplicación de la Resolución número 4505, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo número 117 de 1998 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se encuentra vigente y, por lo tanto, las obligaciones allí establecidas para los responsables del obligatorio cumplimiento de actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y la atención de enfermedades de interés en Salud Pública que deben ejecutarse conforme a las condiciones señaladas en el mismo. Entre ellas, la Planeación Anual que deben realizar las Empresas Promotoras de Salud con la periodicidad establecida en el artículo 3° del Acuerdo número 125 de 1999 del CNSSS, para cada régimen de afiliación.

Del mismo modo, es necesario indicar que la Resolución número 412 de 2000, modificada por las Resoluciones números 3384 y 1078 del mismo año, y la Resolución número 1442 de 2012 se encuentran vigentes y, por lo tanto, deben acatarse por parte de los obligados a cumplir.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución número 4505 de 2012 y el Anexo Técnico, parte integral de la misma y que corresponde a una fuente más de información que se integrará al Sistema Integrado de Información de la Protección Social, el Ministerio de Salud y Protección Social se permite dar las siguientes determinaciones e instrucciones, que deberán tenerse en cuenta en el proceso de su diligenciamiento, así:

1. La Resolución número 4505 de 2012 genera indicadores para el Sistema de Evaluación y Calificación de Actores e indicadores relacionados con protección específica y detección temprana.
2. No hay obligatoriedad de entrega de informe de ejecución del primer trimestre de 2013 por parte de las Empresas Promotoras de Salud.
3. El reporte realizado en virtud del Anexo Técnico de la Resolución número 4505 es acumulativo, lo que significa que, en cada corte se puede actualizar o recuperar información relacionada con las actividades, procedimientos o intervenciones de protección específica y detección temprana y aplicación de guías de atención integral de enfermedades de interés de obligatorio cumplimiento.
4. En la estructura, cada fila corresponde a un usuario diferente y debe tener una única línea con la información relacionada con las intervenciones realizadas desde los servicios de salud.
5. El orden de la estructura está dado por tres grandes grupos de datos que se establecen así:
 1. Datos de identificación.
 2. Identificación del riesgo.
 3. Actividades de intervención según el riesgo.
6. Cada actor del sistema determina el mecanismo y la herramienta para realizar la recolección, consolidación y validación del reporte para la entrega final del reporte de información del precitado Anexo Técnico.
7. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), entregan los soportes clínicos con oportunidad, según solicitud de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de Nivel Nacional y las Direcciones Territoriales de Salud Departamental y/o Distrital, según las auditorías de campo que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Para la población pobre no asegurada, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que realizan las actividades de protección específica y detección temprana o aplican guías de atención integral de enfermedades de interés de salud pública de obligatorio cumplimiento, reportan a la Dirección Territorial de Salud del municipio de residencia del usuario.

9. Las explicaciones relacionadas sobre el diligenciamiento de cada variable del Anexo Técnico del registro relacionado con las actividades de Protección Específica, Detección Temprana y la aplicación de las Guías de Atención Integral para las enfermedades de interés en salud pública, de obligatorio cumplimiento, se encuentra disponible en:

<http://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Explicaciones%20Anexo%20Técnico%20de%20la%20Resolución%204505%20de%202012.pdf>

Por último es necesario recordar que conforme a lo ordenado en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, es obligatorio proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos fijados por este Ministerio –que encierra aquellos compromisos contractuales, establecidos entre las partes para el reporte de la información que se deben cumplir–, el cual incluye también la responsabilidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios frente al suministro de la información con los estándares de calidad establecidos.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20131300018945 DE 2013

(junio 24)

por la cual se ordena el levantamiento de la Toma de Posesión de las Empresas Municipales de Cali, (Emcali) EICE ESP.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 79.10 y 121 de la Ley 142 de 1994, los artículos 290 y siguientes del Estatuto Orgánico Financiero, y

CONSIDERANDO:

1. Que Empresas Municipales de Cali (Emcali) EICE ESP, en adelante Emcali EICE ESP es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo 34 de 1999 y el artículo 2° del Acuerdo 275 de 2009.

2. Que la situación financiera de Emcali EICE ESP, antes de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuara la toma de posesión tenía las siguientes características:

Emcali EICE ESP, mostraba resultados positivos hasta el año 1995. Durante el período comprendido entre los años 1993 y 1995, el ahorro operacional (ingreso operacional menos gasto operacional) financió en promedio el 80% de las inversiones, período en el cual, este ahorro presentó un promedio de \$225 mil millones, en tanto que el promedio de inversión fue \$282 mil millones.

Este comportamiento financiero le significó a la Empresa una asignación de calificación sobresaliente por parte de entidades internacionales especializadas en la calificación de riesgo. Fue así como Standard and Poor's y Duff and Phelps calificaron a Emcali EICE ESP con una nota de BBB – en el segundo semestre de 1996, la misma nota con la que habían calificado el riesgo de la deuda colombiana.

Sin embargo, al mismo tiempo que aumentaba la inversión en el año 1995, se redujo el ahorro operacional en un 50%, en el año 1996. La reducción drástica en ese año, originó una disminución correspondiente en el monto de la inversión. Fue precisamente en 1996, cuando el endeudamiento alcanzó un valor sin antecedentes, \$535 mil millones (en ese mismo año la Junta Directiva Emcali EICE ESP decidió trasladar al municipio de Santiago de Cali, como utilidades retenidas \$74 mil millones, de sus reservas contables).

En 1996, se presentaron simultáneamente tres factores adversos, que fueron en gran medida la génesis de la crisis financiera posterior de la empresa Emcali EICE ESP:

1. Un incremento inusitado de la inversión, la cual en su mayoría no le generaría retorno futuro a la empresa.
2. Para financiar estas inversiones se aumentó de manera súbita y desproporcionada el endeudamiento de la empresa, que alcanzó su valor más alto en el año 1996 (\$535 mil millones), en condiciones financieras inconvenientes para financiar obras de infraestructura en servicios públicos.
3. Se presentó una disminución del ahorro operacional, reduciéndose su valor al menor logrado en el período analizado.

Como resultado de las decisiones tomadas en materia operacional, de inversión y endeudamiento en los años 1995 y 1996, pero especialmente en este último, el servicio de la deuda se incrementó constantemente a partir de 1996; durante el período comprendido entre los años 1993 y 1995, el servicio de la deuda representaba el 13% del ahorro operacional, en tanto que en 1997 y 1998, la participación aumentó al 64% y 86% respectivamente. Es a partir de este hecho, que se manifiesta la crisis financiera que se agudiza en los años siguientes, cuando el servicio de la deuda, excede el ahorro operacional.

Entre las inversiones realizadas durante 1993 y 1995, cuyo valor asciende a \$1.1 billones de pesos, las cuales no tuvieron los retornos esperados en el flujo de caja de la Empresa, se

encuentran: Revestimiento de canales en Aguablanca, compra de acciones de Ocel celular, Inversiones en la Empresa Regional de Telecomunicaciones (ERT), Termopacífico, Termocauca, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), Vehículos, Edificios, Lotes, etc. Inversiones como Termoemcali, exigieron erogaciones del orden de \$100 mil millones de pesos anuales. A lo anterior se suma la inversión que Emcali EICE ESP realizó en los últimos años de la década del ochenta e inicio del noventa, en la dotación de la infraestructura de servicios públicos para el Distrito de Aguablanca, inversión que fue financiada con recursos de crédito y cuya deuda se empieza a servir en el período analizado.

Como consecuencia de lo anterior, se generó en Emcali EICE ESP una situación de crisis financiera, la cual puede resumirse en un gran déficit de caja por valor de \$484 mil millones de pesos, al finalizar el año 2001, que incluye un saldo positivo en Bancos de \$92 mil millones de pesos y \$577 mil millones de pesos en deudas vencidas, entre las que se cuentan las deudas con el sector financiero con \$271 mil millones de pesos, con el Gobierno Nacional \$130 mil millones de pesos y con el sector eléctrico con \$88 mil millones de pesos.

En diciembre 4 de 1999, se suscribió entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Emcali EICE ESP, un documento denominado “Programa de Gestión Empresas Municipales de Cali E.I.C.E.E.S.P.”¹, cuyo contenido conlleva el cumplimiento de una serie de compromisos tanto a nivel general de la empresa, como a nivel de cada uno de los servicios públicos domiciliarios que presta. De igual manera, estableció acciones que debían implementarse de inmediato y de cuyo éxito dependía fundamentalmente la viabilidad de la empresa.

La puesta en marcha de las medidas que hacían parte del programa de gestión de Emcali EICE ESP con la Superintendencia, buscaban el saneamiento financiero de la empresa en el corto, mediano y largo plazo, para lograr la viabilidad de la misma y el mejoramiento de sus indicadores administrativos, financieros y operativos, dependían del otorgamiento de facultades al Alcalde para la transformación de Emcali EICE ESP.

En febrero 28 de 2000, la Comisión de Institutos Descentralizados del Concejo de Santiago de Cali, negó las facultades contempladas en el proyecto de Acuerdo número 0138, que le debería otorgar al Alcalde de Cali, facultades para capitalizar a Emcali EICE ESP.

En consecuencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró que en tanto las medidas de saneamiento de corto, mediano y largo plazo estaban sustentadas en el Acuerdo de Facultades, con la negativa de este, la empresa no podía cumplir con las medidas planteadas para el saneamiento de la misma, cuestión esencial del Programa de Gestión suscrito con Emcali EICE ESP, por lo que el programa de gestión no puede cumplirse en la forma prevista, se recomienda adoptar las medidas que impidan el estrangulamiento financiero de la empresa en el corto plazo y garanticen la continuidad en la prestación de los servicios. Adicionalmente es necesario determinar el futuro del Programa de Gestión.

3. Que tomando en consideración las circunstancias esbozadas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el 3 de abril de 2000, mediante Resolución número 002536, ordenó la toma de posesión para administrar Emcali EICE ESP, decisión que estuvo fundamentada en el grave y reiterado incumplimiento en el pago de las obligaciones mercantiles con los proveedores de energía, al punto de tener a esa fecha, procedimientos en curso para limitación de suministro, así como por el incumplimiento de obligaciones con entidades financieras, proveedores y contratistas en general. Emcali EICE E.S.P., se encontraba incurso en las causales previstas en los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.²

4. Que el flujo de caja proyectado por la Superintendencia con base en la información recopilada en la empresa, arrojaba para el año 2000, un déficit acumulado del orden de \$489.962 millones de pesos. Esta situación evidenció que Emcali EICE ESP no se encontraba en posibilidad de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo, con la continuidad y calidad debidas.

5. Que la toma de posesión de Emcali EICE ESP, acorde con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, contó con el concepto previo favorable de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual fue emitido mediante Resolución número 127 del 16 de marzo de 2000. Así mismo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, emitieron sus conceptos favorables mediante oficios 100RTA300946 del 27 de marzo de 2000 y MMECREG-0742 del 14 de marzo de 2000, respectivamente.

6. Que mediante Resolución N° 002526 del 3 de abril de 2000, se nombró una Junta Asesora del Representante Legal de Emcali EICE ESP, conformada por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Ministro de Comunicaciones o su delegado y siete miembros principales y sus respectivos suplentes, con el objeto de que en el plazo de tres meses, se plantearan propuestas con el fin de formular soluciones para superar los problemas que dieron origen a la medida de toma de posesión para administrar, a Emcali EICE ESP.

7. Que la Junta Asesora solicitó al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, prórroga por sesenta días, del plazo otorgado previamente. Así mismo, la Unión Temporal Siglo XXI, encargada de desarrollar el trabajo de Banca de Inversión, en el cual la Junta Asesora apoyaría su recomendación, solicitó a Emcali EICE ESP una ampliación de seis semanas, en el plazo inicialmente estipulado. Con fundamento en esta circunstancia, la formulación de soluciones sólo se dio a conocer en el mes de septiembre de 2000.

8. Que las actividades a ejecutar por la Banca de Inversión, que apoyarían la recomendación de la Junta Asesora, en desarrollo del Contrato GG-014 de 2000, fueron las siguientes:

1. Diseñar e implementar esquemas de vinculación de inversionistas y/u operadores estratégicos privados y/o públicos, para que asuman la gestión y/o control total o parcial de

Emcali y/o de los servicios públicos domiciliarios que opera, si es del caso. La vinculación deberá diseñarse con el fin de lograr:

- 1.1. Venta.
- 1.2. Capitalización.
- 1.3. Cualquier otra transformación del régimen societario.

1.4. Y/o esquemas de operación de Emcali y de los servicios públicos domiciliarios que opera (inclusive Termoemcali y el PPA asociado) que garantice la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

2. Estudiar alternativas de:
 - 2.1 Fusiones.
 - 2.2 Separación de empresas.
 - 2.3 Creación de nuevas empresas a partir de las existentes o de los activos de las mismas.

3. Cualquier otro esquema diferente a la vinculación de capital y/o gestión privados o públicos en las empresas, sólo procederá cuando esté demostrado plenamente que no hay opciones viables de vinculación de capital y/o gestión privados o públicas.

4. Asesorar en la venta del portafolio de inversiones de Emcali EICE ESP.

9. Que en agosto 18 de 2000, se presentó por parte de la Banca de Inversión, a la Junta Asesora, un documento denominado “Opciones y Recomendaciones”, en el cual se propone como alternativa de solución a la crisis de Emcali EICE ESP, lo siguiente:

- Venta de los negocios de Energía y Telecomunicaciones.
- Concesión del negocio de Acueducto y Alcantarillado.

10. Que el 1° de septiembre de 2000, la Junta Asesora en documento enviado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que no acogía la propuesta de la Banca de Inversión, razón por la cual procede a generar una nueva propuesta denominada “Opción Ciudadana”, que comprende tres acciones:

1. Convocar acreedores y proveedores, para capitalizar una proporción de sus acreencias, a trabajadores activos, una proporción de sus prestaciones extralegales; a pensionados una proporción de sus mesadas futuras y a la comunidad en general, para capitalizar mediante suscripción de acciones, una parte por la vía de recuperación de las tarifas de los servicios, que sería transitoria y constituiría ahorro forzoso y, otra parte, por suscripción libre.

2. Vender el control del negocio de telecomunicaciones que, por sus características, es el que corre el mayor peligro de perder valor aceleradamente.

3. Entregar en concesión la operación de los activos vinculados a los negocios de energía y acueducto y alcantarillado.

11. Que posteriormente el señor Ministro del Trabajo de la época, convoca a la creación de una “Comisión Accidental”, con el propósito de unificar voluntades y esfuerzos para construir una metodología de solución al problema de Emcali EICE ESP. La comisión se integró por representantes del Ministerio del Trabajo, del Señor Alcalde de Santiago de Cali, del Concejo Municipal, de la Junta Asesora, de la Procuraduría Regional, de Sintraemcali, de las Veedurías Ciudadanas, del Comité Intergremial y de los Jubilados de Emcali.

12. Que la Comisión sesionó durante el período comprendido entre el 5 y 13 de septiembre de 2000, generando un documento denominado “Matriz de Impacto Situación de Emcali”³ firmado por los participantes, en el que se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Los representantes del Concejo Municipal, Sintraemcali, Veedurías ciudadanas y Jubilados consideran que la viabilidad de Emcali EICE ESP, requiere la aplicación de las recomendaciones constituidas por consenso y consignadas en la “Matriz de Impacto”, dentro de su naturaleza como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

2. Los representantes del Comité Intergremial, el Alcalde de Cali y la ex Junta Asesora, destacaron que solo será posible la viabilidad de Emcali EICE ESP, si se atienden integralmente las recomendaciones contenidas en el informe que la Junta Asesora presentó el 1° de septiembre de 2000, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al señor Ministro del Trabajo, a los ministerios que han venido trabajando en el tema y a la opinión pública.

13. Que por último y en vista de que la situación de crisis de Emcali EICE ESP, en términos de lograr una propuesta unificada, no presentaba resultados concretos, se crearon las denominadas “Mesas de Concertación”, que tuvieron origen en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Las Mesas de Concertación se integraron así:

- Alcalde de Cali.
- Representantes del Gobierno Nacional.
 - Ministerio de Hacienda.
 - Departamento Nacional de Planeación.
 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca.
- Organismos de Control.
- Contraloría General de la República.
- Procuraduría General de la Nación.
- Administración de Emcali.
- Sintraemcali.
- Veedurías Ciudadanas.

¹ PROGRAMA DE GESTIÓN 1999. Documento disponible en el Archivo de Emcali y SSPD.

² Ver Resolución número SSPD002651 del 5 de abril de 2000, “por la cual se aclara la Resolución número SSPD002536 del 3 de abril de 2000”.

³ Matriz de Impacto situación de Emcali. Documento disponible en archivo de Emcali.

14. Que se realizaron varias sesiones de discusión en las Mesas de Concertación, tanto en Bogotá como en Cali, sin lograr unanimidad en los criterios que consolidaran una propuesta de solución a la crisis financiera e institucional de Emcali EICE ESP.

15. Que en junio de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios planteó un Plan de Acción para la Recuperación de Emcali EICE ESP – PARE⁴ – que contemplaba actividades y gestiones a desarrollar, tanto externas como internas, arrojando algunos resultados positivos al cierre del mes de diciembre del año 2001.

16. Que en enero 14 y 29 de 2002, se suscriben los Documentos “*Manifestación Conjunta*” y “*Acuerdo Gobierno Nacional, Gobierno Municipal, Sindicato de Trabajadores de Emcali, y Voceros de la comunidad por el salvamento y fortalecimiento de Emcali EICE ESP*”, documentos que establecen los compromisos y actividades a ser desarrolladas y ejecutadas por las partes firmantes.⁵

17. Que en el primer trimestre de 2002, se implementó el Plan de Acción para la Recuperación de Emcali EICE ESP – PARE II⁶, Plan que recoge y continúa las actividades desarrolladas en el PARE I, y se plantean mecanismos de solución inmediata a las necesidades financieras de la Empresa, tanto de carácter interno como externo.

18. Que el 1º de abril de 2002, la Presidencia de la República mediante Resolución Ejecutiva N° 54, autorizó la prórroga de la toma de posesión para administrar de Emcali EICE ESP, por el término de un año más, contado a partir del 3 de abril de 2002, decisión que fue ejecutada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución número SSPD004686 del 2 de abril de 2002.

19. Que como se mencionó previamente, la toma de posesión fue ordenada con fines de administración; sin embargo, teniendo en cuenta que no se habían superado las causales que dieron origen a la intervención, en el año 2003, la Superintendencia mediante Resolución número SSPD 000141 del 23 de enero de 2003, modificó la modalidad de toma de posesión a toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal, ante la imposibilidad de ejecutar las acciones necesarias para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión, en el plazo establecido en la Resolución Ejecutiva 54, de la Presidencia de la República.

20. Que en la referida resolución, la Superintendencia fijó como curso de acción, para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión, el desarrollo de las siguientes actividades:

“a) *Reestructurar los términos y condiciones del contrato de venta de capacidad de energía suscrito el 8 de mayo de 1995 entre Termoemcali S. A. ESP y Emcali EICE ESP*”.

“b) *Acordar, en vista que la ley laboral señala que las convenciones colectivas son revisables cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, una nueva convención colectiva con los trabajadores de Emcali EICE ESP. Esta nueva convención debe tener en cuenta las recomendaciones contenidas en los estudios adelantados, de manera que se protejan debidamente los derechos pensionales de los trabajadores de la entidad y las mesadas pensionales futuras de los trabajadores pensionados, todo lo anterior con las debidas garantías de ley*”.

“c) *Reestructurar los términos y condiciones de la deuda con la banca nacional, los proveedores nacionales e internacionales de Emcali EICE ESP*”.

“d) *Celebrar un acuerdo de pago con el municipio de Cali para el pago de sus acreencias con Emcali EICE ESP*”.

“e) *Celebrar un acuerdo de capitalización de las acreencias en el Fondo de capitalización Social con los acreedores mencionados en el literal c), así como con la Nación*”.

21. Que la Superintendencia de Servicios Públicos lideró las acciones tendientes a lograr la implementación de las acciones arriba señaladas, las cuales tuvieron el siguiente resultado:

1. Suscripción de un Convenio de Ajuste Financiero, Operativo y Laboral para la Reestructuración de Acreencias de Emcali EICE ESP⁷, suscrito en mayo de 2004, el cual contempla entre otros aspectos:

– Reestructuración del contrato de venta de capacidad de energía suscrito el 8 de mayo de 1995, entre Termoemcali S. A. ESP y Emcali EICE ESP.

– Reestructuración de la deuda con la banca nacional, los proveedores nacionales e internacionales de Emcali EICE ESP.

– Incorporación de una cláusula que imponía la obligación de que dentro del Contrato de Fiducia de Administración, Recaudos, Garantía y Pago suscrito entre Emcali EICE ESP y el Consorcio Emcali se abriera una subcuenta exclusiva para el manejo de los recursos del Fondo de Capitalización Social.

– Código de Buen Gobierno.

– Reestructuración del crédito JBIC y búsqueda de alternativas para la operación y funcionamiento de la PTAR.

– Depuración, ajuste y alternativas de financiación del pasivo pensional.

– Revisión y renegociación de la convención colectiva de trabajo.

– Estructuración de alternativas viables de pago de las acreencias del municipio con Emcali y reestructuración de los créditos de tesorería contraídos con el Ministerio de Hacienda.

– Reestructuración administrativa y operativa de la empresa a fin de alcanzar la suficiencia financiera siguiendo los lineamientos del plan de acción que viene ejecutando la administración de la empresa.

4 Plan de Acción de Recuperación de Emcali, Documento disponible en el Archivo de Emcali y SSPD.

5 “*Manifestación Conjunta*” y “*Acuerdo Gobierno Nacional, Gobierno Municipal, Sindicato de Trabajadores de Emcali, y Voceros de la comunidad por el salvamento y fortalecimiento de Emcali*”, Documento disponible en el Archivo de Emcali.

6 PARE II. Documento disponible en el Archivo de Emcali y SSPD.

7 Convenio de Ajuste Financiero, Operativo y Laboral para la Reestructuración de Acreencias de Emcali EICE ESP, documento disponible en el archivo de Emcali y SSPD.

La celebración del convenio significó para la empresa, un ahorro total del orden de 3.2 billones de pesos, suma que se discrimina de la siguiente forma: Por la terminación del contrato de compra de energía entre Termoemcali y Emcali EICE ESP, (Power Purchase Agreement o PPA), la compañía ahorró \$2.453.000 millones y accedió al control y operación de la Térmica; la disminución de costos convencionales unida a la reducción del pasivo pensional, lo que significó un ahorro de aproximadamente 310.000 millones de pesos; la reestructuración de la deuda local y extranjera, incluyó un período muerto de intereses, refinanciación y ampliación de plazos, con lo cual se lograron ahorros del orden de los 448.000 millones de pesos. Finalmente, se logró un acuerdo de pago con el municipio, el cual aceptó pagar su deuda con Emcali EICE ESP por 245.171 millones de pesos.

Con la firma del Convenio, Emcali EICE ESP logró abrir un espacio financiero que le permitió viabilizar un programa de inversión por 150 mil millones de pesos anuales durante 20 años, orientado a superar más de 10 años de atraso en la inversión de la compañía y detener el deterioro de los indicadores de gestión, producto de la crisis que condujo al borde de la liquidación a la empresa y que dio lugar a su intervención. Así mismo, se constituyó un Fondo de Capitalización Social cuyos recursos se destinaron a inversión social en el Distrito de Agua Blanca.

2. Suscripción de un Acuerdo de Pago entre Emcali EICE ESP y el municipio de Cali, en octubre de 2003.

El 20 de octubre de 2003, se suscribió el Acuerdo de Pago entre Emcali EICE y el Municipio de Santiago de Cali, donde se plasmaron entre otros, que la deuda del Municipio a favor de Emcali es de \$245.171 millones de pesos y las condiciones financieras para su pago.

3. Renegociación de la Convención Colectiva con Sintraemcali en mayo de 2004 y que era retroactiva a partir de enero de 2004.

En la convención colectiva se recogen todas las normas que regulan las relaciones laborales entre Emcali EICE ESP y el Sindicato de Trabajadores Sintraemcali, así como a los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

Como resultado de la misma se destaca:

1. Se realizó un ahorro de aproximadamente \$99.710 millones de pesos representados en la diferencia entre Valor Proyectado de la Convención 1999-2002 y Valor Proyectado de la nueva Convención.

2. Cambio de régimen de los pensionados quedando sólo un período de transición hasta el año 2007 y luego se pensionarán según la ley general de pensiones ya que tuvo un impacto directo en el cálculo actuarial, lo cual se puede verificar con las cifras, ya que en el año 2003 según estudio realizado, arrojó un valor de 1.073.224 millones de pesos y en el año 2004 este valor no aumentó, sino que se redujo al valor de \$827.183 millones de pesos.

22. Que como resultado del acuerdo con los acreedores y de las reglas de funcionamiento del Fondo de Capitalización Social, se pactó un “*Acuerdo de Gobernabilidad*” el cual incluyó el nombramiento profesional de la Junta Directiva y la alta gerencia de la empresa y la definición de un Plan de Gestión.⁸

23. Que para que Emcali EICE ESP mejorara los indicadores de gestión reconocidos por la regulación, mediante Resolución número SSPD 20071300040905 del 27 de diciembre de 2007, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estableció un Plan Estratégico de Gestión, con las siguientes acciones, el cual se evaluaría trimestralmente:

“1. *Telecomunicaciones: Diseñar y discutir con la ciudad el Plan Estratégico de Telecomunicaciones orientado a consolidar una solución estratégica para hacer frente a la competencia creciente en este servicio y preservar el valor del negocio de telecomunicaciones.*”

2. *Energía: Total recomposición del negocio de energía, el cual en la actualidad es deficitario por lo que se hace indispensable un programa vigoroso de reducción de pérdidas del 24,1% a un indicador igual o inferior al reconocido por la CREG, que actualmente se ubica en 14,75%. Como también, mejoramiento de ingresos y mejoramiento sustancial del recaudo.*

“3. *Agua y Alcantarillado: Desarrollo de un plan de corto y mediano plazo para hacer frente a la creciente contaminación y turbiedad del río Cauca, prevenir la escasez de suministro.*”

4. *Optimizar la gestión general de la compañía: Optimización de la gestión comercial, financiera, operativa y de atención al cliente y usuario de la empresa, respuesta rápida de requerimientos y quejas de usuarios, mejoramiento de oficinas, agilización de atención, con énfasis en los estratos 1, 2 y 3 y soluciones que involucren a la comunidad, como también establecer estrategias que busquen la relación del nivel de cartera que influiría directamente sobre los indicadores financieros.*

5. *Plan de Inversión: Adelanto oportuno del Plan de Inversiones en todos los servicios, con el fin de renovar tecnológicamente a la compañía*”.

24. Que como resultado de la ejecución y seguimiento al Plan Estratégico de Gestión antes referido, frente a las acciones Planteadas, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Telecomunicaciones

Se estructuró por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios junto con el Agente Especial de Emcali EICE ESP y con la Banca de Inversión BBVA el proceso de capitalización para Telecomunicaciones, y el Alcalde presentó en 2009, proyecto de Acuerdo al Concejo de Cali, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo número 275 del 26 de octubre de 2009: “*Autorización para constitución de una filial de Emcali, su transformación y otras disposiciones*”, proceso que se encuentra suspendido desde septiembre de 2011, y se cerró definitivamente el 19 de junio de 2013, debido a que si bien se constituyó la sociedad filial de Emcali Telecali S. A., se empaquetaron en un establecimiento de comercio los activos, pasivos y contratos del negocio de telecomunicaciones, el proceso para vinculación de capital no culminó por cuanto a pesar de que precalificaron Consertel (Grupo Telmex), Colombia Telecomunicaciones (Grupo Telefónica) y UNE Telecomunicaciones

8 Acuerdo de Gobernabilidad, documento disponible en el archivo de Emcali y SSPD.

(Grupo EPM), finalmente manifestaron no tener interés de continuar en el proceso, en las condiciones en que el mismo se planteaba, especialmente por la sustitución patronal y las condiciones de la convención colectiva de Emcali EICE ESP.

No obstante lo anterior, la Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones (UENT) diseñó en 2007, un Plan Estratégico 2008-2012⁹, mediante el cual se contempló:

- Crear valor sostenible.
- Aumentar la Rentabilidad.

Ejecutar la inversión que permita el crecimiento, mantener y actualizar la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y expandir y adaptar la tecnología e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones.

- Convertir la organización en un aliado del cliente y ofrecer lo que él necesita en el momento oportuno.
- Gestión del cliente en cuanto a fidelidad y pertenencia, portafolio de servicios, necesidades y servicios con Calidad.
- Implementar el sistema de gestión de Calidad priorizando el proceso de la Cadena de Valor, Atención al Cliente, conexión del cliente, operación y mantenimiento, Facturación y Recaudo.
- Especificar e implantar sistemas de información adecuados.
- Desarrollar procesos y valores administrativos.

Bajo estos lineamientos se implementó la red multiservicios, que es una red convergente que integra los servicios de telefonía, Internet y valor agregado de Emcali EICE ESP, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes, logrando optimizar la gestión, operación, mantenimiento y aprovisionamiento. Con esto se adelantó el proceso de masificación de la banda ancha y se empezó a estructurar la incorporación del servicio de IPTV como servicio de valor agregado, dado que Emcali EICE ESP no contaba con licencia de operador de TV.

En Memorando número 400-UENT-0624-2011 del 31 de mayo de 2011¹⁰, como consecuencia de la dinámica del sector y la realidad del mercado, Emcali EICE ESP reformuló y ajustó los proyectos de inversión del Plan Estratégico 2008-2012, en tres grandes proyectos a saber:

a) Plataforma Telemedia: Para la Prestación de Servicios y Contenidos Interactivos, con el fin de lograr la expansión de los servicios de telecomunicaciones (voz fija, voz ubicada, internet fijo, inalámbrico, IPTV y Data Center para alojar el ISP en los Nodos de San Fernando y Limonar) en su área de cobertura (Cali, Yumbo y Jamundí, Zona rural de Palmira y Candelaria). Mediante este proyecto se logró la masificación de puertos de banda ancha, reducción del bucle de abonado implementando 1.110 armarios inteligentes (GPON) reponiendo armarios telefónicos convencionales, conectados a la red IP a través de fibra óptica (F.O.) y tecnologías Ethernet y GPON. Adicionalmente, se instalaron 85 concentradores a través de F.O. para reducir el bucle de abonado y aumentar la velocidad de acceso a Internet, soluciones FTTH (fibra óptica hasta el hogar) para 15.000 puertos a clientes residenciales. Se logró la compra e instalación de la plataforma de IPTV, cabecera propia para recepción de contenidos y adquisición de contenido. Expansión de la red UMTS (sistema universal de telecomunicaciones móviles);

b) 99.9 CMS Calidad y Mejoramiento del Servicio: Mediante el cual se vienen adelantando todas las actividades tendientes a mejorar y optimizar la infraestructura con el fin de garantizar calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Mediante este proyecto se han repuesto 42.000 líneas TDM (líneas convencionales) por líneas NGN (líneas a través redes de nueva generación), reposición del sistema de prueba de línea de abonado, y está en proceso de reposición la red GSM (sistema global para comunicaciones móviles) por una red UMTS;

c) TIC: El cual le permitirá a Emcali EICE ESP incursionar en nuevos mercados potenciales del Valle del Cauca y Norte del Cauca, explotando las capacidades de la Red Multiservicios actual y potenciando sus redes de acceso en las nuevas zonas de influencia. Para la vigencia 2012, con el fin de reponer el total de armarios convencionales por armarios inteligentes interconectados con tecnología GPON al núcleo IP, los recursos del proyecto TIC, se redireccionaron al proyecto Telemedia, en el cual se venía ejecutando la reposición. La justificación fue la necesidad de cubrir el 100% de su cobertura con tecnología GPON para mejorar el servicio de banda ancha y poder llevar IPTV a todos los clientes.

2. Energía

Se estructuró por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del Agente Especial de Emcali EICE ESP y con la Banca de Inversión BBVA, el proceso de capitalización para Termoemcali S. A. ESP, mientras que el Alcalde de Santiago de Cali presentó en 2009, el proyecto de Acuerdo correspondiente al Concejo de Cali, el cual fue aprobado mediante el acuerdo N° 274 de 2009, proceso que fue exitoso y terminado en mayo 18 de 2010. Lo anterior permitió el mejoramiento de los resultados del negocio de Energía que ya no es deficitario en su margen EBITDA desde el año 2010 hasta la fecha.

Respecto al indicador de pérdidas de energía, donde definen pasar del 24,1% al 14,75% se puede señalar lo siguiente: En cuanto al programa de reducción de pérdidas se estructuró en 2009, la gestión del SDL (sistema de distribución local) en dos zonas geográficas eléctricamente diferenciables, con actividades que apuntaban al control y reducción de las mismas, iniciando con la instalación de macromedidores por transformador y revisando los balances energéticos por transformador (para poder focalizar la gestión). El Plan incluía entre otras las actividades de gestión comunitaria que garantizaba mitigar el impacto de la comunidad sobre la ejecución del proyecto, actividades de revisión y normalización de

los clientes del MNR (Mercado No Regulado) y MR (Mercado Regulado), actividades de actuación administrativa que garantizara la recuperación de los consumos no facturados debido a las irregularidades o defraudación de fluidos de los usuarios, normalización de medidores de energía y acometidas con irregularidades o en mal estado. Para aquellos clientes con baja capacidad de pago se implementó el programa de venta de energía en modalidad prepago. Esto quedó incluido en el Plan Estratégico 2008-2012 y el específico de 2012 de Emcali EICE ESP.

El 14 de diciembre de 2009, la UENE inició el Proceso de Contratación número 500-GE-DGA-OPP-002-2009 para gestionar las zonas 1 y 2 que comprenden toda la zona de influencia de Emcali EICE ESP. El 19 de marzo de 2010, se adjudicó la zona 2 y se declaró terminado el proceso para la zona 1 debido a que no se cumplieron los requisitos mínimos exigidos por Emcali EICE ESP en la oferta pública. Por tal razón, se gestionó la reducción de pérdidas solo en la zona 2, por un periodo de 2 años. Como consecuencia de lo descrito anteriormente, el índice de pérdidas comerciales del MR ha presentado resultados que han oscilado de 21,67% en enero de 2009, a 23,68% en marzo de 2013.

El porcentaje 14,75% correspondió a lo establecido en la Resolución número 031 de 1997, vigente hasta diciembre 2011, fecha en que comenzó a regir la Resolución número 173 de 2011.

Con la expedición de la Resolución número CREG 173 de 2011, se cambió la metodología de cálculo de las pérdidas reconocidas en la estructura tarifaria, pasándose del balance de pérdidas comerciales del comercializador incumbente a las pérdidas totales del área de cobertura del operador de red. Para el caso particular de Emcali, las pérdidas reconocidas están indicadas de manera específica en la Circular CREG 034 de 2010. Las nuevas pérdidas reconocidas para Emcali EICE ESP desde esa fecha son del 12,75%.

En cumplimiento de lo establecido por la CREG en la Resolución número 172 de 2011, el 3 de abril de 2012, Emcali EICE ESP presentó a la CREG, el plan de reducción de pérdidas CPROG a 5 años (2013-2017) para su aprobación, en el cual se define la relación de actividades e inversiones a realizar, dentro de las cuales se destacan la Instalación de sistemas de medición centralizada, revisión de medidores de usuarios, normalización de usuarios, instalación de micromedición e instalación de macromedición, cuya inversión asciende a \$87.339 millones de pesos, con una meta final al quinto año de 10,14%, calculado a partir del balance energético.

Es de anotar que a la fecha, la CREG no ha aprobado el Plan de Reducción de Pérdidas No Técnicas (CPROG) a ningún operador, no obstante Emcali EICE ESP ejecutará las actividades programadas para reducción de las pérdidas en el presente año.

Dentro del CPROG una de las inversiones más importantes es la masificación de la tecnología AMI-TWACS, implantada en el año 2010, donde se instaló una plataforma de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI), que permite gestionar la medición y las actividades de suspensión y reconexión remota a los clientes conectados al SDL.

La tecnología seleccionada por Emcali denominada AMI TWACS utiliza la infraestructura eléctrica como canal de comunicación (Power Line Communications), lo que reduce en menores costos de expansión y asegura la pluralidad de fabricantes de equipos de medida. Esta tecnología permite la lectura en línea de los consumos de los clientes, conexión y desconexión remota, y el monitoreo de variables eléctricas, balances de energía en línea, la obtención de los perfiles de carga de los usuarios, entre otros aspectos. Con tales parámetros, ha sido posible identificar e intervenir los sectores donde se presentan altos niveles de pérdidas y un bajo nivel de recaudo, dando como resultado la siguiente clasificación:

Pérdidas: Zona Central de Cali, donde se reemplazan los medidores convencionales por medición monocuerpo (medidores AMI).

Pérdidas, bajo nivel de recaudo, inseguridad: Distrito de Agua Blanca y zona de ladera, donde se coloca medición bicuerpo (caja de medida centralizada en el poste para 12 clientes y display visualizador de consumo en cada predio).

Pérdidas y distanciado de la ciudad para la gestión: Jumbo y Puerto Tejada, se coloca medición bicuerpo.

Barrios nuevos donde se previenen problemas de pérdidas y recaudo: sectores PRONE (programa de normalización de redes), donde se introduce el servicio por producto prepago, en urbanizaciones abiertas se coloca medición bicuerpo y si son conjuntos cerrados se coloca medición monocuerpo.

Dispersión y difícil gestión: Sector Rural, donde se instala medidor monocuerpo.

El criterio utilizado para intervenir los sectores identificados, se presenta cuando en los transformadores se obtienen pérdidas superiores a 7.000 kWhmes, caso en el cual se intervienen todos los clientes conectados al transformador, aplicando tecnología AMI.

La inversión de Emcali EICE ESP, a mayo de 2013, asciende a USD\$8.884.000 correspondientes a la infraestructura de comunicaciones para todo el sistema, software, capacitación, equipos de prueba y laboratorio, adquisición de 21.223 medidores (instalados a la fecha 15.250), intervención de 134 transformadores, entre otros aspectos.

Como resultado de lo anterior, se pasó de tener entre 60% y 80% de pérdidas en dichos transformadores, a un 6% en promedio, lo que aporta 1,16 GWhm (25%) a la reducción de pérdidas totales de Emcali EICE ESP, de conformidad con lo siguiente:

– Con respecto a la revisión de medidores de usuarios, correspondiente a clientes que generalmente ya habían sido intervenidos por alguna de las actividades para mitigar pérdidas (cambio red abierta por red trenzada, barridos focalizados de acuerdo con cifras estadísticas y clientes reincidentes) y que comprenden el 60% de todos los clientes del mercado, tarea vital para asegurar el sostenimiento del indicador de pérdidas; según Balance Comercial del Mercado Regulado 2005-2013, donde claramente se observa que en 2010, aumentaron las pérdidas con ocasión de la suspensión del contrato de gestión de pérdidas que incluía las revisiones de medidores.

– En cuanto a la Normalización de Usuarios, corresponde a: 1. Los clientes que se identifican a partir de las macromediciones monitoreadas en el Centro de Control de Energía y las

9 Plan Estratégico 2008-2012 de Emcali, documento disponible en el archivo de Emcali y SSPD.

10 Memorando No. 400-UENT-0624-2011 del 31 de mayo de 2011 donde Emcali EICE ESP reformuló y ajustó los proyectos de inversión del Plan Estratégico 2008-2012, documento disponible en el archivo de Emcali y SSPD.

revisiones realizadas en campo 2. Los que se normalizan comercialmente con la empresa (casos de crecimiento de barrios nuevos y los que legalizan el servicio), de donde la mayor representación corresponde a los nuevos desarrollos urbanísticos y es necesario tomar las medidas que permitan asegurar el cubrimiento del mercado y los ingresos por esos servicios.

– Instalación Micromedición con tecnología AMI a través de medidores Monocuerpo, en clientes ubicados en zonas con altas pérdidas que se pueden gestionar sin comprometer la integridad física de los funcionarios de Emcali.

Con el propósito de mejorar los resultados operativos y financieros de energía, en el año 2010, Emcali EICE ESP, inauguró un moderno centro de control que permite monitorear y operar el Sistema de Distribución Local (SDL), conformado por 20 subestaciones, 166 circuitos de distribución y 700 equipos de maniobra en media tensión, lo que provee información básica para la gestión de pérdidas de todo el SDL (balances por subestación y por circuito) y vínculo cliente red.

3. Agua y Alcantarillado

Acciones en materia de AA en el corto plazo:

- Se está contratando la elaboración de los Términos de Referencia para adelantar la contratación de los estudios de factibilidad de nuevas fuentes de agua para Cali, con una duración de 3 meses, de tal manera que a mediados del segundo semestre de 2013, se haga una convocatoria pública de ofertas para los estudios de factibilidad e ingeniería que tendrán una duración aproximada de 18 a 24 meses, con una inversión de alrededor de 12 mil millones de pesos, de los cuales se cuenta en 2013 con mil ochocientos millones de pesos y una vigencia futura para 2014 con el resto, cuyo alcance se detalla en los Términos de Referencia.

- Se está licitando el sistema de tratamiento para cuatro (4) pozos profundos con capacidad total de 600 l/s:

Rehabilitación y puesta en marcha de 4 pozos profundos (con más de 400 m de profundidad) construidos a mediados de la década del 90 en el Distrito de Agua Blanca, con capacidad de 150 l/s cada uno, para un total de 600 l/s, los cuales requieren de la instalación de un sistema de tratamiento del agua subterránea, debido a la presencia de dureza. Con esta capacidad se surtirá a las comunas 13, 14, 15 y 21 que conforman el total del sector Distrito de Agua Blanca. Se calcula que entrarían en operación a principios del año 2014. En el presente año, el monto total del presupuesto requerido es del orden de 5.800 millones, con el que ya se cuenta.

- Se preparan los Términos de Referencia para adelantar contratos por gestión, para las actividades operativo-comerciales, a partir del segundo trimestre de 2013.

Entre los años 2009 y 2010, se llevó a cabo el proceso para la contratación de la gestión comercial del servicio de Acueducto y Alcantarillado en 2 zonas, por resultados. Este proceso culminó en la contratación para dos zonas por actividades, con dos contratistas, cuya ejecución continúa actualmente. Contratos: 800-GAA-PS-452 y 453 de 2010. Objeto: Adelantar la actividad operativa comercial de acueducto zona norte y sur, respectivamente.

La UENAA presentó en julio de 2012, la reformulación estratégica para la reducción de pérdidas con un horizonte de 5 años, donde se contemplan 3 ejes estructurales y 2 macroproyectos de soporte: Eje estructural institucional, que busca la conformación de un equipo de trabajo dedicado exclusivamente al tema de pérdidas y con un alcance de análisis y trabajo de todas las variables alrededor del tema. El segundo, Eje Pérdidas Comerciales, se enfoca en una propuesta de nueva generación de contratos operativo-comerciales basados en desempeño (gestores) y el tercero, Eje Pérdidas Técnicas y Usos Operacionales, que persigue una gestión de pérdidas técnicas por sector hidráulico priorizado con énfasis en la gestión de presiones, detección y corrección de fugas, mantenimiento de la infraestructura de la sectorización, y menor tiempo de respuesta a los daños.

Los dos macroproyectos en los que se fundamentan los 3 ejes estructurales son: El Centro de Control Maestro y la Sectorización Hidráulica de la Red de Acueducto. Con la implementación de esta estrategia se plantean las siguientes metas en el índice de agua no contabilizada (IANC) para un horizonte de 5 años:

2013: 49,40%
2014: 45,90%
2015: 42,90%
2016: 40,70%
2017: 39,00%

Dichas metas se sustentan sobre la ejecución integral de la estrategia planteada, que actualmente se encuentra una parte en implementación y otra en ejecución.

En cuanto a los ejes estructurales, se destacan las siguientes acciones:

En el eje estructural Institucional, se destaca la creación del Grupo funcional y el Comité de Alta Dirección del Proyecto de Reducción de Pérdidas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número GG1873 del 18 de diciembre de 2012. Ya se cuenta con equipos, oficinas y presupuesto de nómina hasta mayo de 2014.

En el segundo eje estructural, Pérdidas Comerciales, ya se cumplió la etapa de presentación de oferta de la banca de inversión que estructurará el modelo financiero y analizará escenarios distintos en el horizonte de tiempo. Este proceso ya cuenta con evaluación técnica y financiera del proponente, y actualmente se está a la espera de la evaluación jurídica de Emcali, para su adjudicación e inicio.

Se estima que el costo de los dos contratos en 5 años, es de aproximadamente Ciento veinticuatro mil millones de pesos, lo que se presupuestaría a partir de la vigencia 2014.

El tercer eje estructural, pérdidas técnicas y usos operacionales, hace referencia a una estrategia en la cual se reducen pérdidas físicas a partir de la gestión integral de los sectores hidráulicos ya materializados con actividades como: determinación del volumen de pérdida técnica a partir de los consumos mínimos nocturnos, rastreo sistemático y corrección de

fugas no visibles, gestión “inteligente” de las presiones de entrada al sector, reducción de los tiempos de respuesta a todo tipo de daño en el sector, Mantenimiento de la infraestructura de la sectorización y de las señales, Medición afinada de los usos operacionales por sector, Gestión de optimización de la infraestructura (refuerzos o modificaciones de la red para mejorar su desempeño y calidad de agua) y Priorización de inversiones en reposición de redes a partir del comportamiento de daños. Todo ello, conducente a la priorización de la gestión dependiendo del nivel de pérdidas de cada sector.

La estrategia aún no entra en implementación ya que los sectores hidráulicos de la red alta, que son los primeros que ha recibido la empresa, aún no entran en operación plena. Se está en la definición de la capacidad que tiene la empresa de realizar este tipo de gestión (que es novedosa para la organización) y en cuanto a sectores lo podría hacer. Para los demás sectores deberá definirse cómo hacerlo con la participación de terceros.

En cuanto a los macroproyectos de soporte, se destaca lo siguiente:

- Se ejecuta la sectorización hidráulica del 60% de la Red Baja, la cual cubre las tres cuartas partes de la ciudad:

La Red Baja representa el 75% de toda la red y la primera etapa de sectorización consta de 37 circuitos que representan el 60% de la red baja. Con esto se baja el plano de presiones, se reduce pérdida física de agua, permite reorientar inversiones, permite determinar índice de pérdidas por cada circuito hidráulico, reducción de pérdidas comerciales se hace más eficiente, reduce los volúmenes de agua potable suministrada al sistema, lo cual será monitoreado y controlado desde el centro de control maestro. Ya se cuenta con el presupuesto total de veintidós mil millones de pesos a 18 meses, cuya ejecución comenzó en agosto de 2012.

- Se encuentra en la etapa final la sectorización hidráulica de la red alta que cubre la quinta parte de la ciudad:

La red alta representa el 20% del total de la red, y su sectorización representa los mismos beneficios expuestos para la red baja. Sobre esta sectorización, ya se tiene materializado el 100% y de los 14 circuitos que la conforman, 7 están en operación. Ya se cuenta con el presupuesto.

EL 5% restante de la red corresponde a la red La Reforma, que está conformada totalmente por redes independientes una para la comuna 18 y otra para la 20, las cuales no requieren de sectorización, ya que cada red cuenta con una serie de tanques que alimentan un determinado sector, los cuales hacen las veces de sectorización.

- En etapa final la implementación del Centro de Control Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

A través del Centro de Control Maestro se podrá ejercer control operacional sobre todo el sistema. La instalación del software maneja tres componentes principales: SCADA, GIS y OMS: SCADA consiste en un sistema de supervisión y control para monitoreo de todas las variables hidráulicas de las unidades operacionales de Acueducto y Alcantarillado. GIS para la incorporación de la topología de las redes de Acueducto y Alcantarillado dentro de un sistema de información georreferenciado (SIG). OMS es una herramienta gráfica de manejo de órdenes de servicio para Operación y Mantenimiento en las redes de distribución y drenaje. Provee sistema de comunicaciones por F.O. con respaldo por radio, e incluyó la construcción de la sede para el centro de control.

Este proyecto consta de 3 etapas a saber:

Fase 1: Construcción de la sede y la Implementación del monitoreo de variables hidráulicas de las unidades operacionales de Acueducto y Alcantarillado, terminado e inaugurado en mayo de 2013.

Fase 2: Se complementará variables hidráulicas y la adición del índice de agua no contabilizada (IANC), con lo que será posible la optimización energética y del servicio, reducción del impacto de agua de tormenta (prevención de inundaciones y la calidad del agua por turbiedad a través de alertas tempranas).

Fase 3: Automatización y operación a distancia de unidades operacionales, particularmente estaciones de bombeo. Inversión estimada de alrededor a 15 mil millones de pesos.

Acciones en materia de AA en el largo plazo:

- Ejecución de la segunda fase del Centro de Control Maestro.

Fase 2: Se complementarán variables hidráulicas y la adición del índice de agua no contabilizada (IANC), con lo que será posible la optimización energética y del servicio, reducción del impacto de agua de tormenta (prevención de inundaciones y la calidad del agua por turbiedad a través de alertas tempranas). Esta fase está contemplada para 2014-2015 con el presupuesto de inversión de esas mismas vigencias, con una inversión de quince mil millones de pesos.

Fase 3: Automatización y operación a distancia de unidades operacionales, particularmente estaciones de bombeo. Inversión estimada de alrededor a quince mil millones de pesos. Pendiente presupuestación para 2016 o 2017.

- Ejecución de la fase II de la sectorización de Red Baja.

Esto tiene que ver con el 40% restante del 75% que representa la red baja. En total son 70 circuitos de la Red Baja, de los cuales se está ejecutando 37 circuitos en la fase 1. Los restantes 33 circuitos corresponden a inversión 2014-2015 por Veintitres mil millones de pesos a precios corrientes.

- Ejecución de la alternativa de nueva fuente de agua para Cali.

Cuando se tengan los términos de referencia (agosto de 2013) se iniciará el proceso para la contratación de los estudios de factibilidad que podrían tener una duración de 18 a 24 meses según los estudios de referencia, Emcali EICE ESP contará con las opciones de nuevas fuentes a corto, mediano y largo plazo (60 años), observando que ya se cuenta

con estudios de factibilidad del embalse de regulación del río Cali, el cual tiene un costo del orden de Ciento setenta y cuatro millones de dólares. Ya se cuenta con estos recursos.

4. Optimizar la Gestión General de la Compañía

Durante el periodo 2008-2013, la Dirección de Atención al Cliente de Emcali EICE ESP, realizó diferentes gestiones tendientes a la mejora, dentro de lo cual se atacaron diferentes frentes planteados en el Plan Estratégico de Gestión, como son:

1. Optimización de la atención al Cliente
2. Mejoramiento de Oficinas
3. Respuesta rápida de requerimientos y quejas de usuarios
4. Agilización de la atención al cliente con énfasis en los estratos 1, 2 y 3.

Así mismo, en cuanto se refiere a cartera, durante el periodo 2008-2013 el departamento de cartera ha realizado una serie de acciones tendientes al mantenimiento y reducción del nivel de cartera, de las cuales se destacan las siguientes:

2008

Se contó con el apoyo de gestor externo para la cobranza persuasiva basado en un modelo de cobranza social y sustanciación de procesos coactivos.

Implementación de plan especial de facilidades dirigida a los estratos 1 y 2, con exoneración de 100% de recargos por mora, sin cuota inicial, sin intereses de financiación y amplio plazo de pago, mediante resolución GG-0383 de marzo 19 de 2008.

Se estableció el Reglamento interno de recaudo y cartera resolución 1747 de diciembre 28 de 2008.

2009

Se mejoró y definió las condiciones para depuración y castigo de cartera, mediante la resolución GG-309 de abril 17 de 2009.

Se implementó mecanismo de persuasión al pago mediante la campaña de Sáquele el Jugo a la Papaya, basada en las resoluciones GG-305-de abril 17 de 2009 y GG-1232 de 1º de octubre de 2009.

Implementación de metodología basada en el riesgo de pérdida para definir porcentaje de provisión de cartera, mediante la resolución GG- 0053 de febrero 2 de 2009.

Implementación de telecobranza a través de llamada automática pregrabada de recordación de pago (IVR) a partir del último trimestre del año para suscriptores de telecomunicaciones.

2010

Se modificó resolución de provisión de cartera basada en la probabilidad de pago e igualmente modifica la edad de inicio y terminación de la provisión de la cartera, mediante la resolución GG-001541 de octubre 5 de 2010.

Se creó el Comité de Cartera mediante la Resolución número GG-001847 de diciembre 29 de 2010.

Se adjudicó el contrato para la adquisición del software de cartera a la firma Financial System Company.

Se implementó la resolución GG-309 de abril 17 de 2009 de depuración y castigo de cartera.

Se incluyó en telecobranza para recordación de pago (respuesta interactiva de voz IVR) a suscriptores de Acueducto, Alcantarillado y Energía.

Se definió política para otorgar facilidades de pago, mediante Resolución número GG-01561 de octubre 25 de 2011.

Nuevo contrato de gestor externo de cartera.

2011

Aprobación diseño funcional sistema de cartera para el cobro persuasivo.

Modificación Resolución de depuración de cartera, GG-1065 de junio 2 de 2011.

Se amplió cobertura del comité de cartera incluyendo en él lo correspondiente a recaudo, Resolución número GG-1250 de julio 11 de 2011.

Inicio de cobranza por medio de agentes para la cartera a cargo del departamento de cartera.

Inicio a factibilidad jurídica para la venta de cartera vencida en alta edad de mora.

Inicio de actualización y localización de suscriptores en mora.

2012

Entrada en producción del sistema de cartera para el cobro persuasivo.

Modificación a la resolución de facilidades GG-1165 de mayo 15 de 2012.

Resolución temporal para acuerdos de pago número GG-1622 del 25 de septiembre de 2012.

Envío de mensajes de cobranza por medio de SMS.

Premiación de suscriptores con pago dentro de las fechas de vencimiento.

2013

Proyecto de resolución temporal de facilidades de pago a partir de agosto hasta noviembre de 2013.

Se encuentra en implementación reporte a Central de riesgo para morosos de telecomunicaciones a partir del último trimestre del año.

Continúa en ejecución el plan de mejoramiento de cultura de pago con la premiación para quienes permanezcan al día por 5 meses (premio un apartamento).

Con miras a brindar a los usuarios mecanismos seguros y confiables para el pago de sus facturas Emcali EICE ESP ha habilitado el pago de servicios en línea a través de la página web: www.emcali.com.co, principalmente este sistema tiene la ventaja de que permite realizar el pago de facturas cuya fecha de pago ya ha expirado. El área de atención al

cliente fomenta entre los usuarios esta modalidad y así el usuario no debe desplazarse hasta un Centro de Atención o Cali's. Este link ha tenido constantes mejoras en aras de hacer la herramienta más amigable y clara para el usuario.

Centro de Atención Virtual: Por medio de la página web los usuarios pueden realizar consultas de facturas, registrar sus peticiones, quejas y reclamos, consultar el estado de su trámite por medio de Código Único Numérico (CUN), los aportes del Fondo de Capitalización Social, Licitaciones e información de Bancos.

5. Plan de Inversiones

Dados los bajos porcentajes de ejecución oportuna de inversiones y de plan de compras, Emcali EICE ESP, revisó cómo es el proceso contractual con el fin de tratar de evidenciar los inconvenientes que se pueden generar en esta actividad e implementó entre otras las siguientes acciones:

– Se elaboró plan de trabajo para la vigencia 2013 del área funcional de Contratación.

– Se asignó abogados conjuntamente con la Secretaría General y la Dirección Jurídica para cada unidad Estratégica de Negocio y Gerencias de Área, con el fin de tener mayor efectividad en los procesos contractuales.

– Se solicitó a las UEN y Gerencias de Área el Plan de Gastos de funcionamiento e inversión, con esta información se realizaron reuniones para verificar que los procesos contractuales que se van a adelantar coincidan con el plan de gastos de funcionamiento e inversión, adicionalmente se verificaron los objetos de gasto de cada proceso contractual.

– Se fijaron directrices con el propósito de unificar criterios y agilizar la contratación, en temas particulares como actualización de la lista de chequeo para contratos de prestación de servicios, directrices para elaboración de estudios preliminares y términos de referencia.

– De manera conjunta con la Secretaría General y la Dirección Jurídica, Emcali EICE ESP continúa trabajando en el proyecto de manual de contratación, con el fin de tener una herramienta útil y de apoyo para la aplicación e interpretación de los principios, directrices y lineamientos que rigen la contratación de la empresa.

25. Que a pesar de la existencia de avances sustanciales en la gestión y en el adelanto de los programas de inversión en Emcali EICE ESP, continuaban existiendo riesgos para la sostenibilidad de la Empresa en el corto y mediano plazo, así:

– En el servicio de telecomunicaciones, sometido a una fuerte competencia y amenaza de entrada de grandes jugadores en su mercado y la necesidad de contar de inmediato con recursos sustanciales para impulsar el desarrollo tecnológico y la convergencia de servicios de telecomunicaciones en su mercado de influencia.

– En el servicio de energía se evidenció una situación al momento y proyectada deficitaria, aun en escenarios de reducción acentuada de pérdidas técnicas y del fraude y con índices aceptables de recaudo. Las altas cargas laborales, pensionales y de soporte del Fondo de Pensiones se identificaron como un peso muy grande para la empresa en su conjunto, pero que impactaba la viabilidad del negocio de energía, sometido a su vez, a condicionamientos regulatorios fuertes y un mercado de escaso crecimiento.

– En el servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se identificó que requería fuertes inversiones, especialmente para el saneamiento del río Cauca, acceso a nuevas fuentes de abastecimiento y necesidades ligadas a la optimización de la gestión y al mejoramiento de los sistemas de distribución y evacuación de residuos líquidos instalados.

26. Que el 16 de septiembre de 2009, se suscribió memorando de entendimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Alcaldía de Santiago de Cali, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Emcali EICE ESP mediante el cual se fijaron las acciones a seguir por cada una de estas entidades, con el fin de llevar a cabo la ejecución de un plan de inversiones para ser utilizado en proyectos de infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

27. Que con base en lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la adopción de un Plan de Reestructuración de los negocios de la compañía, con énfasis preliminar en la búsqueda de un Operador Estratégico para el negocio de Telecomunicaciones, así como la adopción de soluciones estratégicas para el negocio de energía.

28. Que para ejecutar el plan de reestructuración, en estas dos importantes áreas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “en un proceso abierto y público” seleccionó a una firma de banca de inversión con el fin de adelantar las siguientes acciones:

– Elaborar un diagnóstico sobre la situación en la que se encuentran las unidades de negocio de energía, telecomunicaciones, acueducto y alcantarillado de Emcali EICE ESP.

– A partir de este diagnóstico, la Banca de Inversión debe presentar una serie de alternativas encaminadas a definir el plan de reestructuración de Emcali EICE ESP.

– Dicho plan de reestructuración debe estar orientado a garantizar o financiar las obligaciones a su cargo, pero ante todo, a asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos que hacen parte de su objeto social.

Dicha selección fue producto de la Invitación Pública No. 0010 – 08 adelantada por el Fondo Empresarial, en la cual presentaron propuesta:

– Inverlink S. A.

– BBVA Valores Colombia S. A. – Comisionistas de Bolsa

– U.T. Emcali 2008.

Como resultado del proceso de selección en octubre de 2008, se contrató a BBVA Valores Colombia S. A. - Comisionista de Bolsa, el cual llevó a cabo el diagnóstico de cada una de las unidades de negocio y en general de la situación financiera, técnica y operativa de Emcali EICE ESP y de Termoemcali, y presentó a consideración de la SSPD y de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali sus conclusiones, recomendaciones y alternativas de solución para Emcali EICE ESP en torno al mandato que le fue conferido.

La alternativa adoptada, considerando que Emcali EICE ESP es una empresa multi-servicios, consistió en adelantar un proceso de capitalización de Termoemcali, en virtud

del cual se debía vincular un nuevo accionista que aportara recursos frescos de capital y conocimiento del sector que le permitiera a Termoemcali, atender las obligaciones con los acreedores del Tramo E.

Frete al negocio de telecomunicaciones, la solución propuesta consistió en constituir una nueva empresa a la cual Emcali EICE ESP aportará el negocio de telecomunicaciones empaquetado en un establecimiento de comercio, y la búsqueda de un inversionista estratégico para su capitalización. Con los recursos aportados por el inversionista estratégico, se buscaría atender en su totalidad el pago de las obligaciones financieras contempladas en el Convenio de acreedores (Tramo A).

Las alternativas de solución fueron socializadas por la Superintendencia, junto con el Asesor y Emcali EICE ESP al Gobierno Nacional, Alcaldía de Santiago de Cali, Concejo Municipal de Santiago de Cali, Bancada Interparlamentaria del Valle, Sindicatos de Emcali EICE ESP, Gremios, líderes comunales y demás fuerzas vivas de la región.

La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, como resultado de los análisis y debates en torno al diagnóstico sobre la situación de Emcali EICE ESP y a las diversas alternativas para promover su reestructuración, finalmente adoptó la recomendación del Asesor y como resultado de ello sometió a consideración del Concejo Municipal de Santiago de Cali una iniciativa conducente a que se permitiera y avalara el proceso de capitalización de Termoemcali.

Surtido este trámite, Emcali EICE ESP sometió a consideración de los Acreedores bajo el Convenio la estrategia de reestructuración de la empresa y en particular su interés en promover un proceso de capitalización de Termoemcali, así como la creación de la filial de telecomunicaciones de Emcali EICE ESP y la vinculación de un inversionista estratégico.

En sesión llevada a cabo el veintidós (22) de julio de 2009, los Acreedores aprobaron la iniciativa a condición de que los recursos que se obtengan, en primer y prioritario lugar se destinen a prepagar la totalidad de las obligaciones correspondientes a los Tramos A y E del Convenio.

Posteriormente el Concejo Municipal de Santiago de Cali, después de un intenso y cuidadoso debate sobre la situación de Emcali EICE ESP y sobre las diversas alternativas, finalmente expidió los Acuerdos número 0274 y 0275 de 2009, el primero de ellos "Por medio del cual se autoriza la capitalización de Termoemcali I.S.A. E.S.P." y el segundo "Por medio de la cual se otorga una autorización para la constitución de una filial de Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. su transformación y se dictan otras disposiciones", respectivamente.

Una vez el Concejo de Cali autorizó la capitalización de Termoemcali, se convocó a una asamblea de accionistas de Termoemcali que tuvo lugar el veintisiete (27) de octubre de 2009, en la cual se aprobó la capitalización de Termoemcali y se ordenó a la empresa conferir un mandato especial, amplio y suficiente a Emcali EICE ESP para que, en su condición de accionista mayoritario de Termoemcali y como apoderado especial, promoviera e impulsara íntegramente el proceso dentro del marco de las autorizaciones obtenidas.

Para Emcali EICE ESP, en particular respecto a su negocio de distribución y comercialización de energía eléctrica, Termoemcali no representaba un activo estratégico ni le generaba sinergias de ninguna naturaleza, por cuanto en el evento en que le comprara toda su energía a Termoemcali, Emcali perdería la diferencia en precio entre el precio de venta de energía de Termoemcali y el precio promedio del mercado, razón por la cual estaría perdiendo de manera reiterada en su margen variable, pues estaría vendiendo energía más barata de lo que puede comprarla.

Termoemcali cuenta en sus ingresos con un Cargo por Confiabilidad que es un ingreso que remunera las Obligaciones de Energía en Firme que cada planta se compromete a entregar al sistema siempre y cuando el precio del mercado supere el Precio de Escasez. Adicionalmente, Termoemcali tiene la posibilidad de vender el suministro y de transporte de gas natural hasta el 2014, lo cual es posible gracias a los contratos existentes y con base en lo cual ha vendido energía en transacciones fuera del mercado colombiano, como mecanismo de cooperación bilateral a Ecuador, por encima del precio promedio del mercado colombiano.

Emcali EICE ESP requería, dadas sus necesidades de liquidez de corto plazo, la obtención de recursos realizables en el corto plazo.

El 18 de mayo de 2010, se presentaron las siguientes ofertas de capitalización de Termoemcali:

| Formulario de Oferta | | | |
|----------------------|--------------------|-----------------------------|--------------------|
| | Consorcio TPL | K&M International Power LLC | Consorcio CG - FIC |
| VOC [COP] | 246,012,500,000.00 | 278,880,901,806.28 | 373,939,000,000.00 |
| PPC [%] | 84.18% | 90.35% | 92.21% |
| VF | 292,245,782,846 | 308,667,295,856 | 405,529,769,006 |

Los anteriores resultados dieron como adjudicatario al Consorcio CG - FIC el cual cumplió con un valor de VOC superior al Precio Mínimo o saldo del Tramo E, y estuvo por encima del precio reservado (\$252,000 millones).

Desde el punto de vista financiero, como criterio de adjudicación era de primordial interés maximizar el valor a capitalizar, claro está, prepagando la totalidad del Tramo E y cumpliendo lo estipulado en el Acuerdo número 0274 de 2009 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, donde se preveía una capitalización mayoritaria, por encima del 51%.

El resultado de la capitalización de Termoemcali, generó para Emcali un ahorro en el pago de la deuda del Tramo E, la maximización de la caja disponible en el corto plazo y una participación minoritaria sin carga alguna para Emcali EICE ESP. Adicionalmente, Emcali EICE ESP recibió de Termoemcali, el pago por la cesión del derecho sobre la propiedad de la planta, con lo cual se remuneró un esfuerzo financiero con independencia de la participación accionaria o de la capacidad de la compañía para distribuir dividendos a sus accionistas.

Los beneficios económicos de esta transacción se resumen en los siguientes:

- Ahorro de la deuda que pagaba Emcali EICE ESP a Termoemcali (Tramo E): \$214 mil millones que fueron pagados por un tercero con los recursos de la capitalización.

- Cuando el prepagado de la deuda se hace desde Termoemcali y no desde Emcali EICE ESP, se genera un ahorro adicional superior a \$40 mil millones. Liberación del flujo de caja de energía en aproximadamente \$40 mil millones al año hasta el 2018 y uso de los mismos en la capacidad financiera de Emcali EICE ESP para acometer sus inversiones estratégicas.

- Levantamiento de las prendas y garantías asociadas al pago del Tramo E.

- El pago del derecho a recibir la planta por más de \$10 mil millones.

- Emcali permanece con una participación accionaria con una potencialidad de obtención de dividendos en el corto plazo. Concretamente, una vez capitalizada Termoemcali y conocido, discutido y aprobado el plan de negocios del nuevo inversionista por parte de Emcali EICE ESP, el cual incluía las inversiones necesarias, las políticas de capital de trabajo y la estructura de capital esperada para Termoemcali, se aprobó un proceso de fusión entre el vehículo de inversión que capitalizó Termoemcali y Termoemcali misma, obteniendo Emcali EICE ESP una participación final en la nueva Termoemcali del 33.299%.

- Después de la capitalización, en Termoemcali ya se decretaron dividendos a favor de Emcali. De diciembre de 2010 a marzo de 2013, se han decretado y pagado en total \$14.844.803.755,82 para todos los accionistas.

- El proceso deja a Emcali EICE ESP con una participación en una empresa con un activo operativo (el cual antes pertenecía a una Lease Company y era la prenda de los acreedores) y sin restricción de pago de dividendos, que ya está empezando a recibir Emcali EICE ESP y que, antes del proceso de capitalización, no era posible repartir a sus accionistas antes del 2019.

En sesión llevada a cabo el veintidós (22) de julio del año 2009, los Acreedores de Emcali EICE ESP aprobaron la iniciativa de creación de una filial de telecomunicaciones a la cual se trasladaría el establecimiento de comercio conformado por los activos y pasivos del negocio de telecomunicaciones de Emcali EICE ESP y su posterior capitalización, a condición de que los recursos que se obtuvieran del mismo, en primer lugar se destinaran a prepagar la totalidad de las obligaciones correspondientes a los Tramos A y E.

Posteriormente el Concejo Municipal de Santiago de Cali, expidió los Acuerdos número 0274 y 0275 de 2009, el primero de ellos "Por medio del cual se autoriza la capitalización de Termoemcali I.S.A. E.S.P." y el segundo "Por medio de la cual se otorga una autorización para la constitución de una filial de Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. su transformación y se dictan otras disposiciones", respectivamente.

El Alcalde Municipal de Santiago de Cali expidió el Decreto número 411.0.20.0618 de 2009, "por medio del cual se otorgan unas autorizaciones" en virtud del cual se autorizó a los representantes legales de las entidades accionistas de la Empresa para que, en desarrollo de lo indicado en el Acuerdo número 0275 de 2009, concurrieran a la constitución de esta empresa y para que en general, efectuaran las actuaciones y operaciones necesarias para cumplir dicha autorización.

Mediante Escritura Pública número 3286 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Santiago de Cali el 25 de noviembre de 2009, se constituyó la Empresa y dicha escritura fue inscrita en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, como resultado de lo cual se le asignó la Matrícula Mercantil 779898-4. La sociedad filial de Emcali Telecali S. A., fue conformada por Emcali EICE ESP, el Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S. A. el Fondo Especial de Vivienda y la Empresa Municipal de Renovación Urbana (EMRU).

Posteriormente se convocó a una asamblea de accionistas de la Empresa que tuvo lugar el dieciséis (16) de diciembre de 2009, y en el curso de la misma se aprobó la capitalización de la Empresa y se ordenó a la Empresa conferir un mandato especial, amplio y suficiente a Emcali para que, en su condición de accionista mayoritario de la Empresa y como apoderado especial, promoviera e impulsara íntegramente el proceso dentro del marco de las autorizaciones obtenidas.

Emcali EICE ESP organizó el Establecimiento de Comercio conformado por la Unidad de Negocios junto con sus demás elementos, el cual se denomina "Emcali Telco" y se encuentra identificado con la matrícula mercantil 779222-2 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. En dicho establecimiento se empaquetaron los activos, pasivos y contratos del negocio de telecomunicaciones de Emcali.

Emcali EICE ESP y la Empresa filial, suscribieron el dieciocho (18) de diciembre de 2009, el Contrato de Promesa de Aporte del Establecimiento de Comercio.

La Empresa y Emcali EICE ESP suscribieron el Contrato de Mandato el dieciocho (18) de diciembre de 2009, y como consecuencia de ello la filial, por conducto de Emcali, adoptó el reglamento por medio del cual se establecieron las reglas del Proceso de capitalización.

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, a instancias de la solicitud que le fue formulada por la Alcaldía del Municipio de Cali, expidió el Acuerdo 284 del 30 de diciembre de 2009, en virtud del cual se modificó parcialmente el Acuerdo número 0275 de 2009, específicamente en lo que tenía que ver con el plazo de vigencia del acuerdo inicial.

Mediante un proceso competitivo y abierto, se invitó a inversionistas conocedores del negocio de telecomunicaciones (públicos o privados) y músculo financiero, para presentar propuestas de capitalización de Telecali en un 49% del capital social. El 19 de diciembre de 2009, se inició el Proceso de Vinculación de Capital a Telecali mediante la publicación del Reglamento de Vinculación de Capital a Telecali S. A.

El esquema del proceso suponía que una vez se diera la capitalización de Telecali por parte del inversionista, Emcali EICE ESP aportaría el Establecimiento de Comercio a esta sociedad con el fin de obtener una participación del cincuenta y uno por ciento (51%), los trabajadores oficiales de Emcali asignados a la unidad de negocio de telecomunicaciones de Emcali, pasarían por la vía de sustitución patronal a Telecali, respetándose todos sus derechos adquiridos conforme a la ley y haciéndose extensiva la Convención Colectiva suscrita y vigente; y dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la capitalización de Telecali, el aliado estratégico (no Emcali ni los demás accionistas de naturaleza pública) ofrecería a los usuarios de Emcali y Telecali, el 15% del capital de Telecali mediante oferta pública.

El Proceso de capitalización de Telecali S. A. inició el 19 de diciembre de 2009, con la publicación del Reglamento de Vinculación de Capital a Telecali S. A., en la página web del Proceso.

El 27 de enero de 2010, el Proceso fue suspendido por decretarse una medida cautelar por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro de un proceso de acción popular instaurado por Sintraemcali y otro contra el Municipio de Santiago de Cali, Emcali y otros. Esta medida cautelar fue revocada el 20 de mayo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con lo cual se reanudó el Proceso.

En junio de 2010, tres (3) inversionistas estratégicos (Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP, Controladora de Servicios de Telecomunicaciones S. A. de C.V. Consertel y UNE EPM Telecomunicaciones S. A.) fueron precalificados dentro del Proceso.

El 4 de agosto de 2010, se suspendió el Proceso, una vez se recibió comunicación de los inversionistas manifestando su intención de no presentar ofertas el 6 de agosto de 2010.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2010, se reabrió el Proceso con el fin de analizar los elementos señalados por los interesados, con el ánimo de buscar la factibilidad de recibir ofertas de capitalización de Telecali.

No obstante, el 12 de octubre de 2010, se suspendió el Proceso una vez se recibieron nuevamente comunicaciones de los inversionistas manifestando su intención de no presentar ofertas de capitalización de Telecali.

El 22 de diciembre de 2010, se reabrió el Proceso y mediante Adendo No. 17 publicado el 25 de abril de 2011, se realizaron modificaciones al cronograma del Proceso estableciendo lo siguiente:

Tercera ronda de precalificación: Tres (3) de noviembre de 2011.

Audiencia de presentación del Sobre número 2 (Documentos Legales) y del Sobre número 3: Diecisiete (17) de noviembre de 2011.

Audiencia de Adjudicación: A más tardar el veinticuatro (24) de noviembre de 2011.

Acto de Cierre: A más tardar el veinte (20) de diciembre de 2011.

El cronograma referido obedeció a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías desde el 30 de junio de 2011, lo cual implicaba la imposibilidad de llevar a cabo la sustitución patronal de los trabajadores de Emcali a Telecali en el evento de ser exitoso el Proceso.

El 9 de septiembre de 2011, se publicó la Adenda suscrita por el Comité de Dirección del proceso de capitalización de Telecali S. A., suspendiendo el proceso en forma indefinida, teniendo en cuenta las manifestaciones tanto de los Postulantes Precalificados como de los posibles interesados en presentarse en una Tercera Ronda de Precalificación, a saber:

Telmex – Controladora de Servicios de Telecomunicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable – Consertel–:

Manifestaron que la transacción significaba una contingencia laboral dada su operación en Colombia, pues debido a un potencial escenario de “Unidad de Empresa” las mejores condiciones laborales de los empleados de Telecali podrían ser demandadas por los empleados de Telmex en Colombia.

UNE EPM Telecomunicaciones S. A.:

UNE se encuentra en un proceso de reestructuración interna a nivel de fusiones de filiales y un agresivo crecimiento en tecnología 4G que les garantice servicios de movilidad.

UNE percibía una animadversión socio-cultural frente a la entrada de ellos a operar la mayor empresa de telecomunicaciones de Cali.

Particularmente frente al proceso UNE prefería que Telecali fuera inicialmente separada de Emcali y en ese momento sí analizar su participación en la misma, pero lo anterior va en contra de lo aprobado por el Concejo de Cali.

Telefónica – Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.:

Telefónica se encuentra en un proceso de revisión de sus operaciones en Colombia tanto en telefonía fija como en móviles y perdía foco entrando en Telecali.

En el caso particular de telefonía fija, en Colombia Telecomunicaciones se está revisando la participación del Gobierno Nacional y las condiciones actuales del Parapato.

Particularmente frente al proceso de Telecali no se sentían cómodos en que no hubiera un contrato de garantía de contingencias ni que Emcali EICE ESP respondiera por pasivos ocultos.

En vista de la imposibilidad de encontrar un socio estratégico para Telecali S. A. en el proceso de capitalización, en el cual la Procuraduría General de la Nación realizó acompañamiento, el proceso se cerró definitivamente mediante Acta número 11 del 19 de junio de 2013, esta decisión fue informada a la Procuraduría General de la Nación con oficio No. 2013-600-034977-1 del 19 de junio de 2013.

29. Que con fundamento en lo establecido en el memorando de entendimiento arriba enunciado, Emcali EICE ESP, el 13 de octubre de 2009, suscribió con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público un acuerdo de pago mediante el cual se estipuló, entre otros aspectos, las condiciones de pago de la deuda de Emcali EICE ESP con la Nación.

30. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el 2011, señaló las circunstancias que deberían darse para que Emcali EICE ESP regresara a su normalidad jurídica, así:

- Redefinición de la deuda de Emcali EICE ESP con la Nación.
- Escisión del negocio de Telecomunicaciones Emcali EICE ESP.
- Declaración Pública de Buen Gobierno de Emcali EICE ESP.

31. Que en concordancia con lo anterior, se han llevado a cabo las siguientes acciones:

– Mediante comunicación del 24 de junio de 2013, recibido en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado SSPD número 2013-529-030250-2, el Ministerio de Hacienda y Crédito público señaló las condiciones en las que se firmará el 1°

de julio de 2013, el Otrosí número 1 al Acuerdo de Pago suscrito entre la Nación y Emcali EICE ESP el 13 de octubre de 2009. Las nuevas condiciones financieras de la reestructuración de la deuda planteadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público son:

1. Saldo de deuda: Un billón veintinueve mil seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y dos centavos (\$1.021.014.081.419.72) moneda legal colombiana con corte al 4 de junio de 2013 inclusive.

2. Capitalización: El saldo de la deuda por concepto de capital se incrementará con las sumas que lleguen a pagar la Nación como garante de los créditos externos garantizados por esta, adicionados en los intereses, comisiones y demás costos financieros que de estos se deriven. Adicionalmente se capitalizarán trimestralmente los intereses que se causen del 5 de junio de 2013 y hasta el 4 de diciembre de 2015.

3. Amortización a capital: El saldo de capital que exista a 5 de diciembre de 2015, se pagará en cuarenta (40) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas pagadera la primera el 5 de marzo de 2016 y la última el 5 de diciembre de 2025. Adicionalmente, cada uno de los pagos que efectúe la Nación en su calidad de Garante de la deuda externa a partir del 5 de diciembre de 2015, se pagará en moneda legal colombiana junto con la siguiente cuota trimestral de capital.

4. Intereses: Sobre saldos de capital adeudados a partir del 5 de junio de 2013 y hasta el 4 de diciembre de 2015, inclusive, una tasa de interés equivalente al IPC efectivo anual, causados por su equivalente trimestre vencido. Los intereses que se generen en este período, serán capitalizados trimestralmente. A partir del 5 de diciembre de 2015 y hasta la cancelación total de la deuda, Emcali se compromete a pagar sobre saldos de capital adeudados, una tasa de interés del DTF (T. A) adicionada en dos (2) puntos porcentuales, intereses que serán pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido.

Mediante comunicación 100-GG-0581 del 24 de junio de 2013, radicada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo el número 2013-529-030346-2, el Agente Especial de Emcali EICE ESP manifestó que las condiciones financieras señaladas por el Ministerio de Hacienda se “...*encuentran acordes a lo que se ha planteado.*”.

– Escisión del negocio de telecomunicaciones de Emcali ESP:

El 13 de septiembre de 2012, con el Oficio SSPD número 20126000693441 la Superintendencia envió al Alcalde de Santiago de Cali una propuesta de proyecto de Acuerdo municipal que autoriza realizar la escisión del negocio de telecomunicaciones de Emcali EICE ESP, lo que permitiría aislar a las unidades de Energía, Acueducto y Alcantarillado del impacto financiero que podría generar el componente de telecomunicaciones.

Por ahora, el concejo de Cali no debatirá proyecto alguno de acuerdo, sobre la escisión del componente de Telecomunicaciones (pues este aún no ha sido remitido por la Administración Municipal).

Teniendo en cuenta la positiva situación general de Emcali EICE ESP y sus perspectivas la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha resuelto levantar la toma de posesión sin que se haya dado este proceso de escisión.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios considera muy importante que la empresa Emcali EICE ESP regrese a su plena normalidad jurídica. No obstante, la Superintendencia insiste en la urgencia de la escisión y en los riesgos que conlleva el mantenimiento de dicho componente dentro de los negocios de Emcali EICE ESP.

– Declaración de buen Gobierno:

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y el Alcalde de Santiago de Cali analizaron con todo detalle los principios de Buen Gobierno que debe regir en la gestión de las Empresas Públicas de Cali, incluida Emcali EICE ESP.

La Alcaldía de Santiago de Cali, publicará en la página web de ese ente territorial el día 4 de julio, una declaración formal de Buen Gobierno de Emcali EICE ESP.

32. Que el Consejo de Política Económica y Social (Conpes), mediante documento 3750 del 24 de junio de 2013, estableció el “Plan de Inversiones en Infraestructura para Fortalecer la Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado en el municipio de Cali”.

33. Que Emcali EICE ESP, entregará al Municipio de Santiago de Cali un completo informe que muestra el estado actual de la empresa y la gestión durante el período de la toma de posesión (desde el 3 de abril de 2000 hasta junio 30 de 2013). El informe también contiene el Plan de Inversiones de la Empresa durante los próximos años, de acuerdo con la perspectiva estratégica de la actual administración de Emcali EICE ESP.

34. Con fundamento en lo expuesto y considerando que las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, superó las causales de toma de posesión y que las acciones señaladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, de cumplirse plenamente por Emcali EICE ESP, permitirán garantizar la prestación de los servicios a cargo de la empresa, la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar la medida de toma de posesión de las Empresas Municipales de Cali, Emcali EICE ESP, ordenada mediante la Resolución número 002536 del 3 de abril de 2000, modificada mediante Resoluciones número 000141 del 23 de enero de 2003, y la 000562 del 5 de marzo de 2003.

Artículo 2°. Ordenar el levantamiento de las medidas preventivas dispuestas en el artículo 3° de la Resolución número 002536 del 3 de abril de 2000, y el artículo 1° de la Resolución número 000562 del 5 de marzo de 2003.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al municipio de Santiago de Cali.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Agente Especial de las Empresas Municipales de Cali (Emcali) EICE ESP, doctor Sabas Ramiro Tafur, quien a partir de la vigencia de la presente resolución ejercerá la representación legal de Emcali EICE ESP, hasta tanto se poseione el Gerente General designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El Agente Especial deberá presentar al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el informe de rendición de cuentas de su gestión dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se separe del cargo.

Artículo 5°. Comunicar, a la Junta Asesora de Emcali EICE ESP, quienes cesarán en sus funciones a partir de la fecha de la respectiva comunicación.

Artículo 6°. Comunicar, la presente resolución a las autoridades competentes con el objeto de que se adelanten los trámites legales y procesales para el levantamiento de las medidas preventivas.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

César González Muñoz.
(C. F.)

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 37680 DE 2013

(junio 24)

por la cual se oficializan Patrones Nacionales de Medición.

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades legales, conferidas en el artículo 14 del Decreto número 4886 de 2011,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el numeral 6 del artículo 3° del Decreto número 4175 de 2011, establece como una de las funciones del Instituto Nacional de Metrología la siguiente: “Establecer, custodiar y conservar los Patrones Nacionales de Medida, correspondientes a cada magnitud...”.

Segundo. Que de conformidad con el Documento OMIL V2-200, Vocabulario Internacional de Metrología VIM “*Patrón Nacional de Medición*” es aquel patrón de medida reconocido por la autoridad nacional para servir en un estado o economía, como base para asignar valores a otros patrones de magnitudes de la misma naturaleza.

Tercero. Que por su parte el artículo 17 del Decreto número 2269 de 1993, establece como funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, “n) Oficializar los Patrones Nacionales...”.

Cuarto. Que el Decreto número 4886 de 2011, mediante el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinan sus funciones establece en el numeral 49 del artículo 1° de dicha norma, como función de la Superintendencia de Industria y Comercio, “Oficializar los Patrones Nacionales de Medida”.

Quinto. Que el numeral 8 del artículo 14 del Decreto antes citado, radica en cabeza del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos la función de “Oficializar por solicitud del Instituto Nacional de Metrología, los patrones de medida, conservados o custodiados por este”.

Sexto. Que mediante comunicación del 24 de mayo de 2013, con radicación interna número 13-127656, el Director General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia, atendiendo lo dispuesto por el Decreto número 4175 de 2011, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la Oficialización de los siguientes patrones de medida conservados o custodiados por el Instituto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar como Patrón Nacional de masa el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de masa

Descripción: cilindro en acero inoxidable de valor nominal de 1 kg

Masa 1kg± 0,228 mg incertidumbre: 0,050 mg k=2

Clase de exactitud mejor que E₁

Marca: Mettler Toledo

Modelo: cilindro sin botón

Serie: NIM 010100

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 2°. Declarar como Patrón Nacional de Fuerza el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de fuerza

Descripción: máquina de carga directa de 10 kN

Rangos de medición de: 1 kN, 2kN, 5kN y 10 kN

Incertidumbre de medición: ± 0,002 % k=2

Marca: Erichsen

Modelo: 020/10kN

Serie: 981/1

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de fuerza

Descripción: máquina de carga directa de 100 kN

Rangos de medición de: 20kN, 50kN y 100 kN

Incertidumbre de medición: ±0,002% k =2

Marca: Erichsen

Modelo: 020/100kN

Serie: 982/1

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de fuerza

Descripción: máquina de carga directa de 1000 kN

Rangos de medición de: 200kN y 1000 kN

Incertidumbre de medición: ±0,002% k =2

Marca: Erichsen

Modelo: 022/1000kN

Serie: 938/1

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 3°. Declarar como Patrón Nacional de Volumen, el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de Volumen

Descripción: Pipeta de 50 litros

Incertidumbre 0,03% del volumen k =2

Marca: Brenner

Modelo: 1984

Serie: 3

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 4°. Declarar como Patrón Nacional de Potencia y energía eléctrica, el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de Potencia y energía eléctrica

Descripción: Comparador electrónico trifásico

Incertidumbre 0,008% k =2

Marca: ZERA

Modelo: COM 3003

No. Serie: 018832

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 5°. Declarar como Patrón Nacional de Par Torsional, el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de Par Torsional

Descripción: Transductores de Par Torsional (10 Nm, 100 Nm, 200 Nm, 500 Nm, 1000 Nm y 3000 Nm)

Incertidumbre: 0,2% k=2

Marca: GTM/HBM

Modelo: MTS/TTS

No. Serie: 57863/152730012/014640004/091630001/014640005/085130041

Los mencionados patrones reposan en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología

Artículo 6°. Declarar como Patrón Nacional de Presión, el siguiente:

Nombre: Patrón Nacional de Presión Neumática.

Descripción: Balanza de presión compuesta por tres unidades de pistón cilindro y un conjunto de pesas. Pistón 1. Rango de medición: 8,0 kPa a 350 kPa

Incertidumbre: 2,5 * 10⁻⁵.p + 0,55 Pa k=2

Pistón 2: Rango de medición: 0,35 MPa a 1,75 MPa

Incertidumbre: 2,8 * 10⁻⁵.p + 1,0 Pa k=2

Pistón 3: Rango de medición: 1,75 MPa a 7,0 MPa

Incertidumbre: 4,1 * 10⁻⁵.p + 5,2 Pa k=2

Marca: DH Instruments

Modelo: PG 7601

No. Serie: 0806/1043/1143

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Presión Neumática

Descripción: Balanza de presión compuesta por una unidad de pistón cilindro y un conjunto de pesas:

Rango de medición: 1,5 kPa a 8 kPa

Incertidumbre: 7,0 * 10⁻⁵.p + 0,70 Pa k=2

Rango de medición: -100 kPa a -1,5 kPa

Incertidumbre: 7,0 * 10⁻⁵.p + 0,70 Pa k=2

Marca: Pressurements

Modelo: T3400

No. Serie: M682

El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Presión Neumática

Descripción: Manómetro de campana de inmersión.

Rango de medición: -1,0 kPa a 1,5 kPa

Incertidumbre: 3,4 * 10⁻⁴.p Pero no menor que 0,3 Pa K=2

Marca: Junkalor

Modelo: TGM
No. Serie: 25/1104
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Presión Hidráulica
Descripción: Balanza de presión compuesta por cuatro unidades de pistón cilindro y un conjunto de pesas.
Pistón 1. Rango de Medición: 0,14 MPa a 7,0 MPa
Incertidumbre: $3,8 \times 10^{-5} \cdot p + 4,5 \text{ Pa}$ $K=2$
Pistón 2. Rango de Medición: 7,0 Mpa a 70 Mpa
Incertidumbre: $4,0 \times 10^{-5} \cdot p + 57 \text{ Pa}$ $k=2$
Pistón 3. Rango de medición: 70 MPa a 140 Mpa.
Incertidumbre: $4,8 \times 10^{-5} \cdot p + 120 \text{ Pa}$ $k=2$
Pistón 4. Rango de Medición: 140 MPa a 280 MPa
Incertidumbre: $4,8 \times 10^{-5} \cdot p + 120 \text{ Pa}$ $k=2$
Marca: Pressurements
Modelo: P7800
No. Serie K426/K600/K610/K619
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 7°. Declarar como Patrón Nacional de Longitud, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Longitud
Descripción: Juego de 112 bloques patrón rectangulares en acero.
Incertidumbre: 20 nm – 49 nm- $k=2$
Clase de exactitud: 00
Marca: Cary Le Locle Suisse
Modelo: 00
No. Serie 7591120.
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Longitud
Descripción: Juego de 8 bloques patrón, rectangulares en acero.
Incertidumbre: 20 nm $k=2$
Clase de exactitud: k
Marca: Mitutoyo
Modelo: 516-70160
No. Serie: 0808609
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 8°. Declarar como Patrón Nacional de Ángulo el siguiente.
Nombre: Patrón Nacional de Ángulo
Descripción: Juego de 17 bloques Patrón angulares
Incertidumbre: 0,3 s $k=2$
Marca: Frank
N° Serie: 58001
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de mecánica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 9°. Declarar como Patrón Nacional de Tensión Continua, el siguiente.
Nombre: Patrón Nacional de Tensión Continua
Descripción: Cuatro referencias de tensión continua de 10V y 1018 V
Incertidumbre: Desde 0,3 $\mu \text{ V/V}$ $k=2$
Marca: Fluke
Modelo: 732B
No. Serie: 6260014, 6625011, 6615013 y 6615015
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 10. Declarar como Patrón Nacional de Resistencia, el siguiente:
Nombre: Patrones nacionales de Resistencia
Descripción: Tres resistencias materializadas de valor nominal 10 k Ω
Incertidumbre: Desde 0,05 $\mu \Omega/\Omega$. $K=2$
Marca: Leeds and Northrup
Modelo: 4214, 4214 y 4040-B
No. Serie: 1860336, 1860340 y 1869512
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 11. Declarar como Patrón Nacional de Generación de Corriente continua y alterna, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de generación de corriente alterna y tensión alterna.
Descripción: calibrador Multifunción.
Incertidumbre: Tensión alterna desde 0,31 m V/V, Corriente alterna desde 52 $\mu \text{ A/A}$. $k=2$
Marca: Fluke
Modelo: 5720 A
No. Serie. 6665204
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 12. Declarar como Patrón Nacional Medición de Corriente alterna y tensión alterna, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Medición de corriente alterna y tensión alterna
Descripción: Multímetro Digital de referencia.
Incertidumbre: Tensión alterna desde 38.5 $\mu \text{ V/V}$, Corriente alterna desde 110 $\mu \text{ A/A}$. $K=2$
Marca: Fluke
Modelo: 8508 A
No. Serie. 950155045
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 13. Declarar como Patrón Nacional de Capacitancia el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de capacitancia
Descripción: Puente medidor de capacitancia.
Incertidumbre: Desde 0,1 m F/F. $K=2$
Marca: Fluke
Modelo: PM 6304
No. Serie: 976006
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 14. Declarar como Patrón Nacional de Tiempo, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Tiempo
Descripción: Reloj Atómico de Cesio
Exactitud desde 10-13 segundos por día.
MARCA: Symmetricom
Modelo: Cs III 4310 B
Serie: 0833008915
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Artículo 15. Declarar como Patrón Nacional de Temperatura, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Celda de Punto triple del agua
Valor de referencia: 0.01 °C; Incertidumbre: $\pm 0,0001 \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: PTB
Serie: 161
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Celda de Punto triple del agua
Valor de referencia: 0.01 °C; Incertidumbre: $\pm 0,0001 \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: Hart Scientific
Modelo: 5901 D-G
Serie: 05988
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Celda de Punto de fusión de galio
Valor de referencia: 29,7646 °C; Incertidumbre: $\pm 0,0001 \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: Fluke
Modelo: 5943
Serie: Ga 43079
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Mini-celda de Punto de solidificación de estaño
Valor de referencia: 231,928 °C; Incertidumbre: $\pm 0,002 \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: Isotech
Modelo: 17669 ML
Serie: SN201
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Mini-celda de Punto de solidificación de zinc
Valor de referencia: 419,5270 °C; Incertidumbre: $\pm 0,0025 \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: Isotech
Modelo: 17671 ML
Serie: SN263
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.
Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termómetro patrón de resistencia de platino
Rango de medición: -197 °C a 0,01 °C; Incertidumbre: $\pm \text{ }^\circ\text{C}$ $k=2$
Marca: Fluke
Modelo: 5699
Serie: 0474
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termómetro patrón de resistencia de platino
Rango de medición: -197 °C a 660,323 °C; Incertidumbre: ± °C k=2
Marca: Fluke
Modelo: 5628
Serie: 1982
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termómetro patrón de resistencia de platino
Rango de medición: -197 °C a 660,323 °C; Incertidumbre: ± °C k=2
Marca: Fluke
Modelo: 5628
Serie: 2329
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termómetro patrón de resistencia de platino de alta temperatura
Rango de medición: 0,01 °C a 961,78 °C; incertidumbre: ± °C k=2
Marca: Rosemount
Modelo: 162 K
Serie: 4348
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termómetro patrón de resistencia de platino de alta temperatura.
Rango de medición: 0,01 °C a 961,78 °C; incertidumbre: ± °C k=2
Marca: Rosemount
Modelo: 162 K
Serie: 4348
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termocupla tipo S
Rango de medición: 0° C a 1100 ° C Incertidumbre: ±°C k=2
Rango de medición: 1100 ° C a 1200°C Incertidumbre: ± ° C K=2
Marca: PTB FB7.41
Modelo: S
Serie: 26185
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termocupla tipo S.
Rango de medición: 0° C a 1100°C; Incertidumbre: ±°C k=2
Rango de medición: 1100 ° C a 1200 °C; Incertidumbre: ±°C k=2
Marca: PTB FB 7.41
Modelo: S
Serie: 25185
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termocupla tipo B.
Rango de medición: 600 °C a 1100°C; Incertidumbre: ±°C k=2
Rango de medición: 1100 ° C a 1600°C; Incertidumbre: ±°C k=2
Marca: PTB FB 7.41
Modelo: B
Serie: 2/95
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Termocupla tipo B.
Rango de medición: 600 °C a 1100°C; Incertidumbre: ±°C k=2
1100 ° C a 1600 °C; Incertidumbre: ±°C k=2
Marca: PTB FB 7.41
Modelo: B
Serie: 1/95
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Calibrador IR.
Rango de medición: - 15° C a 120°C Incertidumbre: ± C k=2
Marca: Fluke
Modelo: 4180
Serie: A83018
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del grupo de eléctrica de la Subdirección de metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Temperatura
Descripción: Calibrador IR.
Rango de medición: 35° C a 500°C; Incertidumbre: ± C k=2
Marca: Fluke
Modelo: 4181
Serie: B1B673
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del Grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de metrología.

Artículo 16. Declarar como Patrón Nacional de Humedad, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Humedad
Descripción: Generador de Humedad de dos presiones.
Rango de medición: 35° C a 500°C; Incertidumbre: ± °C k=2
Marca: Thunder Scientific
Modelo: 2500 ST-LT
Serie: 0712656
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del Grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Nombre: Patrón Nacional de Humedad
Descripción: Higrómetro de punto de rocío de espejo enfriado.
Rango de Medición: 35° C a 500°C; Incertidumbre: ± °C K=2
Marca: General Eastern
Modelo: HYGRO-M2 DEW POINT
Serie: 1451197
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del Grupo de eléctrica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 17. Declarar como Patrón Nacional de Densidad, el siguiente:
Nombre: Patrón Nacional de Densidad.
Descripción: Plomadas de Cuarzo.
Rango de Medición: Clase de exactitud: 145 cm³ y 146 cm³
Marca: W.O Schmid, Braunschweig.
Modelo: Plomada Tipo 2.
No. de Serie: SK-01
El mencionado patrón reposa en los laboratorios del Grupo de Mecánica de la Subdirección de Metrología Física del Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica la Resolución número 6447 del 11 de febrero de 2011.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2013.
El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

Alejandro Giraldo López.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000112 DE 2013

(junio 21)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara una vacancia temporal.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas en los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, 25, 26 y 36 del Decreto número 765 de 2005 y 37, 32 y 6° del Decreto número 3626 de 2005, y la delegación conferida por la Resolución número 04810 del 12 de junio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Convocatoria número 128 de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución número 1245 de 2009 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, procede la conformación de las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que conformadas las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ofertado a través de la Convocatoria número 128 de 2009, se procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, entre otros, el de la señora Claudia Esperanza Castaño Montoya identificada con la cédula de ciudadanía número 24763583.

Que la señora Castaño Montoya no manifestó aceptación del nombramiento dentro del término legal establecido para ello, por lo cual se revocó dicho nombramiento mediante Resolución número 003886 del 16 de mayo de 2013.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, envió copia del acto administrativo de revocatoria del nombramiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2013, radicado con el No. de entrada 24557.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio con radicado de salida 2013EE 20025 del 12 de junio de 2013, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorizó el uso directo de las listas de elegibles y proporcionó los datos personales del elegible a ser nombrado en la vacante disponible del empleo 201090 denominado Experto en empleo público Inspector II Código 306 Grado 06.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de Inspector II Código 306 Grado 06, a Eustorgio Ramírez Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía número 212786, y ubicarlo en la Coordinación Dinámica de las Competencias Laborales de la Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales.

Artículo 2°. A partir de la fecha de posesión de Eustorgio Ramírez Arévalo, declarar la vacancia temporal del cargo Gestor II Código 302 Grado 02 del cual es titular, por las razones expuestas en el considerando.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a Eustorgio Ramírez Arévalo, quien podrá ser localizado en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente.

Artículo 4°. De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto-ley número 765 de 2005, el período de prueba previsto en la presente Resolución iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente Resolución a las historias laborales correspondientes, a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Procesos y Competencias Laborales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 6°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica,

Virginia Torres de Cristancho.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000113 DE 2013

(junio 21)

por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de Tutela.

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 001892 del 8 de marzo de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstuvo de nombrar en período de prueba al señor **William Jesús Sepúlveda JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420798, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado Ejecutor de Cobro, Gestor IV Código 304 Grado 04, toda vez que el señor **Sepúlveda JAIMES** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo a proveer;

Que el señor **William Jesús Sepúlveda JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 5420798 interpuso Acción de Tutela, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2013, resolvió:

(...) "Primero. Tutelar, los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, confianza legítima y seguridad jurídica del señor **William Jesús Sepúlveda** conculcados por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) vinculando oficiosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo. Dejar sin efecto, la Resolución número 001892 del 8 de marzo de 2013, proferida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la cual se abstuvo de efectuar el nombramiento en período de prueba del señor **William Jesús Sepúlveda** en el empleo denominado Ejecutor de Cobro, Gestor IV, Código 304 Grado 04 con código OPEC 201183, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tercero. Se ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe el nombramiento en período de prueba del señor **William Jesús Sepúlveda** para el empleo denominado Ejecutor de Cobro, Gestor IV, Código 304 Grado 04 con código OPEC 201183, teniendo en cuenta la lista de elegibles publicada por la CNSC (...);

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respetuosa de la Constitución, la ley y las decisiones judiciales, acatará la decisión del Juez Constitucional, sin perjuicio

que a través de la Dirección de Gestión Jurídica, adelante las acciones legales a que haya lugar, toda vez, que de conformidad con los artículos 50 y siguientes del Decreto número 1950 de 1973 en armonía con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, no es procedente el nombramiento de quien no cumple los requisitos (escolaridad-experiencia) para el ejercicio del empleo;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. En estricto acatamiento del fallo de tutela referido, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de Ejecutor de Cobro, Gestor IV Código 304 Grado 04, a **William Jesús Sepúlveda JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420798, y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recauda y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto-ley 765 de 2005, el período de prueba previsto en el artículo 1° de la presente resolución, iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a **William Jesús Sepúlveda JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420798, en el municipio de Floridablanca (Santander), en la calle 197 N° 15-184 – Casa 69 de la Urbanización Jardín de Versalles.

Artículo 4°. Enviar a través de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, copia de la presente resolución a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya sede principal se encuentra ubicada en la carrera 4 N° 75-49 de Bogotá.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del cargo de Director General,

Virginia Torres de Cristancho.

(C. F.)

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4245 DE 2013

(junio 25)

por medio de la cual se definen condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas en los numerales 3 y 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos al ser inherentes a la función social del Estado, deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado colombiano la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, en procura de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que la Ley 1341 de 2009 por medio de la cual se definen, entre otros aspectos, principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), concibe la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se hace explícito el reconocimiento por parte del Estado como pilares para la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el acceso y uso de las TIC, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de las dichas tecnologías, los cuales constituyen factores determinantes en el mejoramiento de la inclusión y la competitividad y productividad del país.

Que la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. De acuerdo con lo anterior, el artículo 2° de la citada ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento,

promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general, siendo deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en razón a lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, uno de los principios orientadores de dicha ley se encamina al fomento, por parte del Estado, del despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, promoviendo así el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009 prevé como uno de los fines de la intervención del Estado ofrecer las garantías para el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, con el objeto de buscar la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1341 de 2009, dicha norma “*se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios*”. En esa misma medida, el legislador estableció el reparto de competencias entre las entidades con responsabilidades referidas al sector, todas estas orientadas a la consecución de principios y fines presentes en la referida ley como guías ineludibles para “*todos los sectores y niveles de la administración pública*”¹ que se encuentran llamados a articular la intervención del Estado en el sector de las TIC.

Que para efectos de llevar a cabo lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 prevé en su numeral 3° que es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, el régimen de acceso y uso de redes, y los parámetros de calidad de los servicios entre otros asuntos.

Que el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, radicó en cabeza de la CRC la responsabilidad de “*Definir las condiciones en las cuales podrá ser utilizada infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes*”.

Que previo a la promulgación de la Ley 1341 de 2009 que recoge las mencionadas competencias, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 071 de 2008, “*Por la cual se regula el acceso a la infraestructura del servicio de energía para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007*”.

Que en atención a las funciones otorgadas por la Ley 1341 de 2009, la CRC dio inicio al proyecto denominado “*Utilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones*”, teniendo por objeto garantizar el acceso y uso compartido de la infraestructura de terceros, de modo tal que se aminoren las barreras de entrada para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mediante la aplicación de una metodología de costo que garantice la remuneración eficiente de la infraestructura compartida.

Que la CRC desarrolló una revisión de las principales experiencias internacionales en materia de compartición de infraestructura, a partir de lo cual elaboró un documento de consulta que fue publicado en la página *web* de la Entidad para conocimiento y comentarios de todos los interesados el 30 de abril de 2010.

Que como parte de los escenarios de consulta a los diferentes actores de los sectores de telecomunicaciones, energía, transporte y demás sectores de infraestructura, relacionados con el desarrollo de esta iniciativa regulatoria, se abrió un espacio de discusión en donde los interesados presentaron sus comentarios y observaciones al respecto. Así, se recibieron comentarios de Aciem, Asocodis, Avante!, CCIT, Colombia Móvil, Comeel, CREG, ETB, INCO, ISA Internexa, Ministerio de Minas, Media Commerce, Mincomercio, Promitel, Telefónica, Telmex, TVPC y UNE, los cuales sirvieron de insumo para los análisis adelantados por la CRC en el marco del proyecto regulatorio.

Que para el desarrollo de los estudios relacionados con la identificación de infraestructura de otros sectores susceptible de ser utilizada por proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y la determinación de la metodología que permita remunerar la compartición de dicha infraestructura, mediante la celebración del Concurso de Méritos por Precalificación No. 03 de 2010, la CRC contrató a la firma Consultoría Colombiana S.A., para que desarrollara los estudios mencionados, a partir de lo previsto al respecto en la Ley 1341 de 2009.

Que durante el mes de diciembre de 2010 se realizaron reuniones (*focus group*) con diversos actores tanto de la industria TIC como de otros sectores, con el objetivo de analizar aspectos relacionados con la compartición de infraestructura en Colombia, así como también para la identificación de barreras y oportunidades asociadas a la misma.

Que una vez analizadas las condiciones que deben cumplirse para que sea viable la compartición de infraestructura perteneciente a otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, la CRC determinó, entre otros aspectos, que existen elementos de infraestructura del sector eléctrico susceptibles de compartición con proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que para la definición de las condiciones de acceso y uso de la infraestructura propia del sector eléctrico, el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, de manera específica dispone que para la definición de las condiciones relativas al uso de dicha infraestructura por parte de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 de la Ley 1341 de 2009, deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada dicha infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

Que como producto de la labor de coordinación administrativa adelantada en el marco del mencionado proyecto regulatorio, el 21 de diciembre de 2011, la CRC, en conjunto con la CREG, publicó para conocimiento del sector un documento de consulta, orientado a identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiese ser utilizada como soporte para la provisión de servicios de TIC, recibiendo comentarios tanto del sector eléctrico como del sector de telecomunicaciones hasta el 5 de marzo de 2012, los cuales fueron tenidos en cuenta para la estructuración de una propuesta regulatoria orientada al establecimiento de las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo 2 de 2011, suprimió la jerarquía Constitucional de la Comisión Nacional de Televisión –CNTV– como el único ente regulador de la televisión en Colombia y ordenó la promulgación de una ley que “*defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de servicios de televisión*”².

Que en atención a este mandato, fue promulgada la Ley 1507 de 2012, “*por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones*”, a través de la cual se ordenó la liquidación de la CNTV y fueron repartidas las competencias en materia de televisión, originalmente radicadas en cabeza de esta entidad, en cuatro entidades del Estado: la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Autoridad Nacional de Televisión, estableciendo a su vez la creación de esta última.

Que como producto de la mencionada distribución de competencias, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012³, varias de las competencias de naturaleza regulatoria previstas en la Ley 182 de 1995 fueron transferidas a la CRC⁴. Específicamente el literal c) del artículo 5° de esta última Ley consagra para esta Comisión la competencia para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, particularmente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que adicionalmente, el mismo artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 determinó que aquellas competencias regulatorias conferidas a la CRC por la Ley 1341 de 2009, en adelante se hacían extensibles a la prestación de servicios de televisión.

Que de acuerdo con lo anterior, las funciones otorgadas a la CRC en los numerales 3 y 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, relativas a la posibilidad de expedir toda la regulación tanto general como particular en las materias relacionadas con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, así como la de definir las condiciones en las cuales podrá ser utilizada infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes, se toman así mismo aplicables a la prestación del servicio público de televisión.

Que teniendo en cuenta que la CRC posee plenas facultades para definir, tanto por vía de resoluciones generales como particulares, las condiciones remuneratorias en que debe surtir el acceso y utilización de redes e infraestructura en la prestación de servicios de telecomunicaciones y televisión, le asiste a esta Comisión la competencia para resolver mediante acto administrativo las diferencias que existan entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión frente a los propietarios de la infraestructura que pretende ser utilizada por aquellos en la prestación de sus servicios, a efectos de lo cual deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, que definen el procedimiento legal que en sede administrativa deberá ser observado para resolver las controversias que impidan a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o a un operador de televisión acceder a la infraestructura eléctrica, o dirimir las divergencias que se susciten durante el desenvolvimiento del acceso y uso a la infraestructura del sector de energía eléctrica por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o de los operadores de televisión para la prestación de sus servicios una vez el acceso se haya producido.

Que de esta manera, una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 para que las partes lleguen a un acuerdo directo referido a la utilización de

2 Artículo 3° Acto Legislativo 2 de 2011.

3 Artículo 10 de la Ley 1507 de 2012 en concordancia con el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

4 “**ARTÍCULO 12. DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV”.

1 Artículo 2°, Ley 1341 de 2009.

la infraestructura eléctrica, y en caso de que estas no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas, y en cumplimiento de la Ley, la CRC adelantó reuniones y actividades de coordinación con la CREG a efectos de analizar las condiciones en las cuales podrá ser utilizada la infraestructura de soporte de redes eléctricas para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión. De manera complementaria, y con el propósito de contribuir con la construcción de una propuesta regulatoria relacionada con el mencionado proyecto, se realizaron mesas técnicas de trabajo el 17 de mayo de 2012 en las instalaciones de la CRC, en las cuales se reunieron operadores de red eléctrica y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores de televisión junto con los equipos de trabajo de la CRC y la CREG.

Que en virtud de los análisis técnico-económicos relacionados con los aspectos de remuneración de la compartición de infraestructura de otros sectores para la provisión de servicios de telecomunicaciones, la CRC y la CREG desarrollaron, en el marco de las labores de coordinación a las que hace referencia la Ley 1450 de 2011, la metodología de contraprestación económica para calcular los costos eficientes de compartición, la cual sirve como base para la fijación de cargos máximos a pagar por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o operadores de televisión a los propietarios de la infraestructura eléctrica por el acceso y uso de la misma.

Que la determinación de la remuneración por concepto de compartición de la infraestructura susceptible de ser utilizada para la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión será la que resulte de la libre negociación entre los propietarios de dicha infraestructura y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o de televisión que las llegasen a solicitar, estando la misma sujeta en todo caso a los topes establecidos en la regulación aplicable. Así las cosas, en caso de no alcanzarse mutuo acuerdo entre las partes, la CRC definirá las condiciones en que la compartición será llevada a cabo, con base en la metodología de contraprestación económica que se determina en la presente resolución.

Que a partir de los estudios adelantados por la CRC, y teniendo en cuenta como insumo dentro de los mismos los aportes del sector en las etapas previas del proyecto, la Comisión procedió a estructurar el proyecto regulatorio que se sometió a consideración del sector en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004, durante el periodo comprendido entre el 9 y el 28 de noviembre de 2012, con el fin de recibir comentarios de los agentes interesados en el mismo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y en la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC, mediante comunicación con radicación No. 12223806 del 12 de diciembre de 2012, remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión, anexando el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general.

Que la SIC mediante comunicación con Radicación número 12-223806-2-0 del 21 de diciembre de 2012 respondió a la CRC, expresando que bajo el entendimiento de dicha Superintendencia, las medidas contenidas en el proyecto regulatorio en comentario no tienden a generar un efecto anticompetitivo en el mercado de compartimiento de infraestructura eléctrica para servicios de telecomunicaciones incluido televisión. Asimismo, expresó que respecto de la competencia que se genera entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones interesados en la infraestructura eléctrica, las medidas diseñadas en la resolución tienden a garantizar una libre competencia respecto al acceso y uso de infraestructura del sector eléctrico, y recomendó expedir un solo acto administrativo por parte de la CRC y la CREG, por cuanto al expedirse dos resoluciones de diferentes organismos enfocadas a un mismo tema se estaría generando una controversia jurídica entre ambos sectores, llevando a la violación de principios de eficiencia y economía en la administración pública.

Que en desarrollo de la coordinación ordenada por el legislador, y teniendo en cuenta que existe complementariedad entre las competencias de la CREG y las que le corresponde ejercer a la CRC, ambas entidades procedieron a identificar aquellas materias del proyecto de regulación publicado que dentro del ámbito de las funciones de cada una de las mismas resultase indispensable intervenir para el correcto relacionamiento de los agentes involucrados en los procesos de compartición de infraestructura del sector de energía eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

Que habida cuenta de lo anterior, conforman el objeto del presente acto administrativo en el marco de las competencias de la CRC aquellas condiciones directamente relacionadas con el acceso, utilización y remuneración bajo un esquema de costos eficientes de la infraestructura del sector eléctrico susceptibles de compartición para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, las cuales deben ser acatadas sin perjuicio del cumplimiento de normatividad exógena sobre ordenamiento urbano y medioambiental, así como de la regulación vigente perteneciente al sector eléctrico, y la que expida la CREG en el marco de sus competencias y que sea aplicable a estas actividades.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, la propuesta regulatoria sobre “Utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia” ha surtido el proceso de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes del sector interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, como resultado del proceso de coordinación con la CREG, la CRC elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos y se realizaron los ajustes correspondientes al proyecto de resolución, los cuales han sido consignados en el presente acto administrativo, documentos puestos a consideración del Comité de Comisionados de la Entidad y aprobados mediante Acta número 868 del 24 de abril de 2013 y, posteriormente, presentados y aprobados por los miembros de la Sesión de Comisión el 8 de mayo de 2013 según consta en Acta número 287.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución resulta aplicable a la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, así como a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes, quienes para los efectos de la presente resolución se consideran proveedores de infraestructura eléctrica.

También se aplica a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión que requieran acceder y hacer uso de dicha infraestructura del sector eléctrico para la prestación de sus servicios.

Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que para efectos de la presente resolución en adelante se denominarán infraestructura eléctrica.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.

Artículo 3º. *Principios y obligaciones generales aplicables.* En el acceso y uso de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales:

3.1. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.

3.2. Libre y leal competencia: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

3.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión beneficiarios de la presente regulación, y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

3.4. Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

3.5. Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

3.6. Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión deben proveerse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.

Artículo 4º. *Derecho al acceso y uso de la infraestructura eléctrica susceptible de compartición.* Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, de conformidad con las reglas previstas en la presente resolución.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata la presente resolución, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

Parágrafo 1º. La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes

y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión ante el proveedor de dicha infraestructura.

Parágrafo 2°. Solo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o al operador de televisión que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y el operador de televisión podrán presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Artículo 5°. *Solicitudes de acceso y uso.* Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo que tenga como objeto regular el acceso y uso de los bienes afectos a la infraestructura eléctrica, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones u operador de televisión deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura eléctrica.
5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante anexará a la solicitud copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el registro de TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del acto jurídico de habilitación para la prestación del servicio de televisión, según aplique.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir, a su juicio, información adicional a la expuesta en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

Parágrafo 1°. La solicitud que presente el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura eléctrica, esta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.

Cuando se prevea que los programas de expansión eléctrica se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o al operador de televisión que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

Parágrafo 2°. El proveedor de infraestructura y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones u operador de televisión solicitante contarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de que trata el presente artículo para llegar a un acuerdo directo.

Una vez vencido dicho plazo y en caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.

Artículo 6°. *Estructuración de garantías y prohibición de cláusulas de exclusividad.* Los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica de que trata el presente resolución no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios soportados sobre dicha infraestructura, de conformidad con los principios previstos en el artículo 3° de la presente resolución.

El proveedor de infraestructura eléctrica podrá exigir de parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y del operador de televisión solicitante la constitución de pólizas o garantías que aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o que se deriven de los actos de fijación de condiciones de acceso y uso que expida la CRC, sin perjuicio de que las partes pacten otros objetos de amparo.

Artículo 7°. *Remisión de acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica.* Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán registrar ante la CRC, entre el 1° y el 31 de enero de 2014, los acuerdos de compartición suscritos con los proveedores de infraestructura eléctrica vigentes al 31 de diciembre de 2013. Los acuerdos de compartición suscritos o modificados a partir del 1° de enero de 2014 deberán reportarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, de conformidad con lo establecido en el formato definido en el artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 8°. *Transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura.* El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del primero de estos y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos. En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de la fecha de transferencia del pago, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión deberá realizar dicho pago al proveedor de infraestructura eléctrica en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del periodo establecido.

Artículo 9°. *Marcación de elementos.* Todos los elementos afectos a la prestación de servicios por parte de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura eléctrica deberán estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión.

A partir del 1° de enero de 2014, los elementos que sean instalados por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán estar marcados con el nombre del respectivo proveedor, de conformidad con los siguientes lineamientos:

9.1. Marcación en postes:

- Para los cables instalados sobre postes, la marcación deberá realizarse sobre el cable o utilizando una placa asegurada al mismo. Esta marcación se colocará como máximo cada 200 metros de recorrido de postes y/o donde haya transiciones o cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva.

- Para los demás elementos, tales como fuentes de poder, amplificadores, antenas u otros equipos, la marcación deberá realizarse sobre el respectivo elemento, utilizando una placa asegurada al mismo.

9.2. Marcación en ductos:

- Los cables instalados en los ductos deberán estar marcados cuando estos cruzan por cámaras subterráneas, utilizando una placa asegurada al cable.

La marcación en postes y ductos debe resistir el ataque de agentes químicos tales como solventes, grasas, hidrocarburos ácidos y sales.

Parágrafo 1°. La marcación de elementos sobre torres de energía de redes del Sistema de Transmisión Regional (STR) y del Sistema de Transmisión Nacional (STN) no será obligatoria.

Parágrafo 2°. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para marcar los elementos instalados en la infraestructura eléctrica que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no estén marcados con el nombre de su responsable. Una vez culminado este plazo, el proveedor de infraestructura eléctrica podrá desmontar los elementos no identificados.

Artículo 10. *Remuneración y metodología de contraprestación económica.* El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

$$Tar_Comp = (Vri + AOM) * \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde:

Tar_Comp: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

Vri: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[\frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

Ii: Costo de reposición del tipo de infraestructura *i* a compartir.

Vi: Vida útil del activo *i* expresado en años.

Tda: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

AOM: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde

P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

U_e: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

U_o: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:

| Elemento | Tarifa anual de compartición |
|--|------------------------------|
| Espacio en poste de 8 metros | \$32.466 / unidad |
| Espacio en poste de 10 metros | \$36.523 / unidad |
| Espacio en poste de 12 metros | \$40.581 / unidad |
| Espacio en poste de 14 metros | \$63.200 / unidad |
| Torres de redes de STR 115kV | \$1.087.482 / unidad |
| Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV | \$994.421/ unidad |
| Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV | \$1.486.043/ unidad |
| Ducto | \$6.284 / metro |

Nota: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el artículo 3° de la presente resolución. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.

Parágrafo 1°. En aquellas relaciones de acceso que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución y en las que las partes hayan acordado directamente valores superiores a los previstos en esta resolución, las mismas deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo. Para tal efecto, los proveedores de infraestructura eléctrica y los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tendrán como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 2°. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor Total (IPP) del año inmediatamente anterior. Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidos por la CREG.

Artículo 11. *Formato para registro de acuerdos.* Adicionar el Formato 38 a la Resolución CRC 3496 de 2011, el cual quedará así:

Formato 38

Acuerdos sobre Uso de Infraestructura Eléctrica

Periodicidad: Eventual

Plazo: 10 días hábiles siguientes al perfeccionamiento del acuerdo sobre compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión.

Este formato deberá ser diligenciado por los Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por los operadores de televisión que hagan uso de infraestructura de energía eléctrica para la prestación de sus servicios. Toda modificación a los contratos inicialmente suscritos por las partes, deberá registrarse en el plazo antes descrito ante la CRC.

Información General del Acuerdo

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
|--------------------|------------------------------|---------------------------------|--------|----------------------|----------|---------------|---------|
| Número del Acuerdo | Proveedor de Infraestructura | Proveedor de Telecomunicaciones | Objeto | Fecha de suscripción | Duración | Observaciones | Archivo |

1. **Número del acuerdo:** Corresponde al número dado al acuerdo por las partes (si aplica).

2. **Proveedor de Infraestructura:** Corresponde al proveedor de infraestructura eléctrica cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

3. **Proveedor de Telecomunicaciones:** Corresponde al Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, u operador de televisión, que para la prestación de sus servicios requiere acceder y hacer uso de infraestructura eléctrica.

4. **Objeto:** Breve resumen del objeto del acuerdo con las principales características.

5. **Fecha de suscripción:** Fecha a partir de la cual es vigente el acuerdo.

6. **Duración:** Duración acordada del acuerdo contada en meses.

7. **Observaciones:** Particularidades relevantes sobre el acuerdo.

8. **Archivo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto digitalizado del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido. De existir asuntos confidenciales, los mismos deberán enviarse en archivo separado, indicando las razones legales en que se fundamenta la reserva legal.

B. Valor Cobrado por la Infraestructura Eléctrica

| 1 | | 2 | | 3 | 4 | 5 |
|--------------------------------------|---|----------------------------|--|--------------|--------|----------------|
| Infraestructura eléctrica compartida | | Elemento instalado | | Remuneración | | Observaciones |
| Tipo de infraestructura eléctrica | Especificaciones otro tipo de infraestructura | Tipo de elemento instalado | Especificaciones otro tipo de elemento | Valor | Unidad | |
| | | | | | | Fecha vigencia |

1. **Infraestructura eléctrica compartida:** Tipo de elemento perteneciente a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica y susceptible de ser utilizado por el (los) Proveedor(es) de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones y/o por el (los) Operador(es) de Televisión

- Poste 8m
- Poste 10m
- Poste 12m
- Poste 14m
- Torres de redes STR 115 kV
- Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV
- Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV
- Ducto
- Otra.

En caso de ingresar la opción "Otra", el proveedor deberá especificar el tipo de infraestructura eléctrica compartida en el campo "Especificaciones otro tipo de infraestructura".

2. **Elemento instalado:** Tipo de elemento instalado en la infraestructura eléctrica por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o operador de televisión, tales como:

- Cables
- Fuentes de poder
- Amplificadores
- Antenas
- Estaciones base
- Otro.

En caso de ingresar la opción "Otro", el proveedor deberá especificar el tipo de elemento instalado en el campo "Especificaciones otro tipo de elemento".

3. **Remuneración:** Valor unitario, en pesos colombianos, y su respectiva unidad de cobro (mensual, trimestral, semestral, anual) por cada tipo de infraestructura eléctrica compartida y elemento instalado.

4. **Fecha vigencia:** Fecha a partir de la cual aplica el cobro de los valores indicados en el campo de remuneración.

5. **Observaciones.** Espacio para incluir otras particularidades relevantes sobre la infraestructura eléctrica o el elemento instalado.

Parágrafo. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán efectuar el reporte de todos sus acuerdos sobre uso de infraestructura de energía eléctrica que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 12. *Vigencias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, con excepción del artículo 11, el cual entra a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Artículo 13. *Derogatorias.* La presente resolución deroga las reglas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2013.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Diego Molano Vega.

El Director Ejecutivo,

Carlos Pablo Márquez Escobar.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00452 DE 2013

(abril 23)

por la cual se adopta la codificación y las siglas determinadas en la Norma ISO 3166-1:2006, para las diferentes nacionalidades en los registros y documentos generados en trámites de extranjería a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Director de Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 4 y 14 del artículo 10 del Decreto-ley número 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 4° del Decreto-ley número 4062 de 2011, establece como una de las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la correspondiente a expedir los documentos relacionados con Cédulas de Extranjería, Salvoconductos y Prórrogas de Permanencia mediante Permisos Temporales de Permanencia en el país, Certificado de Movimientos Migratorios, Permiso de Ingreso, Registro de Extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que el numeral 1 del artículo 17 del Decreto-ley número 4062 de 2011, establece que es función de la Subdirección de Extranjería identificar, proponer y coordinar la implementación y evaluación a nivel nacional de los lineamientos, herramientas, sistemas de gestión y operación que permitan el cumplimiento y mejoramiento de los servicios de extranjería.

Que la Norma Técnica de Calidad NTCGP1000:2009, en el numeral 4.2 establece que la documentación del Sistema de Gestión de la Calidad debe incluir los documentos, con los registros requeridos por la entidad para el cumplimiento de sus funciones y que le permitan asegurarse de la eficaz planificación, operación y control de sus procesos.

Que la Norma ISO 3166-1 alfa-3 es la norma internacional para los códigos de país y códigos para sus subdivisiones; el propósito de la Norma ISO 3166 es establecer códigos internacionalmente reconocidos para la representación de nombres de países, territorios o áreas de interés geográfico y sus subdivisiones.

Que en el numeral 7.3 de la Norma ISO 3166-1:2006, establece que los códigos de tres letras que se enumeran en el apéndice uno (1) de la Sección III, deberán emplearse para llenar la casilla correspondiente a la nacionalidad del Titular, si el Estado expedidor decide incluir esta casilla en la ZIV.

Que al emplear los códigos y las siglas establecidos por la OACI a través de la Norma ISO 3166-1 se evitan las no conformidades recurrentes en la generación de trámites de extranjería y además se estandarizan criterios para su producción.

Que se hace necesaria la incorporación de las siglas de las nacionalidades para la personalización de las cédulas de extranjería expedidas por Migración Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la codificación y siglas de nacionalidades establecida por la Norma ISO 3166-1 alfa-3, así:

| Nombre del país | ISO 3166-1 numérico | ISO 3166-1 alfa-3 |
|-----------------------|---------------------|-------------------|
| Afganistán | 4 | AFG |
| Albania | 8 | ALB |
| Alemania | 276 | DEU |
| Andorra | 20 | AND |
| Angola | 24 | AGO |
| Anguila | 660 | AIA |
| Antártida | 10 | ATA |
| Antigua y Barbuda | 28 | ATG |
| Antillas Neerlandesas | 530 | ANT |
| Arabia Saudita | 682 | SAU |
| Argel | 12 | DZA |
| Argentina | 32 | ARG |
| Armenia | 51 | ARM |
| Aruba | 533 | ABW |
| Australia | 36 | AUS |
| Austria | 40 | AUT |
| Azerbaiyán | 31 | AZE |
| Bahamas | 44 | BHS |
| Bahréin | 48 | BHR |
| Bangladesh | 50 | BGD |
| Barbados | 52 | BRB |
| Belarús | 112 | BLR |
| Bélgica | 56 | BEL |
| Belice | 84 | BLZ |
| Benin | 204 | BEN |
| Bermudas | 60 | BMU |
| Bhután | 64 | BTN |
| Bolivia | 68 | BOL |
| Bosnia y Herzegovina | 70 | BIH |
| Botsuana | 72 | BWA |
| Brasil | 76 | BRA |
| Brunéi | 96 | BRN |
| Bulgaria | 100 | BGR |
| Burkina Faso | 854 | BFA |
| Burundi | 108 | BDI |
| Cabo Verde | 132 | CPV |
| Camboya | 116 | KHM |
| Camerún | 120 | CMR |
| Canadá | 124 | CAN |
| Chad | 148 | TCO |
| Chile | 152 | CHL |
| China | 156 | CHN |
| Chipre | 196 | CYP |
| Ciudad del Vaticano | 336 | VAT |
| Colombia | 170 | COL |
| Comoros | 174 | COM |
| Congo | 178 | COG |
| Corea del Norte | 408 | PRK |
| Corea del Sur | 410 | KOR |
| Costa de Marfil | 384 | CIV |
| Costa Rica | 188 | CRI |
| Croacia | 191 | HRV |

| Nombre del país | ISO 3166-1 numérico | ISO 3166-1 alfa-3 |
|---|---------------------|-------------------|
| Cuba | 192 | CUB |
| Dinamarca | 208 | DNK |
| Dominica | 212 | DMA |
| Ecuador | 218 | ECU |
| Egipto | 818 | EGY |
| El Salvador | 222 | SLV |
| Emiratos Árabes Unidos | 784 | ARE |
| Eritrea | 232 | ERI |
| Eslovaquia | 703 | SVK |
| Eslovenia | 705 | SVN |
| España | 724 | ESP |
| Estados Unidos de América | 840 | USA |
| Estonia | 233 | EST |
| Etiopía | 231 | ETH |
| Fiji | 242 | FJI |
| Filipinas | 608 | PHL |
| Finlandia | 246 | FIN |
| Francia | 250 | FRA |
| Gabón | 266 | GAB |
| Gambia | 270 | GMB |
| Georgia | 268 | GEO |
| Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur | 239 | SGS |
| Ghana | 288 | GHA |
| Gibraltar | 292 | GIB |
| Granada | 308 | GRD |
| Grecia | 300 | GRC |
| Groenlandia | 304 | GRL |
| Guadalupe | 312 | GLP |
| Guam | 316 | GUM |
| Guatemala | 320 | GTM |
| Guayana | 328 | GUY |
| Guayana Francesa | 254 | GUF |
| Guernsey | 831 | GGY |
| Guinea | 324 | GIN |
| Guinea Ecuatorial | 226 | GNQ |
| Guinea-Bissau | 624 | GNB |
| Haití | 332 | HTI |
| Honduras | 340 | HND |
| Hong Kong | 344 | HKG |
| Hungría | 348 | HUN |
| India | 356 | IND |
| Indonesia | 360 | IDN |
| Irak | 368 | IRQ |
| Irán | 364 | IRN |
| Irlanda | 372 | IRL |
| Isla Bouvet | 74 | BVT |
| Isla de Man | 833 | IMN |
| Islandia | 352 | ISL |
| Islas Aland | 248 | ALA |
| Islas Caimán | 136 | CYM |
| Islas Christmas | 162 | CXR |
| Islas Cocos | 166 | CCK |
| Islas Cook | 184 | COK |
| Islas Faroe | 234 | FRO |
| Islas Heard y McDonald | 334 | HMD |
| Islas Malvinas | 238 | KLK |
| Islas Marshall | 584 | MHL |
| Islas Norfolk | 574 | NFK |
| Islas Palaos | 585 | PLW |
| Islas Pitcairn | 612 | PCN |
| Islas Salomón | 90 | SLB |
| Islas Svalbard y Jan Mayen | 744 | SJM |
| Islas Turcas y Caicos | 796 | TCA |
| Islas Vírgenes Británicas | 92 | VGB |
| Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América | 850 | VIR |
| Israel | 376 | ISR |
| Italia | 380 | ITA |
| Jamaica | 388 | JAM |
| Japón | 392 | JPN |
| Jersey | 832 | JEY |
| Jordania | 400 | JOR |
| Kazajstán | 398 | KAZ |

| Nombre del país | ISO 3166-1 numérico | ISO 3166-1 alfa-3 |
|---------------------------|------------------------|----------------------|
| Kenia | 404 | KEN |
| Kirguistán | 417 | KGZ |
| Kiribati | 296 | KIR |
| Kuwait | 414 | KWT |
| Laos | 418 | LAO |
| Lesotho | 426 | LSO |
| Letonia | 428 | LVA |
| Líbano | 422 | LBN |
| Liberia | 430 | LBR |
| Libia | 434 | LYB |
| Liechtenstein | 438 | LIE |
| Lituania | 440 | LTU |
| Luxemburgo | 442 | LUX |
| Macao | 446 | MAC |
| Macedonia | 807 | MKD |
| Madagascar | 450 | MDG |
| Malasia | 458 | MYS |
| Malawi | 454 | MWI |
| Maldivas | 462 | MDV |
| Mali | 466 | MLI |
| Malta | 470 | MLT |
| Marruecos | 504 | MAR |
| Martínica | 474 | MTQ |
| Mauricio | 480 | MUS |
| Mauritania | 478 | MRT |
| Mayotte | 175 | MYT |
| México | 484 | MEX |
| Micronesia | 583 | FSM |
| Moldova | 498 | MDA |
| Mónaco | 492 | MCO |
| Mongolia | 496 | MNG |
| Montenegro | 499 | MNE |
| Montserrat | 500 | MSR |
| Mozambique | 508 | MOZ |
| Myanmar | 104 | MMR |
| Namibia | 516 | NAM |
| Nauru | 520 | NRU |
| Nepal | 524 | NPL |
| Nicaragua | 558 | NIC |
| Níger | 562 | NER |
| Nigeria | 566 | NGA |
| Niue | 570 | NIU |
| Noruega | 578 | NOR |
| Nueva Caledonia | 540 | NCL |
| Nueva Zelanda | 554 | NZL |
| Omán | 512 | OMN |
| Países Bajos | 528 | NLD |
| Pakistán | 586 | PAK |
| Palestina | 275 | PSE |
| Panamá | 591 | PAN |
| Papúa Nueva Guinea | 598 | PNG |
| Paraguay | 600 | PRY |
| Perú | 604 | PER |
| Polinesia Francesa | 258 | PYF |
| Polonia | 616 | POL |
| Portugal | 620 | PRT |
| Puerto Rico | 630 | PRI |
| Qatar | 634 | QAT |
| Reino Unido | 826 | GBR |
| República Centro-Africana | 140 | CAF |
| República Checa | 203 | CZE |
| República Dominicana | 214 | DOM |
| Reunión | 638 | REU |
| Ruanda | 646 | RWA |
| Rumanía | 642 | ROU |
| Rusia | 643 | RUS |
| Sahara Occidental | 732 | ESH |
| Samoa | 882 | WSM |
| Samoa Americana | 16 | ASM |
| San Bartolomé | 652 | BLM |
| San Cristóbal y Nieves | 659 | KNA |
| San Marino | 674 | SMR |

| Nombre del país | ISO 3166-1 numérico | ISO 3166-1 alfa-3 |
|--|------------------------|----------------------|
| San Pedro y Miquelón | 666 | SPM |
| San Vicente y las Granadinas | 670 | VCT |
| Santa Elena | 654 | SHN |
| Santa Lucía | 662 | LCA |
| Santo Tomé y Príncipe | 678 | STP |
| Senegal | 686 | SEN |
| Serbia y Montenegro | 688 | SRB |
| Seychelles | 690 | SYC |
| Sierra Leona | 694 | SLE |
| Singapur | 702 | SGP |
| Siria | 760 | SYR |
| Somalia | 706 | SOM |
| Sri Lanka | 144 | LKA |
| Suazilandia | 748 | SWZ |
| Sudáfrica | 710 | ZAF |
| Sudán | 736 | SDN |
| Suecia | 752 | SWE |
| Suiza | 756 | CHE |
| Surinam | 740 | SUR |
| Tailandia | 764 | THA |
| Taiwán | 158 | TWN |
| Tanzania | 834 | TZA |
| Tayikistán | 762 | TJK |
| Territorio Británico del Océano Índico | 86 | IOT |
| Territorios Australes Franceses | 260 | ATF |
| Timor-Leste | 626 | TLS |
| Togo | 768 | TGO |
| Tokelau | 772 | TKL |
| Tonga | 776 | TON |
| Trinidad y Tobago | 780 | TTO |
| Túnez | 788 | TUN |
| Turkmenistán | 795 | TKM |
| Turquía | 792 | TUR |
| Tuvalu | 798 | TUV |
| Ucrania | 804 | UKR |
| Uganda | 800 | UGA |
| Uruguay | 858 | URY |
| Uzbekistán | 860 | UZB |
| Vanuatu | 548 | VUT |
| Venezuela | 862 | VEN |
| Vietnam | 704 | VNM |
| Wallis y Futuna | 876 | WLF |
| Yemen | 887 | YEM |
| Yibuti | 262 | DJI |

Artículo 2°. Los códigos y siglas establecidos en la presente resolución son de uso obligatorio en los registros y trámites de extranjería que se produzcan en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. La Oficina de Tecnología de la Información será responsable de incluir en los sistemas de información, los códigos y siglas adoptadas mediante la presente resolución.

Artículo 4°. El Subdirector de Extranjería será el encargado de actualizar esta resolución cada vez que la Norma ISO 3166 sea modificada cambiando o agregando códigos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2013.

El Director,

Sergio Bueno Aguirre.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00909 DE 2013

(junio 21)

por la cual se da aplicación del beneficio establecido en el tercer párrafo del artículo 3° del "Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile" a los nacionales peruanos en Colombia.

El Director de Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial, las conferidas por los numerales 5, 14, 16 y 17 del artículo 10 del Decreto-ley 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Común del Sur (Mercosur), mediante la Decisión CMC número 28 de diciembre 6 de 2002 expidió el "Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile".

Que mediante la Decisión CMC número 44 de diciembre 16 de 2004 el Mercosur atribuyó a la República de Colombia la condición de Estado Asociado.

Que mediante la Decisión CMC número 20 de junio 29 de 2012 el Mercosur aprobó la adhesión de la República de Colombia al “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile” suscrito en diciembre 6 de 2002 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil.

Que mediante Acta de adhesión de la República de Colombia al Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, de fecha 29 de junio de 2012, se manifiesta su plena y formal adhesión al Acuerdo y que el mismo entrará en vigor para la República de Colombia en el día de la fecha.

Que mediante el Memorando GTAJI número 54066 del 13 de agosto de 2012, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 4000 de 2004 o del que lo modifique, el objeto previsto en el “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile” estaría comprendido en la órbita de competencia del Presidente de la República, pues “la competencia para autorizar la concesión de los permisos de ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional es del Gobierno Nacional, en este caso, del Presidente de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, para su entrada en vigor no se requiere surtir el trámite legislativo ni la revisión de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional”.

Que a renglón seguido, en el precitado Memorando, se señala: (...) “En consecuencia, la manifestación de adherir al “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile” formulada por la Ministra de Relaciones Exteriores en las Actas no representa ninguna transgresión al derecho interno y, por consiguiente, la República de Colombia se encuentra actualmente obligada a observar lo establecido en esos acuerdos, en cuanto su entrada en vigor se produjo al momento de la suscripción del Acta de Adhesión” (...). Por consiguiente, es indispensable formular consulta a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Dirección de Asuntos Consulares y de Servicio al Ciudadano, con el propósito de que estas entidades procedan a adelantar las gestiones conducentes a la aplicación de estos instrumentos internacionales” (...).

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, mediante Oficio S-GCNU-13-008818, de fecha 22 de febrero de 2013, informa al Gobierno de Perú, en referencia al acuerdo de residencia de los Estados parte del Mercosur y asociados, que los ciudadanos de dicha nacionalidad pueden aplicar al mencionado acuerdo en las oficinas de la Coordinación de Visas e Inmigración en la ciudad de Bogotá.

Que el artículo 3° de la Decisión CMC número 28 de 2002 “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile” establece:

Artículo 3°

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplica a:

1. Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el articulado siguiente;

2. Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el articulado siguiente.

El procedimiento previsto en el párrafo 2 se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionario al territorio del país de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

Que de acuerdo a información oficial otorgada por parte de las autoridades peruanas, el Gobierno del Perú se encuentra dando plena aplicación al numeral 3 del artículo 2° del “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile”, por lo que actualmente se exoneran de multas y sanciones por situación migratoria irregular a los ciudadanos colombianos que soliciten la Visa en aplicación del Acuerdo. Que mediante información oficial las autoridades peruanas informaron que a la fecha se han beneficiado 261 colombianos con la aplicación del plurievocado Acuerdo.

Que el literal f) del artículo primero de la Resolución 078 de 2005 en concordancia con el numeral 98.6 del artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 establecen como una causal de sanción económica para los extranjeros la incursión en permanencia irregular de los mismos en territorio nacional.

Que el artículo 99 del Decreto 4000 de 2004 establece que el Director de Migración Colombia o sus delegados podrán exonerar al infractor mediante resolución motivada en aplicación de acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países.

Que teniendo en cuenta lo anterior, Migración Colombia debe dar aplicación a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3° del “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile”, disponiendo reciprocidad a través de la exoneración del pago de multas que por permanencia irregular deban imponerse a los nacionales peruanos, cuando ellos se encuentren en el territorio colombiano deseando obtener residencia legal en Colombia y que presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su solicitud de Visa de Residente y la demás documentación que se determina en el Acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aplicación de la exoneración.* Los nacionales peruanos que se encuentren en territorio colombiano deseando obtener residencia legal en Colombia y que presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su solicitud de Visa de Residente y la demás documentación que se determina en el “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los

Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile” establecido por el Mercosur mediante la Decisión CMC número 28 de diciembre 06 de 2002, quedarán exonerados del pago de multas que por permanencia irregular les sean impuestas a partir del 29 de junio de 2012, fecha de adhesión de Colombia al mencionado Acuerdo.

Artículo 2°. *Procedimiento.* Para efectuar lo anterior, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio contra un nacional peruano por incursión en la causal prevista en el numeral 98.6 del artículo 98 del Decreto 4000 de 2004, deberá oficiarse al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que certifique dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que la persona presentó ante ellos su solicitud de Visa de Residente y la demás documentación que se determina en el “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile”.

2. Una vez recibida la certificación, conforme al artículo 99 del Decreto 4000 de 2004, se procederá por parte del funcionario competente a expedir la resolución de exoneración, la cual deberá estar debidamente motivada.

3. En el caso que en la comunicación que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores se señale que la persona no ha presentado su solicitud o la demás documentación, se continuará el procedimiento administrativo sancionatorio conforme a las normas vigentes establecidas. En todo caso, antes de proferir el acto administrativo definitivo se volverá a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que certifique lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.

De persistir la manifestación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido que la persona no ha presentado su solicitud o la demás documentación, se procederá a proferir el acto administrativo definitivo.

4. Cuando al acto administrativo le procedan recursos y estos se hubieran interpuesto en debida forma, antes de emitir el acto administrativo definitivo que resuelva el último recurso, deberá oficiarse al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que certifique si la persona presentó ante ellos su solicitud de Visa de Residente y la demás documentación que se determina en el “Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile”. En el caso de que la respuesta sea positiva, se procederá a emitir la resolución que trata el numeral 2 del presente artículo. En el caso de que la respuesta sea negativa, se procederá a emitir el acto administrativo definitivo que resuelve el recurso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, con efecto retroactivo, desde del 29 de junio de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

El Director,

Sergio Bueno Aguirre.
(C. F.)

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO CRA 643 DE 2013

(junio 24)

por la cual se presenta el proyecto de resolución, “por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo en áreas urbanas que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”, se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 11.4 de artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, y se continúa el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1450 de 2011, los Decretos 1524 de 1994 y 2696 de 2004, 2882 y 2883 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan;

Que el inciso 3° del artículo 78 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150 de 2003, definió cuatro criterios guía para la participación ciudadana frente a las Comisiones de Regulación; a saber:

- i) Que los ciudadanos reciban la información correspondiente sobre el contenido proyectado de la futura regulación de manera oportuna;
- ii) Que puedan presentar propuestas;
- iii) Que las propuestas que presenten sean consideradas por la Comisión de Regulación competente en cada caso; y

iv) Que la Comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen en relación con la regulación que por su especial trascendencia despertó el interés de los usuarios;

Que el Decreto 2696 de 2004 definió las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación;

Que respecto de los proyectos regulatorios de carácter tarifario en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, se estableció que antes de 12 meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, se deberá poner en conocimiento de las personas prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, divulgó y puso en conocimiento a las personas prestadoras y los usuarios, el documento: “*Bases de los estudios para la revisión del marco tarifario para el servicio público de aseo*”, aprobado en Sesión de Comisión el 21 de diciembre de 2010 y desarrollaron actividades complementarias para garantizar la participación ciudadana, dentro de las cuales se encuentran 11 eventos de participación ciudadana además de presentaciones en actividades relevantes en el sector;

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, dichos estudios constituyen elementos de juicio para la Comisión y, en consecuencia, no la comprometen;

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, se deberá hacer público en la página web de la Comisión, los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y el texto del proyecto de resolución;

Que en aras de garantizar la transparencia de la información, el derecho de las personas prestadoras y usuarios a participar en las decisiones regulatorias, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dando cumplimiento al numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, presentará al público, a los agentes y a los terceros interesados los estudios respectivos y el texto del proyecto de resolución de la nueva metodología aplicable al servicio público de aseo;

Que para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política, la normatividad vigente y el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario poner a consideración de la ciudadanía en general, el presente proyecto de resolución, para que sea discutido, analizado y socializado, con el fin de que los interesados presenten observaciones o propuestas relacionadas con la metodología tarifaria para las personas prestadoras del servicio público de aseo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 “*por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia*”, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: “*Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretenden expedir*”, razón por la cual el presente acto administrativo será remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio para su conocimiento y demás fines pertinentes;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hacer público el proyecto de resolución “*por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo en áreas urbanas que atienden en municipios de más de 5.000 suscriptores, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 2882 y 2883 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley, entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia determina que la ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, el régimen tarifario y las entidades competentes para fijar las tarifas;

Que el artículo 370 ibídem, prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente;

Que en virtud de lo anterior, el Presidente de la República mediante Decreto 1524 de 1994, delegó las funciones Presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, en las Comisiones de Regulación;

Que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 señala que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, especialmente las relativas, entre otras, a la regulación de la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región; la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y la definición del régimen tarifario;

Que el artículo 11 ibídem, dispone que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen, entre otras, la obligación de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante;

Que de conformidad con el numeral 14.10 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la libertad regulada, es el régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación respectiva fija los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor;

Que el numeral 14.11 del artículo 14 ibídem dispone que la libertad vigilada es el régimen de tarifas mediante el cual las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas en esta materia;

Que en el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la mencionada ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el numeral 14.24 del artículo 14 ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo “*Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos*” y establece que “*También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos*”;

Que el citado artículo establece adicionalmente, como actividades complementarias del servicio público de aseo, el corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento;

Que el artículo 1° del Decreto 1713 de 2002, reglamentario de las Leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001, define el servicio público domiciliario de aseo como “*la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales*”;

Que asimismo, dicho artículo establece que el servicio público domiciliario de aseo está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades y comprende las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades;

Que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1713 de 2002, los usuarios del servicio público ordinario de aseo se clasificarán de conformidad con la metodología que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y cada uno de estos en pequeños y grandes generadores;

Que el artículo 106 ibídem señala que “*Está expresamente prohibido a las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos sus actos y contratos, discriminar o conceder privilegios, así como toda práctica que tenga la capacidad de generar competencia desleal de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y demás disposiciones legales establecidas en la Ley 142 de 1994*”;

Que a su turno, el inciso segundo del mencionado artículo establece que “*La persona prestadora debe garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas en este decreto la prestación del servicio de aseo en condiciones uniformes a todos los usuarios que lo requieran, el cual no podrá ser negado por razones socioeconómicas, geográficas, climatológicas, topográficas o por cualquier otra condición discriminatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994*”;

Que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 dispone respecto a las Áreas de Servicio Exclusivo que “*Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliar de gas combustible por red y distribución domiciliar de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio*”;

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de las políticas a que hace referencia el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación y en la misma disposición se establece que estas Unidades Administrativas Especiales: "(...) tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

(...)

"73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73.21 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario;

Que a su turno, el inciso final del artículo 73 ibídem dispone que "...las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información, amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos a los que esta ley se refiere inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación...";

Que el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 adiciona un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, en el cual se señala que el sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá, entre otros, como propósitos: servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia; apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación; facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994;

Que el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, dispone que es función especial de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, promover la competencia entre quienes presten los servicios mencionados o regular los monopolios en su prestación, cuando la competencia no sea posible y, que para el efecto, puede adoptar reglas de comportamiento diferencial, según sea la posición de las empresas en el mercado;

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 ibídem, está compuesto por, entre otros, las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 87 ibídem preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

Que en virtud del principio de eficiencia económica establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, "(...) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo (...)" y "las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia (...)"

Que de acuerdo con el principio de suficiencia financiera definido en el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable;

Que el numeral 87.7 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "(...) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera";

Que en consecuencia, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, al desarrollar la metodología tarifaria contenida en la presente resolución, considera sólo los costos eficientes asociados con la prestación del servicio incorporados en esta, los cuales se encuentran detallados en el documento de trabajo, base del presente acto;

Que de conformidad con el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 "Toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras (...)"

Que cuando se establezcan Áreas de Servicio Exclusivo para la prestación del servicio público de aseo y se dé aplicación a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se podrán utilizar las fórmulas tarifarias establecidas en la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, definido por la respectiva Comisión de Regulación;

Que según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión para fijar sus tarifas de acuerdo con los estudios de costos. La comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la fijación de tarifas, si conviene aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada;

Que el numeral 88.3 del artículo 88 ibídem dispone que las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando exista competencia entre proveedores y que, corresponde a las comisiones de regulación, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de la ley de servicios públicos;

Que el artículo 91 de la precitada Ley 142 de 1994 señala que "Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio";

Que el artículo 92 ibídem dispone que "En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedio de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia";

Que con el mismo propósito, el artículo citado dispone que las comisiones de regulación podrán corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos;

Que de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 142 de 1994 las Comisiones de Regulación pueden revocar de inmediato las fórmulas de tarifas aplicadas por un persona prestadora cuando se presente una "violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, o "puede dar lugar a que estas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ellas", referido a las prácticas tarifarias restrictivas de la competencia;

Que de conformidad con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Que el Decreto 1505 de 2003, en su artículo 1°, el cual adiciona el artículo 1° del Decreto 1713 de 2002, establece el aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos como "el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos", y el aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo como "el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos";

Que en Sentencia C-1043 de 2003, la honorable Corte Constitucional consideró "que en el régimen actual, el barrido y la limpieza de las calles hacen parte de los componentes del servicio público domiciliario de aseo";

Que en la referida sentencia consideró además que la Ley 142 de 1994 dispone que "en el caso del servicio de aseo, las fórmulas para fijar las tarifas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece esa ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios (artículo 64)";

Que por tanto, los costos asociados a la prestación de la actividad de barrido deben reflejarse en las fórmulas tarifarias del servicio público de aseo;

Que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone, en cuanto a la medición del consumo y del precio en el contrato, que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario;

Que el mismo artículo establece que los principios allí consagrados también se aplicarán al servicio público de aseo con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que la ley de servicios públicos contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplan las fórmulas tarifarias, sino en todo caso de la frecuencia con que se preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan;

Que la citada disposición, prevé que "en cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo";

Que en desarrollo de los estudios adelantados por esta Comisión de Regulación respecto del servicio público de aseo, se hicieron estimaciones sobre la producción de residuos sólidos de los suscriptores del servicio;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario definir los parámetros y fórmulas, para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público de aseo;

1 Según lo señalaba el Decreto 2104 de 1983, la noción de la expresión Basura comprendía los desperdicios, desechos, cenizas, elementos de barrido de calles, residuos industriales, de establecimientos hospitalarios y de plazas de mercado, entre otros. Este decreto fue publicado en el *Diario Oficial* número 36.319 del 22 de agosto de 1983.

Que el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” señala, en relación con las inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico, lo siguiente:

“Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo” (...);

Que el artículo 99 ibidem modificó el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en los siguientes términos:

87.9. Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”;

Que mediante Sentencia C-739 de 2008 referido al artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, cuyo idéntico texto se encuentra vigente en el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, por lo cual sus supuestos analíticos siguen siendo pertinentes, la honorable Corte Constitucional señaló en lo que se refiere a los aportes bajo condición que hacen las entidades territoriales en empresas de servicios públicos, lo siguiente:

“(…)a) A través de la norma acusada, el legislador ha diseñado una forma de subsidio generalizado a la demanda en los servicios públicos domiciliarios.

b) Esta forma de subsidio opera mediante el aporte no constitutivo de capital que entidades públicas hacen en empresas de servicios públicos domiciliarios, aporte destinado a subsidiar a todos sus usuarios.

c) Antes de la expedición de la norma acusada, el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 regulaba un subsidio dirigido a la demanda únicamente en los estratos subsidiables y además concedía un subsidio a la oferta, en cuanto permitía trasladar a la tarifa de los estratos altos y los comerciales e industriales el valor de un aporte que las empresas recibían a título no oneroso; de esta manera, dichas empresas percibían un beneficio económico subvencionado por el Estado. La norma acusada, impide que esto último siga ocurriendo.

d) Con la expedición de la norma acusada -artículo 143 de la Ley 1151 de 2007-, ella vino a regular un subsidio generalizado a la demanda, y a excluir la posibilidad de subsidios a la oferta, mediante el mecanismo de aportes no capitalizables de entidades públicas en empresas de servicios públicos domiciliarios.

e) La finalidad que persiguió el legislador al consagrar la anterior modificación legislativa fue adecuar el marco regulatorio de las tarifas y los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, a fin de permitir el diseño de “esquemas sostenibles de gestión”[35] para la prestación de dichos servicios, especialmente circunstancias o en “en áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil”[36], dentro de un sistema de libre competencia; diseño normativo que garantizará el acceso universal de toda la población a dichos servicios”.

“[35] Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Plan de Desarrollo Económico 2006-2010. *Gaceta del Congreso* número 32, correspondiente al 8 de febrero de 2007”.

“[36] *Ibidem*”;

Que en la misma providencia en relación con los aportes bajo condición señaló el alto tribunal que: “(...) dado que la empresa prestadora del servicio público recibe a título gratuito el aporte, pero luego no puede cobrar su valor a los usuarios, en realidad no está obteniendo ningún beneficio económico al recibir dicho aporte”;

Que en la medida en que los bienes o derechos necesarios para la prestación del servicio público de aseo sean aportados bajo condición por entidades públicas y, en consecuencia, no representen ningún esfuerzo financiero para la persona prestadora del servicio, los valores asociados a dichos bienes o derechos deben ser excluidos de las tarifas, lo cual se debe reflejar como un descuento en relación con los costos máximos por componente definidos en la presente resolución;

Que la honorable Corte Constitucional, mediante Auto 275 del 19 de noviembre de 2011, exhortó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico “para que revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de esta providencia”;

Que el numeral 115 del Auto 275 de 2011 señala que, para el efecto, “(...) la Comisión trabajará aspectos tales como la separación en la fuente por parte de los usuarios, formalización de rutas y modelos para la recolección, transporte y disposición de material aprovechable por parte de la población recicladora; posibilidades de estímulos para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas (recicladores), prestadoras de los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos; reglas de creación y funcionamiento de centros de acopio como intermediarios dentro de los procesos de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento, así como para parques de aprovechamiento. (ii) Asegurarse que dichos parámetros se vean reflejados en la metodología tarifaria actualmente en construcción por la Comisión de Regulación (...)”;

Que como lo señaló esta Comisión de Regulación a la honorable Corte Constitucional en comunicación con radicado CRA 2012-211-001436-1 del 30 de marzo de 2012, se realizaron “los estudios que sustenten y desarrollen el esquema de base de ingreso para

remunerar la actividad de aprovechamiento, en el marco de la estructuración del nuevo marco tarifario de aseo”, en el contexto del cronograma del Plan de Acción de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico incluido en el documento aprobado por la honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 084 de 2012;

Que de acuerdo con el numeral 85 del Auto 275 de 2011 de la Corte Constitucional “Si se tiene en cuenta que el fin de las acciones afirmativas que se demandan, no es otro que el que la operación del servicio público complementario de aprovechamiento esté en cabeza de sus destinatarios naturales -los recicladores-, este podría ser tenido en principio como una formal acción afirmativa. Sin embargo, la eficacia de la medida radica en que este grupo se encuentre materialmente preparado para asumir la operación del servicio. De lo contrario, este cambio de paradigma no tendría ninguna repercusión desde el punto de vista práctico, pues sin la adecuada organización y logística este grupo marginal seguirá realizando su labor sin que se aprecien cambios significativos más allá de que no tendrán la presión de la competencia que implican las rutas formales de reciclaje operadas por los concesionarios ...”;

Que en el mencionado Auto, la Corte Constitucional indica que los recicladores deben adoptar la forma de organización autorizada a que se refiere la Ley 142 de 1994, como contraprestación a las acciones afirmativas que para protegerlos adopten las autoridades, así: “87.3 (...) Es preciso recordar que la prestación del servicio público de aseo en cualquiera de sus componentes, requiere en los términos de la Ley 142 de 1994, que se realice a través de un operador autorizado e inscrito. De esta manera, la entrega oficial de la operación del servicio de recolección y transporte de material aprovechable en la ciudad a los recicladores, exige como medida mínima que se establezcan metas claras y paulatinas para alcanzar este propósito en el corto plazo. De lo contrario, no será posible ejercer control sobre la prestación efectiva de este servicio público que, entre otras cosas, opera bajo la modalidad de libre competencia. (...) 118. Para la Sala es necesario precisar que las medidas de acción afirmativa llamadas a ser dispuestas, pueden representar deberes, cargas u obligaciones para los recicladores en razón a que prestan un servicio público con ingresos beneficios ambientales para el colectivo, tal y como ha sido señalado a lo largo de esta providencia. En ese sentido, el esquema de medidas a cumplir en el corto plazo, de conformidad con la normatividad existente y con las órdenes contenidas en esta providencia, deberá establecer compromisos, cargas y obligaciones en cabeza de los recicladores para su adecuada normalización. Lo anterior, por cuanto la protección especial que merecen como sujetos en condiciones de vulnerabilidad no es obstáculo para disponer acciones de doble vía, dada la naturaleza del servicio público domiciliario y esencial del cual participan”;

Que de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994, una de las personas autorizadas para prestar los servicios públicos son las organizaciones autorizadas;

Que de acuerdo con el artículo 48 ibidem “Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación”;

Que en virtud de lo anterior, la CRA en el artículo 1.3.6.4 de la Resolución 151 de 2001, estableció que: “...El ejercicio del control interno en los municipios, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con capital público igual o superior al 90%, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deberá ajustarse a lo establecido por la Ley 87 de 1993 y por las normas que la reglamenten, modifiquen o reemplacen. En estos casos, el auditor interno podrá ser el jefe de la unidad o dependencia de control interno, y cumplirá las funciones que señala el artículo 12 de la Ley 87 de 1993”;

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 689 de 2001 corresponde a los auditores externos de gestión y resultados informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. Igualmente señala que “En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora”;

Que debido a que el Decreto 838 de 2005 definió en su “Artículo 5°. Criterios y metodología para la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario numeral 3. Accesibilidad vial; una calificación de cero al sitio que no cuente con vías de acceso”, la regulación reconocerá la construcción de vía externa para el acceso al predio seleccionado para el relleno sanitario, únicamente en las condiciones que se establecen en el modelo económico y su documento de trabajo;

Que el artículo 19 del Decreto 838 de 2005 en relación con la disponibilidad de recursos económicos estableció: “Con el fin de garantizar la disponibilidad de recursos económicos para realizar el cierre, clausura, posclausura y posterior monitoreo de los rellenos sanitarios, toda persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de disposición final de residuos sólidos, deberá constituir y mantener una provisión, que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el periodo de operación del relleno sanitario, necesarias para construir las obras de clausura y posclausura requeridas y llevar a cabo el monitoreo por el periodo que se determine en la licencia ambiental. La forma de determinar los valores a provisionar será establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la metodología tarifaria del servicio público de aseo”;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.6 de la Ley 142 de 1994, 104, 105, 106 y 107 del Decreto 1713 de 2002 y 6° del Decreto 1390 de 2005, las empresas prestadoras del servicio público de aseo no podrán limitar la entrada de nuevos competidores en el marco de la Constitución Política y la ley, tampoco podrán en sus actos y contratos discriminar o conceder privilegios, así como realizar prácticas que generen competencia desleal. De igual forma deberán garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas la prestación del servicio en condiciones uniformes a todos los usuarios. Lo anterior, salvo las excepciones establecidas en la ley, los reglamentos o la regulación;

Que de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002 modificado por el artículo 2° del Decreto 1505 de 2003 los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento, y el Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital, según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de Nivel Municipal y/o Distrital;

Que el Decreto 087 de 2011 del Ministerio de Transporte “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, en su artículo 6° numeral 6.15 estableció como funciones del Ministro de Transporte establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución establece el régimen tarifario y la metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo en las áreas urbanas de los distritos y/o municipios que tengan más de 5.000 suscriptores al momento de la aplicación de la presente resolución, salvo las excepciones señaladas en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. En caso de que existan áreas de prestación del servicio que incorporen zonas rurales, la persona prestadora del servicio público de aseo podrá aplicar las disposiciones contenidas en la presente resolución en las mencionadas zonas.

Artículo 2°. **Regímenes de regulación tarifaria.** El régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público de aseo en área urbana será el de libertad regulada. En todos los casos, para el componente de disposición final y/o para las estaciones de transferencia, el régimen de regulación será el de libertad regulada.

Artículo 3°. **Metodología tarifaria.** La metodología tarifaria que se adopta de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución es de precio techo, lo cual implica que las personas prestadoras del servicio público de aseo podrán, en cualquier momento, y con observancia de las disposiciones relativas a la competencia, a la información y a los suscriptores, cobrar hasta el límite que constituye su precio techo calculado con base en lo establecido en la presente resolución.

Artículo 4°. **Definiciones.** Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las consignadas en la normatividad vigente:

Actividades complementarias del servicio público de aseo: Corresponde a las actividades de transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Área de prestación del servicio: Corresponde a la zona geográfica debidamente delimitada, donde la persona prestadora ofrece y presta el servicio público de aseo en un municipio.

Centroide: Es el punto identificado con coordenadas que representa el sitio donde se concentra la producción de residuos y/o el número de suscriptores de un área geográfica, desde el cual se estima la distancia al sitio de disposición final.

Costo evitado: Son los costos en los que un prestador deja de incurrir porque los residuos que normalmente recolecta transporta y dispone, son ahora aprovechados e incorporados en el ciclo económico.

Estándar de servicio: Corresponde a los mínimos requisitos que deben cumplir las personas prestadoras con relación a los indicadores de servicio establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Fórmula tarifaria general: Expresión que permite a las personas prestadoras del servicio público de aseo calcular los costos económicos de la prestación del servicio.

Indicador de calidad de la frecuencia de recolección de residuos sólidos: Indicador mensual para determinar el incumplimiento de la frecuencia de recolección de residuos sólidos para la ruta de recolección analizada.

Indicador de calidad del horario de recolección de residuos sólidos: Indicador mensual para determinar el incumplimiento del horario de recolección de residuos sólidos para la ruta de recolección analizada.

Indicador de incumplimiento de reclamos comerciales por facturación: Indicador mensual y semestral para determinar el incumplimiento de la persona prestadora frente a la meta de reclamos comerciales por facturación establecida para el periodo de tiempo analizado.

Longitud de barrido: Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en general a cargo de la persona prestadora. Los metros cuadrados (m²) de zonas duras de parques, plazoletas y demás áreas públicas que sean objeto de barrido se convertirán a km (lineales) mediante la aplicación del factor 0.002 km/m².

Programa para la prestación del servicio de aseo: Documento en el cual cada prestador del servicio público de aseo deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS.

Rechazos: Material producto de la selección de residuos aprovechables en la estación de separación y aprovechamiento, cuyas características no permiten su comercialización o transformación.

Residuo sólido aprovechable: Material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.

Residuo sólido no aprovechable: Material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo.

Segmentación: División de las personas prestadoras en grupos homogéneos con el objetivo de definir una regulación que permita tener en cuenta sus características particulares.

Separación de residuos en la fuente. Clasificación diferenciada de residuos sólidos entre aprovechables y no aprovechables, por parte del suscriptor para su presentación ante el prestador.

Artículo 5°. **Segmentación.** Para efectos de la aplicación de lo establecido en la presente resolución, se tendrán en cuenta los siguientes segmentos:

Primer segmento. Corresponde a las personas prestadoras que atiendan municipios de más de 100.000 suscriptores y aquellos que atiendan los suscriptores de las siguientes ciudades capitales: Armenia, Manizales, Montería, Neiva, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO I de la presente resolución.

Segundo segmento. Corresponde a las personas prestadoras que atiendan en municipios con un número de suscriptores superior de 5.000 y hasta 100.000 con excepción de las ciudades capitales incluidas en el primer segmento, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO I de la presente resolución.

Artículo 6°. **Área de prestación del servicio.** El área de prestación del servicio deberá consignarse en el contrato de condiciones uniformes. En el evento en que la persona prestadora tenga más de un área de prestación del servicio, en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), sólo deberá constar aquella en la que se encuentra ubicado el suscriptor correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que un prestador abarque en su área de prestación más de un municipio o distrito, y comparta costos e infraestructura para la prestación del servicio, deberá aplicar un costo unificado para esta área de prestación. En todo caso, el costo unificado deberá ser menor al que resulte de la aplicación individual de los costos por cada municipio o distrito.

Artículo 7°. **Determinación de las metas para los estándares del servicio a alcanzar en el periodo tarifario.** Las personas prestadoras deberán cumplir con los estándares de servicio desde la expedición de la presente resolución. Salvo para el indicador de cobertura, los segmentos deben cumplir con el 100% del estándar del servicio, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Con respecto al indicador de cobertura, en caso de no haberse establecido Áreas de Servicio Exclusivo el ente territorial, para el primer segmento, deberá garantizar el 100% en el primer año de vigencia de la presente resolución. Para el segundo segmento, deberá garantizar el 100% de cobertura en el segundo año a partir de entrada en vigencia la presente resolución.

Artículo 8°. **Coordinación del municipio y/o distrito.** En virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con lo previsto en las normas que reglamentan el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), será el municipio o distrito como garante de la prestación eficiente del servicio público de aseo, el responsable de incluir en dicho plan los proyectos y planes en relación con la prestación de este servicio, y asegurar en la medida de lo posible la participación de los recicladores debidamente organizados como prestadores del servicio público de aseo en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas.

Parágrafo. El Alcalde podrá incluir en el PGIRS, con cargo a sus recursos y dentro del marco legal la constitución de encargos fiduciarios como uno de los posibles mecanismos que permitan la efectividad de los objetivos en materia de residuos sólidos aprovechables.

Este encargo fiduciario tendrá por objetivo facilitar el acceso por parte de las personas prestadoras, a los recursos provenientes de la tarifa de aseo para el componente de aprovechamiento y se encargará de las gestiones de celebración de los correspondientes convenios de facturación conjunta de acuerdo con la normatividad vigente, la facturación, recaudo, cobro persuasivo y ejecutivo y distribución de dichos recursos entre los beneficiarios.

En tal caso, el encargo fiduciario deberá contratarse con una Sociedad Fiduciaria debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO II

DE LOS CARGOS QUE COMPONEN EL PRECIO TECHO

CAPÍTULO I

Del cálculo del precio techo

Artículo 9°. **Cálculo de los costos por prestador.** La persona prestadora deberá calcular el precio techo por municipio de tal manera que agregará los costos de las áreas de prestación de servicio dentro de un mismo municipio. En caso que la persona prestadora atienda distintos municipios, deberá calcular sus costos separadamente para cada uno de ellos.

Parágrafo. Toda la información de costos que la persona prestadora reporte al SUI, deberá hacerla por área de prestación, municipio y por componente.

Artículo 10. **Costo Fijo (CF).** El costo fijo por suscriptor se define de la siguiente manera:

$$CF = (CBLs + CCS) * (1 + Fr)$$

Donde:

CF: Costo Fijo máximo a reconocer en cada una de las áreas de prestación del servicio de cada prestador (pesos de junio de 2012/suscriptor-mes).

CCS: Costo de Comercialización por Suscriptor definido en el artículo 13 de la presente resolución (pesos de junio de 2012/suscriptor/periodo de facturación).

Fr: Factor de recaudo, definido en el artículo 12 de la presente resolución.

CBLs: Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas por Suscriptor definido en el artículo 16 de la presente resolución (pesos de junio de 2012/suscriptor).

Artículo 11. *Costo Variable por Tonelada (CV)*. El Costo Variable por tonelada de residuos sólidos se define de la siguiente manera:

$$CV = (CRT_p + CDF_p + CTL_p) * (1 + Fr)$$

Donde:

CV: Costo Variable máximo por tonelada a reconocer en cada una de las áreas de prestación del servicio de cada prestador (pesos de junio de 2012/tonelada).

CRT_p: Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Promedio definido en el artículo 20 de la presente resolución (pesos junio de 2012/tonelada).

CDF_p, *CDF_p*: Costo de Disposición Final Promedio definido en el artículo 22 de la presente resolución (pesos junio de 2012/tonelada).

CTL_p: Costo de Tratamiento de Lixiviados Promedios a reconocer por tonelada definido en el artículo 25 de la presente resolución (pesos de junio de 2012/tonelada).

Fr: Factor de recaudo, definido en el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 12. *Factor de Recaudo (Fr)*. El factor de recaudo se calcula de la siguiente forma:

$$Fr = \frac{1 - E_{AC}}{E_{AC}}$$

Donde:

Fr: Factor de recaudo de la persona prestadora del servicio público de aseo.

E_{AC}: Corresponde a la meta anual de eficiencia en el recaudo de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto que atiende en el área prestación, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente de ese servicio.

Artículo 13. *Costo de Comercialización por Suscriptor (CCS)*. El Costo de Comercialización por Suscriptor, según la segmentación definida en el artículo 5° de la presente resolución será, como máximo, de:

Primer segmento: CCS= \$1.035 por suscriptor/periodo de facturación (pesos de junio de 2012).

Segundo segmento: CCS= \$1.142 por suscriptor/periodo de facturación (pesos de junio de 2012).

El Costo de Comercialización por Suscriptor podrá ajustarse cuando la facturación de una parte de los suscriptores del servicio público de aseo no se pueda realizar conjuntamente con el servicio público domiciliario de acueducto, así:

$$CCS_{AJ} = CCS \cdot \left(2 - \frac{N_{FC}}{N}\right)$$

Donde:

CCS_{AJ}: Costo de Comercialización por Suscriptor ajustado.

N_{FC}: Número de suscriptores de la persona prestadora del servicio público de aseo en su área de prestación de servicio con posibilidad de facturación conjunta, o efectivamente facturados, con personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, en suelo urbano.

N: Número de suscriptores de la persona prestadora del servicio público de aseo en su área de prestación de servicio.

Parágrafo. La relación entre *N_{FC}* y *N* se encontrará siempre acotada en el intervalo (0,1]. Lo anterior, teniendo en cuenta que el *CCS_{AJ}* puede aplicarse cuando la persona prestadora del servicio público de aseo cuente con suscriptores con imposibilidad de ser facturados conjuntamente con el servicio público domiciliario de acueducto, tal y como se establece en el Decreto 2668 de 1999 y en el artículo 2° del Decreto 1987 de 2000.

Artículo 14. *Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas por Suscriptor (CBLs)*. El Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas por suscriptor será:

$$CBLs_i = \frac{CBL * k}{N} + CBL * ki$$

Donde:

CBL: Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas será, como máximo, de \$18.863 por kilómetro barrido (pesos de junio de 2012/kilómetro).

k: Sumatoria de todos los kilómetros barridos, en un periodo de facturación, según las frecuencias definidas para el municipio (km).

ki: Número de kilómetros barridos adicionales a la frecuencia establecida en el artículo 15 de la presente resolución, que se le barren al suscriptor o grupo de suscriptores i-ésimo, que ha(n) solicitado una frecuencia mayor, multiplicando por la frecuencia por semana y por 4,3452 semanas por mes; *ki*=0 si el suscriptor no ha solicitado frecuencias adicionales de barrido. La persona prestadora podrá aceptar o no la solicitud de frecuencia adicional.

N: Número de suscriptores en el área de prestación durante el periodo de facturación.

Parágrafo 1°. Los kilómetros a barrer deben corresponder a los definidos en el Programa para la prestación del servicio, con base en lo establecido en el Plan de Gestión Integral

de Residuos Sólidos (PGIRS), y los criterios establecidos en el ANEXO II que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Serán objeto de barrido las cunetas de las vías y de puentes vehiculares, áreas de tableros de puentes peatonales y de áreas duras de parques y las plazas definidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo 3. Las áreas públicas a barrer, determinadas por el PGIRS, deberán ser convertidas a kilómetros lineales, multiplicando el área (m²) total a barrer por 0,002 km/m².

Parágrafo 4. Los kilómetros de barrido, componente que deberá garantizar la persona prestadora del componente de recolección y transporte en su área de prestación, para efectos del cobro serán proporcionales en forma ponderada al total de kilómetros que requieren ser atendidos en el área urbana del distrito o municipio, de acuerdo con la información del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y lo que se determine conjuntamente con el municipio.

Artículo 15. *Frecuencias de barrido y limpieza*. Las frecuencias de barrido serán mínimo de dos (2) veces por semana. El establecimiento de mayores frecuencias para la totalidad del área urbana del municipio o zonas específicas de la misma, deberá ser solicitada por la autoridad municipal competente a la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), y serán consideradas para la determinación del parámetro *k* definido en el presente artículo. El costo que cobrará la persona prestadora por los kilómetros correspondientes a las frecuencias adicionales, será el establecido en la presente resolución.

Artículo 16. *Responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas*. El área de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a cada persona prestadora de servicio público de aseo, puede o no coincidir con el área geográfica de prestación de la recolección y transporte, en los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio. En tal sentido, con base en lo establecido en el PGIRS, el municipio y los prestadores deberán delimitar claramente las vías y áreas públicas del suelo urbano cuyo barrido y limpieza son responsabilidad de cada una de las personas prestadoras, así como las frecuencias correspondientes.

Parágrafo 1°. En todo caso se entenderá que, frente al suscriptor, el responsable de la prestación del componente de barrido y limpieza, será su prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Esta obligación deberá quedar definida en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU).

Parágrafo 2°. El cobro al suscriptor del componente de barrido y limpieza de áreas públicas corresponderá siempre a la persona prestadora con quien tiene suscrito el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) para las actividades de recolección y transporte.

Artículo 17. *Cálculo del centroide*. Para el cálculo del centroide, el área de prestación de servicio, con la ubicación de los suscriptores, deberá dividirse en áreas de tamaño homogéneo como máximo de un (1) km². Para cada una de estas áreas, se establecerá un centroide particular, determinado como el centro de la figura geométrica que se constituye en el área de tamaño homogéneo. Cada uno de estos puntos se ubicará en un plano y se establecerá un promedio de los ejes de las abscisas primero, y de las ordenadas después, ponderando cada punto por el número de suscriptores que se ubican en cada área homogénea. El punto de cruce entre el promedio ponderado por los suscriptores de las abscisas y las ordenadas se determinará como el centroide del área de servicio. La ubicación del centroide y la distancia con respecto al sitio o sitios de disposición final, para cada una de las áreas de prestación de servicio, deberá ser reportado por la persona prestadora al momento de aplicación de la presente resolución a través del Sistema Único de Información (SUI). De presentarse una modificación en dicho centroide igualmente deberá reportarse a dicho Sistema.

Alternativamente al cálculo del centroide, cada prestador, para efectos de lo establecido en la presente resolución, podrá calcular la distancia a los sitios de disposición final como la diferencia en kilómetros entre el límite del área de prestación más cercano a cada sitio de disposición final y este último. En todo caso deberá informar la alternativa para el cálculo del centroide, su ubicación, y la distancia al sitio de disposición final al Sistema Único de Información (SUI).

Artículo 18. *Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos (CRT)*. El Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos será calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$CRT = MIN(f_1, f_2)$$

Donde:

CRT: Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos (pesos de junio de 2012/tonelada).

f₁: Función que remunera el Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos hasta la entrada del sitio de disposición final sin necesidad de utilizar estación de transferencia, dada por:

$$f_1 = 39.093 + 708,4 * D + \frac{10.790.000}{Tn_{AP}}$$

f₂: Función que remunera el Costo de Recolección y Transporte residuos sólidos hasta la entrada del sitio de disposición final utilizando estación de transferencia, dada por:

$$f_2 = 44.124 + 376,1 * D + \frac{66.860.000}{Tn_{AP}}$$

D: Distancia desde el centroide hasta el sitio de disposición final (km).

Tn_{AP}: Promedio de toneladas recolectadas y transportadas en los últimos cuatro meses en el área de servicio AP (toneladas/mes). Los prestadores que inicien actividades con

posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán utilizar periodos inferiores hasta acumular cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. El número de frecuencias para este componente corresponderá a aquella que optimice el Costo de Recolección y Transporte de la persona prestadora, en relación con la cantidad de residuos generados en el área de prestación de servicio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos (2) frecuencias semanales.

Parágrafo 2°. La distancia tomada para el cálculo de las funciones de recolección y transporte corresponde a aquella certificada por las auditorías externas de gestión y resultados, en el caso de los prestadores privados, y por las oficinas de control interno, en el caso de los prestadores públicos.

Parágrafo 3°. Para aquellos eventos en los que se deba incorporar algún incentivo establecido por el Gobierno Nacional, en relación con la construcción de estaciones de transferencia de carácter regional, el valor del incentivo se adicionará al Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos establecido en el presente artículo. Se informará de tal situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 19. *Valor de los peajes para el componente de recolección y transporte (P_{RT})*. El valor de los peajes (P_{RT}), deberá ser sumado al costo de recolección y transporte, corresponde a la relación de los peajes y de las toneladas transportadas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$P_{RT} = \frac{\sum CP_e}{Tn_{AP}}$$

Donde:

P_{RT}: Valor de los peajes en el trayecto hacia el sitio de disposición final (pesos/tonelada).
CP_e: Valor por mes de los peajes ubicados en el trayecto entre el centro del área de prestación y la entrada del sitio de disposición final (pesos/mes).

Tn_{AP}: Toneladas por mes recolectadas y transportadas definidas en el artículo 18 (toneladas/mes).

Artículo 20. *Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Promedio (CRT_p)*. Si la persona prestadora tiene áreas de prestación del servicio en el mismo municipio con CRT diferentes, deberá calcular un Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos Promedio de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CRT_p = \frac{\sum_{i=1}^{AP} (CRT_i * Tn_{AP})}{\sum_{k=1}^N Tn_{AP}}$$

Donde:

CRT_p: Costo Promedio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Promedio del área de prestación del servicio de la persona prestadora en un mismo municipio (pesos de junio de 2012/tonelada).

CRT_i: Costo de Recolección y Transporte de Residuos sólidos del área de prestación del servicio k (pesos de junio de 2012/tonelada).

Tn_{AP}: Promedio de toneladas recolectadas y transportadas en el área de servicio k durante los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

i: Áreas de servicio en un mismo municipio (1, 2, 3... AP).

AP: Totalidad de áreas de prestación del prestador en un mismo municipio (número de áreas de prestación).

Artículo 21. *Costo de Disposición Final (CDF)*. El costo máximo a reconocer en el sitio de disposición final, está dado por:

$$CDF = \text{Min} \left\{ \left(13.538 + \frac{126.840.959}{Taj} \right), 85.814 \right\}$$

Donde:

CDF: Costo máximo a reconocer por tonelada en el sitio de disposición final j (pesos de junio de 2012/tonelada).

Min(): Función que exige escoger el menor de los dos valores separados por coma.

j: 1, 2, ..., (j) sitios de disposición final.

Taj: Promedio de los últimos cuatro (4) meses de toneladas mensuales recibidas ajustado por regionalización, del sitio de disposición final j, calculado mediante la siguiente ecuación:

$$Taj = \max(Fmerc * Tj, Trecepj)$$

En caso de prestadores que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución podrán utilizar periodos inferiores hasta acumular cuatro meses.

Cuando el sitio de disposición final atiende más de un distrito o municipio, en el que el municipio donde está ubicado el sitio de disposición final es el receptor, se debe aplicar la siguiente fórmula.

$$Taj = Tj$$

Donde:

Tj: Promedio de los últimos cuatro meses de toneladas recibidas en el sitio de disposición final j (toneladas/mes).

Trecep: Promedio de los últimos cuatro meses de toneladas dispuestas por los prestadores del municipio donde está ubicado el sitio de disposición final (toneladas/mes).

Fmerc: Mínima fracción de mercado atendido por el sitio de disposición final que se calcula con la siguiente fórmula:

$$Fmerc = 1,277 - 0,039 * \ln(T); \text{Para } Tj > 1.155$$

$$Fmerc = 1; \quad \text{Para } Tj < 1.155$$

Donde:

ln(): Logaritmo natural.

Tj: Promedio de los últimos cuatro meses de toneladas recibidas en el sitio de disposición final j (toneladas/mes).

Parágrafo. Para aquellos eventos en los que se deba incorporar algún incentivo establecido por el Gobierno Nacional, en relación con la disposición de residuos sólidos en sitios de carácter regional, el valor del incentivo se adicionará al costo de disposición final establecido en el presente artículo. Se informará de tal situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 22. *Costo de Disposición Final Promedio (CDF_p)*. Cuando se disponen los residuos más de un sitio de disposición final, el Costo de Disposición Final Promedio, se calculará definido de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CDF_p = \frac{\sum_{j=1} (CDF_j * Ton_j)}{\sum_{j=1} Ton_j}$$

Donde:

CDF_p: Costo de Disposición Final Promedio, calculado cuando se disponen los residuos en más de un sitio de disposición final, como el promedio de los costos (CDF_j) de estos, ponderado por las toneladas de las áreas de servicio de la persona prestadora en un mismo municipio, que se disponen en cada uno de ellos (pesos de junio de 2012/tonelada).

Ton_j: Toneladas por mes dispuestas en el sitio de disposición final j calculadas como el promedio de los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

j: 1, 2, ..., (j) sitios de disposición final.

Artículo 23. *Provisión de recursos para las etapas de clausura y posclausura*. La persona prestadora de la actividad de disposición final deberá constituir una fiducias, que permita para garantizar los recursos necesarios para la clausura y posclausura del mismo; de tal manera que se realice la totalidad de las actividades y obras requeridas para dichas etapas, de acuerdo con la siguiente tabla, y acorde con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 838 de 2005 expedido por el MAVDT, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

| Tipo de Relleno | Promedio toneladas/día en el último año | Porcentaje del CDF % |
|-----------------|---|----------------------|
| RSU 1 | Mayor a 791 | 14 |
| RSU 2 | Desde 156 hasta 791 | 17 |
| RSU 3 | Menor a 156 | 28 |

Parágrafo 1°. Para los rellenos sanitarios en los que se dispongan menos de 2.400 toneladas mensuales y que por disposición de la autoridad ambiental competente, la altura del relleno sanitario no pueda superar los nueve (9) metros, el Costo de Disposición Final podrá ser incrementado hasta en un 10%.

Parágrafo 2°. Las obras y/o actividades que no estén definidas en el Costo de Disposición Final podrán ser desarrolladas pero no serán reconocidas en el precio techo establecido en el artículo 21 de la presente resolución.

Parágrafo 3°. Los rellenos sanitarios, para efectos de recepción de residuos, no podrán tener restricciones horarias, salvo el día domingo, en el cual la restricción no será superior a catorce (14) horas.

Parágrafo 4°. Todo sitio de disposición final deberá reportar anualmente al Sistema Único de Información (SUI), su capacidad de disposición y tener disponible la misma en un lugar visible, con el fin de ilustrar con información suficiente a los prestadores de recolección y transporte.

Artículo 24. *Costo de alternativas a la disposición final*. Podrán emplearse alternativas a la disposición final siempre y cuando no excedan el Costo de Disposición Final definido en el artículo 21 de la presente resolución, y las mismas cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales para tal fin.

Artículo 25. *Costo de Tratamiento de Lixiviados (CTL)*. El costo máximo de tratamiento de lixiviados por metro cúbico (CTLM) será:

| Escenario de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad | CTLM \$ junio 2012/m ³ |
|--|-----------------------------------|
| 1 | 5.192 |
| 2 | 6.350 |
| 3 | 14.599 |
| 4 | 15.758 |

Los escenarios de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad que establezca la autoridad ambiental, están definidos en el ANEXO III que hace parte integral de la presente resolución.

La persona prestadora del componente de disposición final, calculará el costo mensual del tratamiento de lixiviados, multiplicando el precio máximo a reconocer, por el promedio mensual de los últimos seis (6) meses del volumen de lixiviados tratados en m³/mes.

El costo de tratamiento de lixiviados a trasladar al prestador de recolección y transporte se calculará de la siguiente forma:

$$CTL = \frac{CTLM * VL}{TA_j}$$

Donde:

CTL: Corresponde al Costo de Tratamiento de Lixiviados por tonelada (pesos de junio de 2012/tonelada).

VL: Corresponde al volumen promedio mensual de los últimos seis meses de metros cúbicos de lixiviados tratados (m³/mes). En caso de prestadores que inicien actividades con posterioridad de la entrada en vigencia de la presente resolución podrán utilizar periodos inferiores hasta acumular seis (6) meses.

CTLM: Costo de Tratamiento de Lixiviados por metro cúbico máximo a reconocer, los residuos en más de un sitio de disposición final (pesos de junio de 2012/m³).

TA_j: Promedio de los últimos cuatro (4) meses de las toneladas recibidas ajustado por regionalización, definido en el ARTÍCULO 21, de la presente resolución (toneladas/mes).

Artículo 26. *Costo de Tratamiento de Lixiviados Promedio (CTL_p)*. Cuando se disponen los residuos en más de un sitio de disposición final, el Costo de Tratamiento de Lixiviados Promedio se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTL_p = \frac{\sum_{j=1}^n (CTL_j * Ton_j)}{\sum_{j=1}^n Ton_j}$$

CTL_p: Costo de Tratamiento de Lixiviados Promedio, cuando se disponen los residuos en más de un sitio de disposición final con diferentes objetivos de calidad, calculado como el promedio de los costos (CTL_j) de estos, ponderado por las toneladas del área de servicio que se disponen en cada uno (pesos junio de 2012/tonelada).

Ton_j: Toneladas por mes dispuestas en el sitio de disposición final *j* calculadas como el promedio de los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

j: 1, 2, ... (j) sitios de disposición final.

Artículo 27. *Criterio de minimización de costos para la combinación de los costos de recolección y transporte de residuos sólidos y de disposición final*. Cuando exista más de un sitio de disposición final disponible, el costo máximo a reconocer para los componentes de transporte y disposición final corresponderá a aquella combinación de alternativas que minimice la sumatoria del Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos, el Costo de Disposición Final y el costo de Tratamiento de Lixiviados, de modo que:

$$\min(CRT_1 + CDF_1 + CTL_1; \dots; CRT_j + CD + CTL_j)$$

Donde:

Min: Mínimo valor resultante de todas las alternativas de recolección, transporte, disposición final y tratamiento de lixiviados (1, ... j).

k: Alternativas de sitios de disposición final.

En todo caso se deberá disponer en el sitio disposición final de la alternativa de mínimo costo, hasta utilizar su máxima capacidad antes de seleccionar la siguiente alternativa de mínimo costo.

Artículo 28. *Remuneración del componente de aprovechamiento*. La remuneración del aprovechamiento corresponde a los costos evitados de Recolección y Transporte de residuos sólidos definidos en el artículo 18 y al Costo de Disposición Final definido en el artículo 21, de la siguiente forma:

$$CAP = CRT + CDF$$

El costo de aprovechamiento se distribuye de la siguiente forma:

$$\text{Recolección y transporte de aprovechamiento} = 71\% * CAP$$

$$\text{Pesaje y clasificación} = 25\% * CAP$$

$$\text{incentivo a separación en la fuente al usuario} = 4\% * CAP$$

Donde:

CAP: Corresponde a la suma del Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos (CRT) y Costo de Disposición Final (CDF), definidos en el artículo 18 y artículo 21 respectivamente de la presente resolución (pesos de junio de 2012/tonelada).

Parágrafo. El número de frecuencias para este componente corresponderá a lo establecido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Parágrafo. El pesaje y clasificación de residuos aprovechables se realizará en las Estaciones de Separación y aprovechamiento, definidas en el Reglamento técnico del sector de Agua potable y Saneamiento Básico (RAS).

Artículo 29. *Toneladas efectivamente aprovechadas*. La remuneración del componente de aprovechamiento se realizará sobre las toneladas efectivamente aprovechadas, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Q_A = \min\{Q_{EA}, \gamma * Q\}$$

Donde:

Q_A: Producción promedio de residuos aprovechables, en los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

Q: Promedio del total de toneladas de residuos producidas en el municipio, en los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

γ: Corresponde a la proporción máxima de residuos que la industria tiene la capacidad de reincorporar al ciclo económico definida a partir de la siguiente tabla:

| Segmento | Valor de γ |
|------------------|---|
| Primer segmento | Los municipios de este segmento, deberán realizar los estudios necesarios, dentro del PGIRS, para determinar el valor de γ en un plazo no mayor a un año e informar a la Comisión de regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA), y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Entre tanto, este parámetro tomará el valor de 0,2. |
| Segundo segmento | Los municipios de este segmento deberán adoptar un γ de 0,2 durante todo el periodo tarifario. No obstante lo anterior, podrán realizar estudios, dentro del PGIRS, que demuestren un valor diferente a adoptar en caso tal se deberá informar a la Comisión de regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA), y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). |

Q_{EA} Q_{EA}: Promedio de toneladas efectivamente aprovechadas, en los últimos cuatro meses, calculadas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Q_{EA} = Q_{inicial} - Q_{rechazos}$$

Donde:

Q_{inicial}: Toneladas promedio pesadas en la entrega en la estación de separación y aprovechamiento, en los últimos cuatro meses (toneladas/mes).

Q_{rechazos}: Toneladas promedio de material rechazado, en los últimos cuatro meses definido en el artículo 36 de la presente resolución (toneladas mes).

CAPÍTULO II

De la metodología de cálculo de los descuentos en el cálculo de los precios máximos por componente por los aportes de bienes y de derechos de los que trata el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994

Artículo 30. *Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos con Aporte Bajo Condición (CRT_{ABC})*. Considerando que el costo de capital (CK) es una proporción del Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos (CRT), y que este costo está asociado exclusivamente a la adquisición de vehículos de recolección, transporte y transferencia, el CRT con aportes bajo condición se afecta en la misma proporción.

Si el valor total de los vehículos y estaciones de transferencia es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo por tonelada para el CRT es la siguiente, de acuerdo con el segmento definido en el artículo 5° de la presente resolución:

Primer Segmento: 22%.

Segundo Segmento: 26%.

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CRT con aportes bajo condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CRT_{ABC} = (1 - \rho * f_{CK}) * CRT$$

Donde:

CRT_{ABC}: Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos con Aporte Bajo Condición (pesos de junio de 2012/tonelada).

CRT: Costo de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos definido en el artículo 18 de la presente resolución (pesos junio de 2012/tonelada).

f_{CK}: Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

ρ: Proporción del costo total que corresponde al costo de capital, estimado en 22% para el primer segmento y 26% para el segundo segmento (porcentaje).

De esta forma, *f_{CK}* se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$f_{CK} = \frac{VA_{CRT_{ABC}}}{VA_{CRT}}$$

Donde:

VA_{CRT_{ABC}}: Valor del total de los activos aportados para el componente de recolección y transporte (pesos junio de 2012).

VA_{CRT}: Valor del total de los activos de la persona prestadora para el componente de recolección y transporte (pesos junio de 2012).

Parágrafo. Para el caso de los activos donados o que no hayan significado un esfuerzo financiero por parte del prestador, se deberá aplicar la metodología del presente artículo.

Artículo 31. *Costo de Disposición Final con Aporte Bajo Condición (CDF_{ABC})*. Considerando que el costo de capital (CK) es una proporción de los costos totales del Costo de Disposición Final (CDF), y que este costo está asociado a predio, actividades de PMA, equipos, edificio de administración, vías internas, vía externa, planta de tratamiento de lixiviados, el CDF se afecta con aportes bajo condición en la misma proporción.

Si el valor total de los activos señalados en el párrafo anterior es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo total por tonelada para el CDF es el siguiente, de acuerdo al tamaño del relleno sanitario:

| Tipo de Relleno | Promedio toneladas/día último año | % Costo de Capital (ρ) |
|-----------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| RSU 1 | Mayor a 791 | 26 |
| RSU 2 | Desde 156 hasta 791 | 30 |
| RSU 3 | Menor a 156 | 15 |

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CDF con aportes bajo condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CDF_{ABC} = (1 - \rho * f_{CK}) * CDF$$

Donde:

CDF_{ABC} : Costo de Disposición Final con Aporte Bajo Condición (pesos de junio de 2012/tonelada).

CDF : Costo de Disposición Final definido en el ARTÍCULO 21ARTÍCULO 18 de la presente resolución (pesos de junio de 2012/tonelada).

f_{CK} : Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

ρ : Proporción del costo total que corresponde al costo de capital, definido en el presente artículo.

De esta forma, f_{CK} se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$f_{CK} = \frac{VA_{CDF_{ABC}}}{VA_{CDF}}$$

Donde:

$VA_{CDF_{ABC}}$: Valor del total de los activos aportados para el componente de Disposición Final (pesos de junio de 2012).

VA_{CDF} : Valor del total de los activos de la persona prestadora para el componente de Disposición Final (pesos de junio de 2012).

Parágrafo. Para el caso de los activos donados o que no hayan significado un esfuerzo financiero por parte del prestador, se deberá aplicar la metodología del presente artículo.

Artículo 32. *Costo de Tratamiento de Lixiviados con Aporte Bajo Condición (CDF_{ABC})*. Considerando que el costo de capital (CK) es una proporción del Costo de Tratamiento de Lixiviados (CTL), y que este costo está asociado a la planta de tratamiento, el CTL se afecta con aportes bajo condición en la misma proporción.

Si el valor total de los activos señalados en el párrafo anterior es aportado por una entidad pública, la proporción de costo de capital en que se reduciría el costo total por tonelada dispuesta (CTL), de acuerdo al escenario de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad, es:

| Escenario de tratamiento de lixiviados por objetivo de calidad | % Costo de Capital (ρ) |
|--|-------------------------------|
| 1 | 27 |
| 2 | 24 |
| 3 | 20 |
| 4 | 20 |

Cuando el aporte de la entidad pública es parcial, el CTL con aportes bajo condición se define de acuerdo con la siguiente función:

$$CTL_{ABC} = (1 - \rho * f_{CK}) * CTL$$

Donde:

CTL_{ABC} : Costo de Tratamiento de Lixiviados con Aporte Bajo Condición (pesos junio de 2012/tonelada).

CTL : Costo de Tratamiento de Lixiviados definido en el ARTÍCULO 25 de la presente resolución (pesos de junio de 2012/tonelada).

f_{CK} : Fracción del costo de capital aportado bajo condición.

ρ : Proporción del costo total que corresponde al costo de capital, definido en el presente artículo.

De esta forma, f_{CK} se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$f_{CK} = \frac{VA_{CTL_{ABC}}}{VA_{CTL}}$$

Donde:

$VA_{CTL_{ABC}}$: Valor del total de los activos aportados para el componente de Tratamiento de Lixiviados (pesos de junio de 2012).

VA_{CTL} : Valor del total de los activos de la persona prestadora para el componente de Tratamiento de Lixiviados (pesos de junio de 2012).

Parágrafo. Para el caso de los activos donados o que no hayan significado un esfuerzo financiero por parte del prestador, se deberá aplicar la metodología del presente artículo.

CAPÍTULO III

De la actualización de costos

Artículo 33. *Actualización de costos*. Una vez entrada en vigencia la presente resolución, los cargos que componen el precio techo, se actualizarán de la siguiente manera:

$$CM_c = CM_{c, jun 2012} * (1 + FA_c)$$

Donde:

CM_c : Se refiere al costo de cada componente actualizado, a pesos del mes en el cual la persona prestadora empezará a aplicar la metodología de cálculo establecida en la presente resolución, expresado en términos unitarios.

$CM_{c, jun 2012}$: Se refiere al costo de cada componente resultante de la aplicación de la presente metodología para cada uno de los componentes del servicio público de aseo, el cual está expresado a pesos de junio de 2012.

FA_c : Factor de Actualización de Costos por componente c , definido en el artículo 34 de la presente resolución.

Una vez actualizado el costo de cada componente incorporado en la presente resolución, a precios de junio de 2012, la persona prestadora indexará los costos ajustando cada componente de conformidad con la siguiente ecuación:

$$CM_{c,t} = CM_{c,t-1} * (1 + FA_c - X_{t-1})$$

Donde:

$CM_{c,t}$: Costo para el componente c en el periodo t (pesos junio de 2012/suscriptor/mes).

FA_c : Factor de Actualización de Costos por componente c , definido en el artículo 34 de la presente resolución.

X_{t-1} : Incremento en productividad esperada en el año $t-1$, definido en el artículo 35 de la presente resolución.

c : 1, 2, ... c (componentes incorporados en la presente resolución).

t : 1, 2, ... n (periodos).

Parágrafo. Los ajustes por productividad se causarán en enero de cada año, sin que esto implique que se deba actualizar el precio techo si no se ha acumulado una variación en el factor de actualización de, al menos, un tres por ciento (3%), según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 34 de la presente resolución.

Artículo 34. *Factor de Actualización de Costos por Componente (FA_c)*. Para ajustar los costos de los componentes resultantes de lo establecido en la presente resolución, se utilizarán las siguientes ecuaciones:

a) Factor de actualización combinado del Componente de barrido y limpieza. El Costo de Barrido y Limpieza por suscriptor (CBLS) se actualizará en un 36% con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE y en un 64% con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, adoptado por el Gobierno Nacional, así:

$$FA_c = P_{LU1} + P_{LU2}$$

y

$$P_{LU1} = 0,36(\text{Variación}_{ipc})$$

$$P_{LU2} = 0,64(\text{Variación}_{smmv})$$

Donde:

P_{LU1} : Componente de actualización asociado a la variación del IPC.

P_{LU2} : Componente de actualización asociado a la variación del salario mínimo mensual legal vigente.

$Variación_{ipc}$: Factor de Actualización para el componente de Barrido y Limpieza por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE en el periodo t , donde t corresponde al mes en el cual se realiza la actualización y $t-1$, corresponde al mes en que se realizó la última actualización. Determinado de la siguiente manera:

$$Variación_{ipc} = \left(\frac{IPC_t - IPC_{t-1}}{IPC_{t-1}} \right)$$

$Variación_{smmv}$: Factor de Actualización del componente de Barrido y Limpieza por el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente adoptado por el Gobierno Nacional en el periodo t . Determinado de la siguiente manera:

$$Variación_{smmv} = \left(\frac{SMLV_t - SMLV_{t-1}}{SMLV_{t-1}} \right)$$

b) Factor de Actualización de Costos de los demás componentes. Los componentes de comercialización, recolección y transporte, disposición final y costo de tratamiento de lixiviados se actualizarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE, así:

$$FA_c = \left(\frac{IPC_t - IPC_{t-1}}{IPC_{t-1}} \right)$$

Donde:

FA_i : Índice de actualización de costos para cada componente, excluyendo el de Barrido y Limpieza determinado en el numeral a del presente artículo.

IPC_t : Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE en el periodo t , donde t corresponde al mes en el cual se realiza la actualización y $t-1$, corresponde al mes en que se realizó la última actualización.

Parágrafo 1°. La aplicación de los índices de actualización de costos a los que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial.

Parágrafo 3°. El Factor de Actualización obtenido, deberá ser redondeado a cuatro decimales y las operaciones resultantes de la fórmula de actualización de costos por componente serán redondeadas a dos decimales.

Parágrafo 4°. El Factor de Recaudo (Fr) definido en el artículo 12 se aplicará al inicio de cada año.

Artículo 35. *Ajustes Esperados por Productividad*. El factor de productividad será definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico durante los dos (2) meses siguientes de publicación de la presente resolución.

Artículo 36. *Grandes productores*. Los grandes productores a los que se refiere el artículo 1° del Decreto 1713 de 2002, o el que lo modifique, sustituya o adicione, serán clasificados en dos categorías. La primera categoría será para aquellos suscriptores que generan y presentan para recolección residuos en un volumen superior o igual a un metro cúbico (1 m³/mes) y menor a seis metros cúbicos mensuales (6 m³/mensuales), o entre 0,25 toneladas/mes y 1,5 toneladas/mes. La segunda categoría corresponderá a aquellos suscriptores que produzcan seis metros cúbicos mensuales (6 m³/mensuales) o más, o con un peso igual o superior a 1,5 toneladas/mes.

Todos los grandes productores que generen un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m³/mensuales) o su equivalente en toneladas, podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la recolección y transporte de residuos por debajo del precio techo establecido por la CRA. Los acuerdos con los prestadores incluirán la medición de los residuos objeto del servicio.

Todos los grandes productores definidos en el presente artículo deberán ser aforados de acuerdo con la metodología vigente.

Parágrafo 1°. Los multiusuarios que generan y presentan para recolección residuos en un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m³/mensuales), o con un peso igual o superior a 1,5 toneladas/mes, podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la recolección y transporte de residuos por debajo del precio techo establecido por la CRA.

Parágrafo 2°. Las estaciones de separación y aprovechamiento se entenderán como grandes productores, deberán contar con aforos permanentes y la información de los aforos se presentará de manera desagregada de la de los demás grandes productores.

Artículo 37. *Reporte en línea del pesaje de residuos*. Los prestadores de recolección y transporte y aquellos que presten el componente de disposición final deberán contar con sistemas e instrumentos de identificación de vehículos, pesaje y reporte en línea de la información con base en los siguientes criterios:

Para los prestadores de recolección y transporte:

1. Los vehículos contarán con sistemas de identificación GPS.

Para el prestador de disposición final:

1. Instalación de software para la recepción, registro y automatización de la información de identificación de los vehículos, su procedencia por microrrutras y/o área de prestación y pesaje de los residuos sólidos.

2. Automatización de la identificación por el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y los sistemas de información georreferencial.

3. Transmisión de datos al SUI en tiempo real con tecnologías de transferencia de datos a través de canales de comunicación de mínimo costo.

4. La información de identificación y de residuos sólidos debe ser registrada de forma automática y transmitida en tiempo real a las bases de datos centralizadas del SUI en los términos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios defina para ello.

Para la estación de separación y aprovechamiento:

1. Automatización del registro de datos de identificación y cantidad de residuos dispuestos en cada estación de separación y aprovechamiento para la actividad de aprovechamiento deberá realizarse mediante el uso de tarjetas con tecnología RFID (Identificación por Radiofrecuencia) o similares.

Los prestadores que atiendan municipios del primer segmento tendrán seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente resolución, para realizar la instalación y puesta en operación de los sistemas. Los prestadores que atiendan municipios del segundo segmento tendrán un (1) año, para tal fin.

TÍTULO III DE LA FACTURA

Artículo 38. *Tarifa Final por Suscriptor*. Para efecto de calcular la tarifa final al suscriptor se aplicará la siguiente fórmula:

$$TFS_i = (CF + CV * TNA_i + CAP * TA_i * 96\%) * (1 \pm VCS_i)$$

Donde:

TFS_i : Tarifa Final por Suscriptor i .

CF : Cargo Fijo definido en el artículo 10 de la presente resolución.

CV : Cargo Variable definido en el artículo 11 de la presente resolución.

TNA_i : Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor, de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

CAP : Costo de aprovechamiento definido el artículo 28 de la presente resolución.

TA_i : Toneladas de Residuos Aprovechables por Suscriptor, de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

VCS_i : Valor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor, aplicable para el servicio público de aseo, determinado por estrato o tipo de uso de acuerdo con la normatividad aplicable.

La factura del servicio público de aseo deberá contener la desagregación de los costos y toneladas de residuos por componente a cobrar por suscriptor.

Además deberá reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos la tarifa de cada componente de acuerdo con lo establecido en el ANEXO V, de la presente resolución.

Artículo 39. *Descuentos por recolección efectuada sin servicio puerta a puerta*. Cuando por imposibilidad operativa de la entrada de vehículos, la recolección no se realice a los suscriptores residenciales o a los pequeños productores puerta a puerta, tanto para la recolección de residuos aprovechables y como los no aprovechables, los suscriptores tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en el precio techo correspondiente al componente de recolección y transporte.

Una vez el prestador determine la imposibilidad operativa de la prestación del componente de recolección puerta a puerta, aplicará dicho descuento so pena de las investigaciones pertinentes que realice el ente de control en caso del no cumplimiento.

Artículo 40. *Inmuebles desocupados*. Los inmuebles que acrediten estar desocupados tendrán como tarifa techo la sumatoria de los costos asociados a comercialización y barrido y limpieza de vías y áreas públicas establecidos en la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a 0 ($TNA_i=0$, $TA_i=0$).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

i) Factura del último periodo del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.

ii) Factura del último periodo del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora/mes.

iii) Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.

iv) Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

La persona prestadora del servicio público de aseo, una vez acreditado por el suscriptor la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.

TÍTULO IV DE LA DEFINICIÓN DE DESCUENTOS ASOCIADOS A LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 41. *Objeto de los descuentos asociados a la calidad del servicio*. El objeto del presente título es determinar los descuentos asociados al cumplimiento de las metas de calidad de servicio público de aseo, definidos bajo el concepto de integralidad tarifaria, con el fin de generar incentivos económicos para que los prestadores de este servicio incrementen de manera significativa su desempeño en lo que respecta a la calidad del servicio.

El régimen de calidad y descuentos que se describe en el presente título aplica sin perjuicio de las sanciones o acciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda efectuar por fallas en la prestación del servicio.

CAPÍTULO I

De la periodicidad y responsabilidad del Régimen de Calidad y Descuentos

Artículo 42. *Periodicidad en el cálculo de los indicadores*. Los indicadores que se definen en el presente título, deberán ser calculados mensualmente por cada persona prestadora del servicio público de aseo, para lo cual cada prestador deberá reportar al SUI, con una periodicidad mensual y bajo las condiciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establezca para efectos del respectivo control tarifario, la información necesaria para su cálculo.

Artículo 43. *Periodicidad en el cálculo y aplicación de los descuentos*. Los descuentos que se definen en el presente título, deberán ser calculados y aplicados semestralmente por cada persona prestadora del servicio público de aseo, para lo cual cada prestador deberá

reportar al SUI, con una periodicidad semestral y bajo las condiciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establezca para efectos del respectivo control tarifario, la información necesaria para su cálculo y aplicación.

Artículo 44. *Responsabilidad en el cálculo de los indicadores y la aplicación de los descuentos.* Es responsabilidad de cada prestador realizar la supervisión mensual de su área de prestación del servicio a través de la estimación de los indicadores que se definen en el presente título, así como también es su responsabilidad estimar y aplicar los descuentos asociados con dichos indicadores.

Artículo 45. *Verificación de los indicadores y certificación de la aplicación de los descuentos correspondientes.* Toda la información que el prestador reporte en el SUI referente a los indicadores de supervisión del área de prestación del servicio y los respectivos descuentos, deberá contar, previamente con la debida verificación por parte del Auditor Externo de Gestión y Resultados en el caso de empresas privadas o por parte del Jefe de Control Interno en el caso de empresas públicas. La persona prestadora únicamente deberá reportar esta información al SUI si el proceso de verificación ha finalizado satisfactoriamente.

De igual forma, la persona prestadora únicamente podrá aplicar los descuentos si la información correspondiente está debidamente reportada en el SUI y verificada previamente por el Auditor Externo de Gestión y Resultados o el Jefe de Control Interno dependiendo del caso, quien también deberá certificar la correcta y efectiva aplicación de los descuentos a los suscriptores afectados.

Artículo 46. *Reporte de la información de verificación.* Todos los prestadores, en cabeza del Auditor Externo de Gestión y Resultados en el caso de empresas privadas o en cabeza del Jefe de Control Interno en el caso de empresas públicas, deberán reportar mensualmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en las condiciones y medios que esta establezca, toda la información producto del proceso de verificación y certificación establecido en el presente título.

Los artículos definidos en el presente título serán aplicados sin perjuicio de las acciones que la SSPD pueda efectuar con respecto al reporte adecuado de información y su correspondiente verificación y aplicación.

CAPÍTULO II

De los indicadores de supervisión del servicio público de aseo

Artículo 47. *Medición de la frecuencia y horarios de recolección de residuos sólidos no aprovechables.* Para la medición de la frecuencia y horarios de recolección de residuos sólidos no aprovechables, cada prestador deberá implementar un Sistema de Posicionamiento Global en los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, el cual deberá estar constituido por los siguientes elementos, como mínimo:

1. Un dispositivo de posicionamiento global o GPS en cada camión recolector de residuos sólidos no aprovechables, que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar su remoción del vehículo en el que fue instalado.
2. Un dispositivo de transmisión de datos en cada GPS, el cual transmitirá en línea la información del recorrido y horario de cada camión recolector a la central de información del prestador.
3. Un dispositivo de reconocimiento e identificación en cada camión recolector (chip ibutton).
4. Un software de recepción y procesamiento de información de georreferenciación, que esté en capacidad de procesar dicha información para establecer si cada ruta de recolección de residuos sólidos no aprovechables se presta con la frecuencia y el horario establecido en el correspondiente Contrato de Condiciones Uniformes (CCU).
5. Un computador con el software de georreferenciación instalado y con conexión a internet.

Parágrafo. En los vehículos de recolección de residuos provenientes del barrio y limpieza, también se deberá instalar los dispositivos mencionados en este artículo.

Artículo 48. *Indicador de calidad de la frecuencia de recolección de residuos sólidos no aprovechables (IFR_{NA_i}).* Cada persona prestadora deberá contabilizar por semana, cuántos recorridos dejó de prestar por cada ruta de recolección *l* dentro del mes de análisis. Este indicador se calcula mediante la siguiente expresión:

$$IFR_{NA_i} = \frac{\sum_{s=1}^{nsm} NRD_{ls}}{(ndm/7) * F_{CCU_i}} * 100\%$$

Donde:

l: Ruta de recolección analizada.

s: Corresponde a la semana del mes analizada.

nsm: Corresponde al número de semanas calendario parciales o completas que posee el mes de análisis. Se contará una semana dentro de esta variable si por lo menos un día de la semana calendario analizada está dentro del mes analizado.

ndm: Corresponde al número de días que posee el mes de análisis.

IFR_{NA_i}: Indicador de calidad de la frecuencia de recolección de residuos sólidos no aprovechables para la ruta de recolección analizada *l* dentro del mes de análisis.

NRD_{ls}: Número de recorridos dejados de prestar en la ruta de recolección *l*, para cada semana *s*. En los casos en los que una semana pertenezca a dos meses diferentes, para el cálculo del indicador únicamente se contarán los recorridos dejados de prestar en los días que pertenecen al mes de análisis.

F_{CCU_i}: Frecuencia de recolección establecida en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) para la ruta de recolección *l*.

Artículo 49. *Indicador de calidad del horario de recolección de residuos sólidos no aprovechables (IHR_{NA_i}).* Cada persona prestadora deberá contabilizar a nivel semanal,

cuántos recorridos se prestaron con un retraso superior a tres (3) horas por cada ruta de recolección *l* dentro del mes de análisis. Este indicador se calcula mediante la siguiente expresión:

$$IHR_{NA_i} = \frac{\sum_{s=1}^{nsm} NRR_{ls}}{(ndm/7) * F_{CCU_i}} * 100\%$$

Donde:

IHR_{NA_i}: Indicador de calidad del horario de recolección de residuos sólidos no aprovechables para la ruta de recolección analizada *l* dentro del mes de análisis.

ndm: Corresponde al número de días que posee el mes de análisis.

F_{CCU_i}: Frecuencia de recolección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente resolución.

NRR_{ls}: Número de recorridos prestados con retraso superior a tres (3) horas en la ruta de recolección *l*, para cada semana *s*. Un recorrido se catalogará con retraso no aceptado o superior a tres (3) horas si:

$$HF_{CCU} + 3 < HF_R$$

Donde:

HF_{CCU}: Hora final del horario de recolección que se estableció en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) para la ruta de recolección analizada.

HF_R: Hora final del recorrido analizado que pertenece a la ruta de recolección analizada.

En los casos en los que una semana pertenezca a dos (2) meses diferentes, para el cálculo del indicador únicamente se contarán los recorridos con retraso que se presenten en los días que pertenecen al mes de análisis.

Artículo 50. *Indicador de calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables (ICTR_{NA_i}).* El indicador que mide la calidad global del servicio de recolección de residuos sólidos no aprovechables, teniendo en cuenta el comportamiento semestral en cuanto al incumplimiento de las frecuencias y los horarios de recolección de la persona prestadora, se calcula mediante la siguiente expresión:

$$ICTR_{NA_i} = \frac{\sum_{m=1}^6 (0,5 * (IFR_{NA_i} + IHR_{NA_i}))_m}{6}$$

Donde:

ICTR_{NA_i}: Indicador de calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables de la ruta *l*.

m: Es el número del mes analizado dentro del semestre de estudio, que varía entre 1 y 6.

0,5: Factor de ponderación de cada uno de los indicadores relacionados con el servicio de recolección de residuos sólidos no aprovechables.

IFR_{NA_i}: Indicador de frecuencia de recolección de residuos no aprovechables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente resolución.

IHR_{NA_i}: Indicador del horario de recolección de residuos no aprovechables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente resolución.

Artículo 51. *Indicador de incumplimiento de reclamos comerciales por facturación (IC_{IRCF}).* El indicador de incumplimiento de las metas de reclamos comerciales por facturación se define como:

$$IC_{IRCF} = 1 - \frac{M_{IRCF}}{IRCF_m}; \quad \text{Si } IRCF_m = 0 \text{ entonces } IC_{IRCF} = 0$$

$$\text{Si } IC_{IRCF} < 0 \text{ entonces } IC_{IRCF} = 0$$

Donde:

m: Es el número del mes analizado dentro del semestre en estudio que varía entre 1 y 6.

IC_{IRCF}: Es el índice de incumplimiento de reclamos comerciales por facturación, teniendo como referencia la meta establecida para el mes *m* de análisis. El indicador que se debe tener en cuenta al finalizar el semestre de análisis corresponde al calculado con el *IRCF₆* de cada semestre analizado.

M_{IRCF}: Es el índice de reclamos comerciales establecido como meta para el mes *m* del semestre de análisis, el cual se calcula de la siguiente forma:

$$M_{IRCF} = \frac{M_{IRCF_j}}{12} * m$$

Donde:

M_{IRCF_j}: Es la meta de reclamos comerciales por facturación establecida para el año analizado *j*, la cual está expresada en número de reclamos comerciales por facturación resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia por cada mil (1.000) suscriptores por año. A los cinco (5) años de entrar en vigencia el presente marco tarifario, el prestador deberá alcanzar el estándar de servicio de cuatro (4) reclamos comerciales por facturación resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia por cada mil (1.000) suscriptores al año, para lo cual deberá definir metas anuales con el fin de alcanzarlo, las cuales deberán ser reportadas al SUI.

$IRCF_m$: Es el índice de reclamos comerciales por facturación para el mes m dado en número de reclamos comerciales por facturación resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia por cada mil (1.000) suscriptores por m meses (al finalizar el semestre, dicho indicador se expresaría en número de reclamos comerciales por facturación resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia por cada mil (1.000) suscriptores por semestre). Este índice se determina mediante la siguiente expresión:

$$IRCF_m = \frac{\sum_{m=1}^6 RC_m}{NP_p} * 1.000$$

Donde:

RC_m : Total de reclamos comerciales por exactitud en la facturación, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia, durante el mes m perteneciente al semestre de análisis, el cual debe ser suministrado por cada persona prestadora.

NP_p : Promedio durante el periodo analizado del número total de suscriptores que posee la persona prestadora del servicio público de aseo en el municipio analizado. Al finalizar el semestre de análisis, este parámetro deberá corresponder al promedio del total de suscriptores durante dicho semestre dentro del municipio analizado.

El IC_IRCF está expresado sobre una base de cálculo semestral, no obstante, la información correspondiente al RC_m y al $IRCF_m$ deberán ser reportados al SUI con una periodicidad mensual por cada persona prestadora, cada área de prestación y cada municipio.

CAPÍTULO III

De los descuentos asociados a los indicadores de supervisión del servicio

Artículo 52. *Valor de descuento por suscriptor afectado.* El valor de descuento por suscriptor afectado se determina con base en los indicadores de supervisión contemplados para la formulación de los descuentos y tiene la siguiente forma:

$$V_{indicador} = Frein * indicador * Dmax_{indicador} * BD_{indicador}$$

Donde:

$V_{indicador}$: Es el valor de descuento asociado al indicador analizado.

$Frein$: Es el factor de reincidencia en el incumplimiento. Este factor depende de la segmentación definida en el artículo 5° de la presente resolución y tomará los siguientes valores dependiendo de la reincidencia en el incumplimiento por parte de la persona prestadora en evaluaciones semestrales consecutivas:

| Semestre consecutivo de incumplimiento | Primer Segmento | Segundo Segmento |
|--|-----------------|------------------|
| 1 | 0,20 | 0,05 |
| 2 | 0,60 | 0,15 |
| 3 o superior | 1,00 | 0,25 |

$indicador$: Es el valor del indicador asociado al descuento analizado que varía entre 0 y 1.

$Dmax_{indicador}$: Es el factor de descuento máximo asociado al descuento que se está analizando. Este factor se obtiene con la siguiente expresión:

$$Dmax_{indicador} = Frem * Cdesc$$

Donde:

$frem$: Factor de remuneración asociado al costo que se esté analizando.

$Cdesc$: Costo asociado al descuento que se esté analizando.

$BD_{indicador}$: Es la base de descuento asociada al descuento que se esté analizando y debe determinarse de manera específica dependiendo del suscriptor afectado.

En la siguiente tabla se presenta la nomenclatura y los valores que adquieren los parámetros de cálculo de la fórmula general del valor de descuento, dependiendo del descuento que se esté analizando y su correspondiente indicador de supervisión.

| Nomenclatura a Valor descuento ($V_{indicador}$) | Valor Indicador asociado (entre 0 y 1) ($indicador$) | Nomenclatura Descuento máximo ($Dmax_{indicador}$) | Valor Factor remuneración ($Frem$) | Costo asociado al descuento ($Cdesc$) | Nomenclatura a Base descuento ($BD_{indicador}$) | Valor Base descuento ($BD_{indicador}$) |
|--|--|--|--------------------------------------|---|--|---|
| $V_{CTR_NA_i}$ | $ICTR_NA_i$ | $Dmax_CTR_NA_i$ | 0,0991 | CRT | $BD_CTR_NA_i$ | $\sum_{m=1}^6 (TNA_i)_m$ |
| V_{RCF} | IC_IRCF | $Dmax_RCF$ | 0,0991 | CCS | BD_RCF | 6 |

Donde,

i : Es el suscriptor afectado que se esté analizando.

m : Es el número del mes analizado dentro del semestre en estudio que varía entre 1 y 6.

CRT : Costo de Recolección y Transporte de residuos sólidos definido en el artículo 18 de la presente resolución.

CCS : Costo de Comercialización por Suscriptor definido en el artículo 13 de la presente resolución.

TNA_i : Toneladas de residuos no aprovechables presentadas para su recolección por parte del suscriptor i en el mes m , que pertenece a la ruta de recolección l , de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Artículo 53. *Identificación de los suscriptores afectados para el reconocimiento de los descuentos correspondientes.* En el caso de los descuentos asociados al $ICTR_NA_i$, los suscriptores afectados a los que se les debe reconocer los descuentos corresponden a aquellos a quienes el prestador incumplió en por lo menos una (1) vez la frecuencia y/o el horario de su ruta de recolección de residuos sólidos no aprovechables durante el semestre de análisis.

Los suscriptores afectados a los cuales se les debe reconocer los descuentos asociados al indicador IC_IRCF , corresponden a aquellos que presentaron reclamaciones comerciales por facturación, y estas fueron resueltas a su favor en segunda instancia durante el semestre de análisis.

CAPÍTULO IV

Del total de descuentos aplicables a cada suscriptor

Artículo 54. *Descuento total aplicable al suscriptor afectado del servicio (D_TOTAL_i).* El descuento total aplicable al suscriptor del servicio público de aseo afectado se calculará con la siguiente fórmula:

$$D_TOTAL_i = V_{CTR_NA_i} + V_{RCF}$$

Donde:

D_TOTAL_i : Es el descuento total aplicable al suscriptor i del servicio público de aseo afectado.

$V_{CTR_NA_i}$: Corresponde al valor del descuento correspondiente a la calidad técnica en la recolección de residuos sólidos no aprovechables, definido en el artículo 52 de la presente resolución.

V_{RCF} : Corresponde al valor del descuento correspondiente a reclamos comerciales por facturación, definido en el artículo 52 de la presente resolución.

Artículo 55. *Plazo para hacer efectivos los descuentos.* La persona prestadora cuenta con un plazo máximo de seis (6) meses para hacer efectivo el descuento total en la factura de los suscriptores afectados, el cual empezará a contar una vez finalice el semestre objeto de evaluación.

Parágrafo. En caso de que una persona prestadora no haga efectivos los descuentos durante el periodo señalado en este artículo, deberá hacerlo posteriormente reconociendo a cada suscriptor afectado el descuento total pendiente y los intereses a que haya lugar sobre este valor. Los intereses se calcularán con una tasa de interés mensual simple igual a 0,99% y empezarán a aplicarse a partir de seis (6) meses después del semestre evaluado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales del título de la calidad del servicio

Artículo 56. *Valor de los indicadores por no reporte de información.* Los indicadores que no puedan ser calculados por falta de reporte de información por parte de la persona prestadora, se entenderán como incumplidos. En el caso de que el indicador en cuestión esté asociado a un descuento específico, se aplicará el máximo descuento correspondiente al semestre consecutivo de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 57. *Aplicación de los descuentos asociados a la calidad del servicio.* Los descuentos asociados a la calidad del servicio entrarán en vigencia a partir del primer semestre calendario que transcurra completamente desde que entre en vigencia el marco tarifario establecido en la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para el efecto, se entiende semestre calendario que transcurra completamente el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio, o entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de un año.

Parágrafo 2°. La entrada en vigencia de los descuentos asociados a la calidad técnica del servicio de aseo dependerá de la segmentación definida en el artículo 5° de la presente resolución. Para el primer segmento, los descuentos asociados al cumplimiento de las metas de frecuencia y horario de recolección de residuos sólidos no aprovechables entrarán en vigencia a partir de la medición que sobre esta materia se haga durante el segundo semestre calendario que transcurra completamente desde que entre en vigencia el presente marco regulatorio; mientras que para el segundo segmento, dichos descuentos entrarán en vigencia a partir de la medición efectuada durante el tercer semestre calendario que transcurra completamente desde el inicio de la aplicación del presente marco tarifario.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. *Rutas de recolección.* La recolección de residuos aprovechables y no aprovechables debe realizarse en días diferentes, lo cual deberá establecerse en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU).

Artículo 59. *Reporte de información.* Las personas prestadoras deberán reportar la información requerida en la oportunidad y calidad establecidas en la presente resolución y en el esquema de reporte de información definido conjuntamente entre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El incumplimiento a la presente disposición ocasionará las sanciones establecidas en la ley. En todo caso se debe presentar con separación de cuentas por municipio, área de prestación y por cada uno de los elementos de costo del TÍTULO II de la presente resolución.

Artículo 60. *Seguimiento de las metas para los indicadores.* El seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada uno de los indicadores de servicio y de supervisión relacionados en el ANEXO IV que hace parte integral de la presente resolución, se hará de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el esquema de reporte de información definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y deberá realizarse bajo tres aspectos:

Autocontrol: La persona prestadora deberá realizar un control mensual al cumplimiento de las metas en los indicadores.

Supervisión: Las auditorías externas de gestión y resultados o las oficinas de control interno, según sea la naturaleza de la persona prestadora, deberán reportar los indicadores de cumplimiento a los estándares del servicio con una periodicidad mensual.

Reporte de resultados: La persona prestadora deberá reportar los resultados, producto de su autocontrol, en el formato que se establezca en el esquema de reporte de información definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Publicación de los resultados reportados: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico harán públicos los resultados del seguimiento a las metas para los indicadores de eficiencia y de servicio.

Para las metas cuyo resultado eficiente debe aumentar el indicador de cumplimiento será:

$$\text{Cumplimiento} = \frac{\text{Real}}{\text{Meta}}$$

Cuando el resultado eficiente es disminuir el indicador se calculará:

$$\text{Cumplimiento} = \frac{\text{Meta}}{\text{Real}}$$

Parágrafo. Los indicadores que no puedan ser calculados por falta de reporte de información por parte de la persona prestadora, se entenderán como incumplidos, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 61. *Verificación de cumplimiento de los indicadores.* La verificación del cumplimiento se ejercerá sobre los indicadores de servicio a través de la contratación de una auditoría externa de gestión y resultados o mediante las oficinas de control interno, de acuerdo con lo establecido en la ley y la normatividad vigente.

Artículo 62. *Regulación de la competencia.* La Comisión elaborará en un plazo de máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, los proyectos que se consideren necesarios para regular la competencia sin Áreas de Servicio Exclusivo, de acuerdo con las facultades del artículo 73, 74 y artículo 86 ley 142 de 1994.

Artículo 63. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del sexto mes de la publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución.

Una vez vencido el período de vigencia, la fórmula tarifaria seguirá rigiendo mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico no fije una nueva.

Artículo 64. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en las Resoluciones CRA 405 de 2006 y 417 de 2007 le serán aplicables a las personas prestadoras del servicio público de aseo en las áreas urbanas de los distritos y/o municipios que tengan más de 5.000 suscriptores, hasta tanto se expidan nuevas disposiciones sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las áreas urbanas de los distritos y/o municipios que tengan menos de 5.000 suscriptores, seguirán aplicando las disposiciones contenidas en las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005, 405 de 2006, 417 y 418 de 2007 y 482 de 2009, hasta tanto se expida una nueva regulación que le sea aplicable.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 2013.

El Presidente,

Iván Mustafá Durán.

La Directora Ejecutiva,

Silvia Juliana Yepes Serrano.

Artículo 2°. Continuar el proceso de discusión directa con los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector e interesados. Para el efecto, establézcase un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, para recibir las observaciones, reparos o sugerencias.

Artículo 3°. La Directora Ejecutiva invita a las personas prestadoras del servicio público de aseo, suscriptores y/o usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a todos los interesados en general para que remitan observaciones, reparos o sugerencias a la propuesta consagrada en el artículo 1° de la presente resolución, así como a los documentos de trabajo que también se harán públicos en la página web www.cra.gov.co.

Artículo 4°. Las observaciones, reparos o sugerencias, se recibirán en las instalaciones de la CRA, ubicada en la Carrera 12 N° 97-80, Piso 2°, Edificio 97 Punto Empresarial, de Bogotá D. C., teléfono (1) 487 38 20, en la línea nacional gratuita 01 8000 517 565, en el correo electrónico participación@cra.gov.co o en el fax 489 76 50. La Subdirección

Técnica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en cabeza de su Subdirector Técnico, recibirá las observaciones, reparos o sugerencias y atenderá las solicitudes de información sobre el proyecto.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2013.

El Presidente,

Iván Mustafá Durán.

La Directora Ejecutiva,

Silvia Juliana Yepes Serrano.

ANEXO I
MUNICIPIOS A LOS QUE APLICA LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR
SEGMENTOS

Tabla 1: Municipios en el segmento 1

| Municipio | Departamento | Municipio | Departamento |
|---------------|--------------------|------------|--------------|
| Santa Marta | Magdalena | Soacha | Cundinamarca |
| Villavicencio | Meta | Pereira | Risaralda |
| Bogotá, D.C. | Bogotá, D.C. | Valledupar | Cesar |
| Medellín | Antioquia | Pasto | Nariño |
| Cali | Valle del Cauca | Montería | Córdoba |
| Barranquilla | Atlántico | Manizales | Caldas |
| Cartagena | Bolívar | Neiva | Huila |
| Cúcuta | Norte de Santander | Armenia | Quindío |
| Soledad | Atlántico | Popayán | Cauca |
| Ibagué | Tolima | Sincelejo | Sucre |
| Bucaramanga | Santander | Tunja | Boyacá |

Tabla 2: Municipios en el segmento 2

| Municipio | Departamento | Municipio | Departamento | Municipio | Departamento |
|-------------------|--------------------|----------------------|-----------------|---------------------|--------------------|
| Abrego | Norte de Santander | Cereté | Córdoba | Garzón | Huila |
| Acacias | Meta | Chaparral | Tolima | Gigante | Huila |
| Acevedo | Huila | Chia | Cundinamarca | Girardot | Cundinamarca |
| Aguachica | Cesar | Chigorodó | Antioquia | Girardota | Antioquia |
| Aguadas | Caldas | Chimichagua | Cesar | Girón | Santander |
| Aguazul | Casanare | Chinchiná | Caldas | Granada | Meta |
| Agustín Codazzi | Cesar | Chinú | Córdoba | Guacarí | Valle del Cauca |
| Alpe | Huila | Chiquinquirá | Boyacá | Guadalajara de Buga | Valle del Cauca |
| Albania | La Guajira | Chocontá | Cundinamarca | Guaduas | Cundinamarca |
| Algeciras | Huila | Ciénaga | Magdalena | Guamal | Magdalena |
| Alto Baudó | Chocó | Ciénaga de Oro | Córdoba | Guamo | Tolima |
| Amagá | Antioquia | Cimitarra | Santander | Guapi | Cauca |
| Andes | Antioquia | Circasia | Quindío | Guasme | Antioquia |
| Anserma | Caldas | Ciudad Bolívar | Antioquia | Honda | Tolima |
| Apartadó | Antioquia | Copacabana | Antioquia | Inzá | Cauca |
| Aracataca | Magdalena | Corinto | Cauca | Ipiales | Nariño |
| Arauca | Arauca | Corozal | Sucre | Isnos | Huila |
| Araucita | Arauca | Cota | Cundinamarca | Istmina | Chocó |
| Arboletes | Antioquia | Coyaima | Tolima | Itagui | Antioquia |
| Argelia | Cauca | Cumaribo | Vichada | Jamundí | Valle del Cauca |
| Ariguaní | Magdalena | Cumbal | Nariño | La Calera | Cundinamarca |
| Arjona | Bolívar | Curumani | Cesar | La Ceja | Antioquia |
| Ayapel | Córdoba | Dabeiba | Antioquia | La Dorada | Caldas |
| Balboa | Cauca | Dagua | Valle del Cauca | La Estrella | Antioquia |
| Barano | Atlántico | Dibulla | La Guajira | La Macarena | Meta |
| Barbacoas | Nariño | Dosquebradas | Risaralda | La Mesa | Cundinamarca |
| Barbosa | Antioquia | Duitama | Boyacá | La Montañita | Caquetá |
| Barbosa | Santander | El Bagre | Antioquia | La Paz | Cesar |
| Barrancabermeja | Santander | El Banco | Magdalena | La Plata | Huila |
| Barrancas | La Guajira | El Carmen de Bolívar | Bolívar | La Tebaida | Quindío |
| Belén de Umbria | Risaralda | El Carmen de Viboral | Antioquia | La Unión | Valle del Cauca |
| Bello | Antioquia | El Cerrito | Valle del Cauca | La Unión | Nariño |
| Bolívar | Cauca | El Charco | Nariño | La Vega | Cauca |
| Bosconia | Cesar | El Copey | Cesar | La Virginia | Risaralda |
| Buena Ventura | Valle del Cauca | El Santuario | Antioquia | Lebrija | Santander |
| Buenos Aires | Cauca | El Tambo | Cauca | Leticia | Amazonas |
| Buesacos | Nariño | Envigado | Antioquia | Libano | Tolima |
| Cáceres | Antioquia | Espinal | Tolima | Lorica | Córdoba |
| Caicedonia | Valle del Cauca | Facatativá | Cundinamarca | Los Patios | Norte de Santander |
| Cajibío | Cauca | Flandes | Tolima | Lunauco | Atlántico |
| Cajicá | Cundinamarca | Florencia | Caquetá | Madrid | Cundinamarca |
| Calarca | Quindío | Florida | Valle del Cauca | Magangué | Bolívar |
| Caldas | Antioquia | Floriadablanca | Santander | Mahates | Bolívar |
| Caldono | Cauca | Fonseca | La Guajira | Maicao | La Guajira |
| Campoalegre | Huila | Fortul | Arauca | Majagual | Sucre |
| Candelaria | Valle del Cauca | Fresno | Tolima | Malambo | Atlántico |
| Carepa | Antioquia | Fundación | Magdalena | Manauare | La Guajira |
| Cartagena del Cha | Caquetá | Funza | Cundinamarca | Manzanaras | Caldas |
| Cartago | Valle del Cauca | Fusagasugá | Cundinamarca | María La Baja | Bolívar |
| Caucasia | Antioquia | Galapa | Atlántico | Maníllila | Antioquia |

| Municipio | Departamento | Municipio | Departamento | Municipio | Departamento |
|-------------------|--------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------------------|--------------------|
| Marquetá | Tolima | Puerto Tejada | Cauca | Santa Rosa de Osos | Antioquia |
| Marsella | Risaralda | Puerto Wilches | Santander | Santa Rosa del Sur | Bolívar |
| Medio Atrato | Chocó | Punificación | Tolima | Santacruz | Nariño |
| Melgar | Tolima | Quibdó | Chocó | Santafé de Antioquia | Antioquia |
| Miranda | Cauca | Quimbaya | Quindío | Santander de Quilichao | Cauca |
| Mitú | Vaupés | Quinchá | Risaralda | Santiago de Tolú | Sucre |
| Mocca | Putumayo | Remedios | Antioquia | Santo Tomás | Atlántico |
| Mompós | Bolívar | Repelón | Atlántico | Saravena | Arauca |
| Montelíbano(1)(3) | Córdoba | Rioblanco | Tolima | Sardinata | Norte de Santander |
| Montenegro | Quindío | Riohacha | La Guajira | Segovia | Antioquia |
| Moñitos | Córdoba | Rionegro | Antioquia | Sevilla | Valle del Cauca |
| Morales | Cauca | Rionegro | Santander | Sibaté | Cundinamarca |
| Mosquera | Cundinamarca | Riosucio | Caldas | Silvia | Cauca |
| Natagaima | Tolima | Riosucio(2) | Chocó | Sitionuevo | Magdalena |
| Nechí | Antioquia | Roldanillo | Valle del Cauca | Socorro | Santander |
| Necoclí | Antioquia | Sabanagrande | Atlántico | Sogamoso | Boyacá |
| Neira | Caldas | Sabanalarga | Atlántico | Sonson | Antioquia |
| Ocaña | Norte de Santander | Sabaneta | Antioquia | Sopó | Cundinamarca |
| Olaya Herrera | Nariño | Sahagún | Córdoba | Supía | Caldas |
| Orito | Putumayo | Samaná | Caldas | Tabio | Cundinamarca |
| Ortega | Tolima | Samaniego | Nariño | Tame | Arauca |
| Pacho | Cundinamarca | Sampués | Sucre | Tarazá | Antioquia |
| Paez | Cauca | San Agustín | Huila | Tibú | Norte de Santander |
| Paipa | Boyacá | San Alberto | Cesar | Tierralta | Córdoba |
| Palermo | Huila | San Andrés | Archipiélago de San Andrés | Timbio | Cauca |
| Palmar de Varela | Atlántico | San Andres de Tumaco | Nariño | Tocancipá | Cundinamarca |
| Palmita | Valle del Cauca | San Andrés Sotavento (1) (3) | Córdoba | Toribio | Cauca |
| Pamplona | Norte de Santander | San Antero | Córdoba | Tuchín (1) | Córdoba |
| Patía | Cauca | San Benito Abad | Sucre | Tuluá | Valle del Cauca |
| Paz de Ariporo | Casanare | San Bernardo del viento | Córdoba | Tuquesmes | Nariño |
| Parsipvanía | Caldas | San Carlos | Córdoba | Turbaco | Bolívar |
| Pardicuesta | Santander | San Gil | Santander | Turbaco | Bolívar |
| Piedrasuela | Cauca | San José del Guaviare | Guaviare | Uribe | La Guajira |
| Piendamón | Bolívar | San Juan de Urabá | Antioquia | Uribe | La Guajira |
| Pitalito | Huila | San Juan del Cesar | La Guajira | Valencia | Córdoba |
| Phajjá | Magdalena | San Juan Nepomuceno | Bolívar | Valle del Guamez | Putumayo |
| Planadas | Tolima | San Luis de Sincé | Sucre | Villa de San Diego de Ubaté | Cundinamarca |
| Planeta Rica | Córdoba | San Marcos | Sucre | Villa del Rosario | Norte de Santander |
| Plato | Magdalena | San Martín | Meta | Villamaría | Caldas |
| Pradera | Valle del Cauca | San Miguel | Putumayo | Villanueva | La Guajira |
| Pueblo Nuevo | Córdoba | San Onofre | Sucre | Villanueva | Casanare |
| Pueblo Viejo | Magdalena | San Pablo | Bolívar | Villeta | Cundinamarca |
| Puerto Asís | Putumayo | San Pedro | Antioquia | Vistahermosa | Meta |
| Puerto Barrio | Antioquia | San Pedro de Urabá | Antioquia | Yarumal | Antioquia |
| Puerto Boyacá | Boyacá | San Pelayo | Córdoba | Yolombó | Antioquia |
| Puerto Colombia | Atlántico | San Vicente de Chucurí | Santander | Yopal | Casanare |
| Puerto Escondido | Córdoba | San Vicente del Caguán | Caqueté | Yumbo | Valle del Cauca |
| Puerto Guzmán | Putumayo | Sandoná | Nariño | Zaragoza | Antioquia |
| Puerto Libertador | Córdoba | Santa Ana | Magdalena | Zarzal | Valle del Cauca |
| Puerto López | Meta | Santa Bárbara | Antioquia | Zipacquirá | Cundinamarca |
| Puerto Rico | Caqueté | Santa Rosa de Cabal | Risaralda | Zona Bananera | Magdalena |

ANEXO IV
SUPERVISIÓN DE INDICADORES

| Componente | Indicador | Estándar de servicio | Meta a alcanzar y gradualidad |
|--------------------|--|--|--|
| RECOLECCIÓN | Calidad de la frecuencia de recolección de residuos sólidos no aprovechables | Frecuencia de recolección de residuos sólidos no aprovechables establecida en el respectivo Contrato de Condiciones Uniformes (CCU) para cada ruta de recolección. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| | Calidad del horario de recolección de residuos sólidos no aprovechables | Tiempo de duración de cada ruta de recolección de residuos sólidos no aprovechables establecido en el horario del respectivo Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), más 3 horas adicionales. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| | Calidad en la recolección | Sin presencia de bolsas con residuos ordinarios después de realizada la actividad de recolección. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| | Regueros por recolección | Sin presencia de regueros de residuos después de realizada la actividad de recolección. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| BARRIDO Y LIMPIEZA | Calidad en el barrido | Sin presencia de residuos y/o arena en las vías y parques después de realizada la actividad de limpieza y barrido. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| | Recolección de residuos clandestinos y/o residuos en puntos críticos | Sin presencia de escombros clandestinos, residuos clandestinos y/o residuos en puntos críticos después de realizada su respectiva recolección en el área de prestación del servicio. | 100% del estándar desde la aplicación de la presente resolución. |
| COMERCIAL | Incumplimiento de reclamos comerciales por facturación | 4 reclamos comerciales por facturación resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia por cada 1.000 suscriptores al año. | 100% del estándar a los 5 años con una gradualidad a discreción del prestador. |

ANEXO V
TARIFA PARA LOS COMPONENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

El prestador deberá separar por componentes la tarifa final al suscriptor de la siguiente forma:

1. Tarifa para el componente de comercialización:

$$TC_i = CCS$$

2. Tarifa para el componente de Barrido y Limpieza:

$$TBL_i = CBLS_i$$

3. Tarifa para el componente de Recolección y Transporte:

$$TRT_i = CRT_p \cdot TNA_i$$

4. Tarifa para el componente de Disposición Final:

$$TDF_i = CDF_p \cdot TNA_i$$

5. Tarifa para el Componente de Tratamiento de Lixiviados:

$$TTL_i = CTL_p \cdot TNA_i$$

6. Tarifa para el componente de Aprovechamiento:

$$TAP_i = 96\% \cdot CAP \cdot TA_i$$

En todo caso se debe cumplir que:

$$(TC_i + TBL_i + TRT_i + TDF_i + TTL_i + TAP_i) \cdot (1 \pm VCS_i) \cdot (1 + fr) = TFS_i$$

Donde:

CCS: Costo de Comercialización por Suscriptor definido en el ARTÍCULO 13 de la presente resolución.

CBLS_i: Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas por Suscriptor definido en el ARTÍCULO 14 de la presente resolución.

CRT_p: Costo de Recolección y Transporte Promedio del área de servicio de la persona prestadora en un mismo municipio (pesos/tonelada).

CDF_p: Costo de Disposición Final Promedio del área de servicio de la persona prestadora en un mismo municipio (pesos/tonelada).

CTL_p: Costo de Tratamiento de Lixiviados Promedio del área de servicio de la persona prestadora en un mismo municipio (pesos/tonelada).

TNA_i: Toneladas de Residuos No Aprovechables por Suscriptor *i* (toneladas/suscriptor-mes), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA.

TA_i: Toneladas de Residuos Aprovechables por Suscriptor *i* (toneladas/suscriptor-mes), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA.

TC_i: Tarifa para el componente de Comercialización (pesos junio 2012/suscriptor).

TBL_i: Tarifa para el componente de Barrido y Limpieza (pesos junio 2012/suscriptor).

TRT_i: Tarifa para el componente de Recolección y Transporte (pesos junio 2012/suscriptor).

ANEXO II

PROGRAMA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Para los componentes del CBL, la persona prestadora deberá registrar en su programa de prestación del servicio las áreas a intervenir y los kilómetros a barrer, con base en lo definido en el PGIRS y deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

- Número total de kilómetros a barrer en el municipio.
- Número total de metros cuadrados de parques y zonas de áreas públicas a barrer en el municipio.
- Número total de kilómetros a barrer en el área de prestación, a cargo del prestador.

El programa para la prestación del servicio público de aseo deberá ser cargado al SUI, en los términos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga para ello.

ANEXO III

ESCENARIOS DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS
POR OBJETIVO DE CALIDAD REQUERIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

| OBJETIVO DE CALIDAD Remoción de contaminantes | TRENES DE TRATAMIENTO | | FILTRACIÓN POR MEMBRANAS |
|--|--|---|--|
| | FÍSICO/QUÍMICO | BIOLÓGICO | |
| Escenario 1 Sólidos suspendidos Materia orgánica | Opciones: Coagulación-floculación + precipitación Adsorción Oxidación química | Opciones: Tratamiento aerobio Tratamiento anaerobio | NA |
| Escenario 2 Sólidos suspendidos Materia orgánica Nitrógeno | Opciones: Coagulación-floculación + precipitación Adsorción Oxidación química | Opciones: Tratamiento aerobio + Nitrificación Tratamiento anaerobio + Denitrificación | NA |
| Escenario 3 Sólidos suspendidos Materia orgánica Sustancias inorgánicas Compuestos orgánicos | Opciones: Coagulación-floculación + precipitación Adsorción Oxidación química | Opciones: Tratamiento aerobio Tratamiento anaerobio | Opciones: Microfiltración Ultrafiltración Osmosis inversa |
| Escenario 4 Sólidos suspendidos Materia orgánica Nitrógeno Sustancias inorgánicas Compuestos orgánicos | Opciones: Coagulación-floculación + precipitación Adsorción Oxidación química | Opciones: Tratamiento aerobio + Nitrificación Tratamiento anaerobio + Denitrificación | Opciones: Microfiltración Ultrafiltración Osmosis inversa |

| | |
|--------------------------|---|
| <i>TDF_i</i> : | Tarifa para el componente de Disposición Final (pesos junio 2012/suscriptor). |
| <i>TTL_i</i> : | Tarifa para el componente de Tratamiento de Lixiviados (pesos junio 2012/suscriptor). |
| <i>TAP_i</i> : | Tarifa para el componente de Aprovechamiento (pesos junio 2012/suscriptor). |
| <i>TFS_i</i> : | Tarifa Final por suscriptor <i>i</i> , definida en el ARTÍCULO 38, de la presente resolución. |
| <i>VCS_i</i> : | Valor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor, aplicable para el servicio público de aseo, determinado por estrato o tipo de uso de acuerdo con la normatividad aplicable. |

(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Edictos Emplazatorios

El Director General,

HACE SABER:

Que el(a) señor(a) Luis Eduardo Junguito Palacios, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 278209, pensionado(a) del Departamento de Cundinamarca, falleció el día 29 de enero de 2013, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se presentó el(a) señor(a) María Dolores Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía número 20366680, en calidad de Cónyuge Supérstite del pensionado.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en esta Dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Director UAE de Pensiones,

Andrés Felipe Cortés Restrepo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301219. 25-VI-2013. Valor \$32.200.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1110 DE 2013

(mayo 21)

por la cual se modifica la duración del proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante, de que trata el artículo 2° de la Resolución número 186 de 2013.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2667 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Resolución número 186 del 4 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) inicia el proceso de concertación para el establecimiento de la Meta Global de carga contaminante, de que trata el artículo 12 del Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, para el Quinquenio 2013-2018. y se dictan disposiciones para el efecto.

Que el artículo 2° de la Resolución 186 de 2013, establece el siguiente cronograma para cada una de las fases que contempla el establecimiento de la Meta Global de Carga Contaminante de DBO y SST así:

| N° | ACTIVIDAD | PLAZOS |
|----|---|--------------------------|
| 1 | Expedición del acto administrativo que da inicio al proceso de consulta. | 4 de febrero |
| 2 | Publicación de la información técnica sobre la calidad de los 2 cuerpos de agua o tramos de los mismos y de la línea base en la página web de la CAM. | 1° a 9 de abril |
| 3 | Presentación de escenarios de metas por parte de la CAM. | 9 a 12 de abril |
| 4 | Presentación de propuestas por parte de usuarios y comunidad. | 15 de abril a 24 de mayo |
| 5 | Realización de Mesas Sectoriales y/o Regionales. | 1° a 24 de mayo |
| 6 | Elaboración y publicación de la propuesta de meta global. | 27 a 31 de mayo |
| 7 | Consulta pública de la propuesta de meta global | 1° a 20 de junio |
| 8 | Elaboración y presentación de propuesta definitiva al Consejo Directivo de la CAM. | 24 a 28 de junio |

Que atendiendo los lineamientos del Decreto 2667 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), ha cumplido a feliz término el cronograma estipulado en el artículo 2° de la Resolución 186 del 4 de febrero de 2013, los ítem 1, 2, 3 y 5, los cuales están directamente a cargo de la CAM.

Que las reuniones de Socialización del proceso de Metas de Reducción de Carga Contaminante de DBO y SST programadas del 26 de febrero al 1° de marzo de 2013 fueron postergadas ante la imposibilidad de desplazamiento por motivos del paro Nacional Cafetero, las cuales se desarrollaron del 9 al 12 de abril del presente año.

Que por la limitación de ese período de tiempo, en las reuniones desarrolladas del 9 al 12 de abril con cada sector Productivo, obligó a la Corporación a tratar varios temas y a adelantar el suministro de información pertinente a los usuarios para el establecimiento de la Meta de Reducción de Carga Contaminante de DBO y SST, con el fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Resolución 186 de 2013.

Que para el proceso de establecimiento de la Meta Global de reducción de carga contaminante de DBO y SST para el Quinquenio 2013-2018 se convocó el Sector Piscícola a participar en este proceso, situación que requirió la realización de reuniones extraordinarias adicionales a las programadas inicialmente.

Que el Sector Agrícola representado por el Gremio Caletero, de igual forma solicitó reuniones extraordinarias con la finalidad de extender a más usuarios la socialización de este proceso, teniendo en cuenta que el Gremio cafetero lo conforman más de 3.000 usuarios cafeteros en el Departamento del Huila y que diversas asociaciones productoras de Caté solicitaron una ampliación del plazo para lograr entrar al proceso de establecimiento de la Meta Global.

Que los usuarios del Sector Doméstico establecen la Meta de Reducción de Carga Contaminante de DBO y SST, basados en los cronogramas de obras e inversiones de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), los cuales están Siendo ajustados por el Grupo Gestor del Plan Departamental de Aguas PDA Huila Dicha actualización ha presentado inconvenientes que impiden tener a tiempo la propuesta de meta de reducción, por tal razón Usuarios del Sector Doméstico solicitan una ampliación del Plazo para entrega de dichas propuestas de meta.

Que según el inciso 2° del literal a) del numeral 1 del artículo 12 del Decreto 2667 de 2012, establece que "La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, deberá publicarse en los medios de comunicación disponibles y/o en la página web de la autoridad ambiental competente con el fin de ponerla a disposición de los usuarios y de la comunidad por un término no inferior a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación de las propuestas."

Las siguientes actividades se han cumplido conforme al cronograma establecido, así:

| N° | ACTIVIDAD | PLAZOS |
|----|---|----------|
| 1 | Expedición del acto administrativo que da inicio al proceso de consulta. | Cumplido |
| 2 | Publicación de la información técnica sobre la calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos y de la línea base en la página web de la CAM. | Cumplido |
| 3 | Presentación de escenarios de metas por parte de la CAM. | Cumplido |
| 5 | Realización de Mesas Sectoriales y/o Regionales. | Cumplido |

Que los Usuarios del Recurso Hídrico, solicitan a la Corporación una ampliación del plazo para la entrega de propuestas de meta de reducción, partiendo de que el inciso 2° del literal a) del numeral 1 del artículo 12 del Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012 establece 15 días mínimo para publicación de la información técnica, pero no determina un tiempo específico para la entrega de dichas propuestas, a diferencia de las demás fases del proceso

Que en consecuencia, y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 186 de febrero 4 de 2013, artículo 2° y 4°, en la duración y plazos del proceso de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.

Artículo 2°. Ampliar por un término de veintiún (21) días calendario, contados a partir del plazo inicialmente establecido (24 de mayo de 2013) para la entrega de propuestas de meta de reducción de carga contaminante de DBO y SST para el quinquenio 2013-2018.

Las actividades correspondientes a los ítems 4, 6, 7 y 8 se cumplirán conforme al siguiente cronograma de actividades:

| N° | ACTIVIDAD | PLAZOS |
|----|--|---------------------------|
| 4 | Presentación de propuestas por parte de usuarios y comunidad. | 14 de junio |
| 6 | Elaboración y publicación de la propuesta de meta global. | 17 a 21 de junio |
| 7 | Consulta pública de la propuesta de meta global | 22 de junio a 12 de julio |
| 8 | Elaboración y presentación de propuesta definitiva al Consejo Directivo de la CAM. | 22 a 26 de julio |

Artículo 3°. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de publicación en la página web de la CAM www.cam.gov.co.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Rey Ariel Borbón Ardila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0448254. 21-VI-2013. Valor \$255.400.

Corporación Autónoma Regional del Cesar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0802 DE 2013

(junio 7)

por medio de la cual se modifica el Acto Administrativo número 258 del 31 de marzo de 2009.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 155 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 258 del 31 de marzo de 2009, Corpocesar fija el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas;

Que el artículo 1° de la citada resolución, se fija el periodo de cobro de la TUA, para un periodo comprendido entre el 1° de marzo del año inmediatamente anterior y el 28 de febrero del año siguiente. El citado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Periodo del Cobro. La tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) se cobrará anualmente, para un periodo comprendido entre el 1° de marzo del año inmediatamente anterior y el 28 febrero del año siguiente, establecido para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la Corporación.

Parágrafo. La tasa por utilización de agua se cobrará anualmente mediante cuenta de cobro que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar)”;

Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la resolución en comento, se establecen así el sujeto pasivo y el hecho generador de la TUA.

Artículo 2°. Sujeto Pasivo. Es usuario o sujeto pasivo del cobro, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que utilice el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Artículo 3°. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de la tasa por utilización de aguas, la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales jurídicas, públicas o privadas”;

Que de acuerdo a lo solicitado por la Coordinación de la Subárea Financiera, se hace necesario modificar el periodo de cobro de la TUA, teniendo en cuenta que el periodo que se ha venido liquidando (1° de marzo del año inmediatamente anterior y el 28 febrero del año siguiente) abarca dos vigencias fiscales y al momento de hacer la causación y el ingreso al Sistema Integrado SIGO, genera traumatismo, por lo tanto se debe modificar el periodo a facturar logrando que coincida con una sola vigencia fiscal (1° enero el 31 de diciembre de cada año);

Que mediante el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, se adicionan tres párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993. En el párrafo 3° adicionado, se establece lo siguiente:

“Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por Ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”;

Que existen usuarios con caudales menores a 1 l/s., a los cuales no se les está liquidando y cobrando la tasa por utilización de aguas, teniendo en cuenta que los valores resultantes a cancelar por parte de los usuarios, no compensan los gastos generados para la expedición de dichas facturas;

Que se hace necesario modificar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución número 258 del 31 de marzo de 2009;

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 258 del 31 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Periodo del Cobro. La tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) se cobrará anualmente, para un periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 diciembre de cada año.

Parágrafo 1°. La tasa por utilización de agua se cobrará anualmente mediante factura que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

Parágrafo 2°. Para las concesiones con caudales menores a 1 l/s., la liquidación y cobro correspondiente será equivalente a 1 l/s”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 258 del 31 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Sujeto Pasivo. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por Ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 258 del 31 de marzo de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 3°. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de la tasa por utilización de aguas, la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. De igual manera la TUA se cobrará a aquellos usuarios que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.

Artículo 4°. Régimen de Transición. La facturación a expedir en el año 2013, comprenderá el periodo causado entre el 1° de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013. Los diez (10) meses restantes (marzo-diciembre de 2013) serán cobrados en la facturación a expedir en el año 2014.

Artículo 5°. Publíquese en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. Comuníquese a la Subdirección General Área Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Kaleb Villalobos Brochel.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0868216. 24-VI-2013. Valor \$255.400.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0274 DIMAR DE 2013

(junio 7)

por medio de la cual se modifica el artículo 12 de la Resolución número 630 del 19 de noviembre de 2012.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales otorgadas en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el artículo 7° de la Ley 658 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 658 de 2001, establece que la actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) Toneladas de Registro Bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje;

Que el artículo 7° de la Ley 658 de 2001, consagra que la Autoridad Marítima Nacional determinará la remuneración para quienes ejerzan la actividad marítima de practicaje, de acuerdo con el tonelaje de registro bruto de los buques que arriben a puerto;

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, corresponde a la Dirección General Marítima autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas la de practicaje;

Que mediante Resolución número 630 del 12 de noviembre de 2012, se establece la remuneración dispuesta en el artículo 7° de la Ley 658 de 2001;

Que se hace necesario modificar el artículo 12 del mencionado acto administrativo, con el fin de que se concrete el control del cumplimiento de esas disposiciones, en cada una de las jurisdicciones de las Capitanías de Puerto, mediante mecanismos y procedimientos eficaces;

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 12 de la Resolución número 630 del 12 de noviembre de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 12. La Dirección General Marítima establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para el control de las disposiciones contenidas en la presente resolución”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2013.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Ernesto Durán González.

(C. E.)

VARIOS

Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2012

(octubre 22)

por la cual se crea el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), en uso de sus facultades legales y en las que le confieren los artículos 70 y 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto número 4160 de 2011, el Decreto número 4836 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional deben integrar un Comité de Conciliación conformado por funcionarios del nivel directivo;

Que el artículo 70 de la ley mencionada otorga a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público, la facultad de conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial y judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala que cuando los asuntos en materia de contencioso administrativo "(...) sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales";

Que el artículo 15 del Decreto número 1716 de 2009 establece que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles deberán poner en funcionamiento los Comités de Conciliación, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo;

Que la Directiva Presidencial de 2009 señala las instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación por parte de los Comités instituidos para el efecto, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Comité de conciliación.* El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1°. El Comité de Conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción, estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Parágrafo 2°. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo 3°. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 2°. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Director de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, o su delegado.
2. El Secretario General o su delegado, quien presidirá el Comité.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
4. El Jefe de la Dirección de Planeación.
5. El Director de la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria.
6. El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o su delegado.

Parágrafo 1°. La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1, 2 y 6 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 3°. Asistir con carácter obligatorio a las sesiones del Comité, el responsable de la dependencia o grupo interno de trabajo, a fin de que sustenten el concepto técnico que haya sido solicitado por la Oficina Asesora Jurídica, o por quien tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad con relación a las peticiones de conciliación prejudicial o judicial, con el objeto de que el Comité tome una mejor decisión para la entidad, siendo indelegable su asistencia.

Los conceptos técnicos emitidos por las diferentes dependencias o grupos internos de trabajo, relacionados con los asuntos puestos a consideración del Comité de Conciliación, obligatoriamente deben ser sustentados por el responsable de la dependencia o Grupo Interno de Trabajo, con el objeto de que el Comité tome la mejor decisión para la ANSPE.

Artículo 3°. *Sesiones y votación.* El Comité de Conciliación se reunirá, de ser necesario, no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Sesionará con un mínimo de cuatro (4) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 4°. *Funciones.* El Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad de conformidad con los parámetros que al efecto expida la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.
 7. Determinar la procedencia o improcedencia de llamamiento en garantía con fines de repetición.
 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
 10. Dictar su propio reglamento.
- Parágrafo 1°. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.
- Parágrafo 2°. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.
- Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* El Secretario del Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:
1. Elaborar las actas de cada sesión del comité dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión correspondiente y estar suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la ANSPE y a los miembros del Comité cada seis (6) meses, remitiendo una copia del mismo a la Unidad Administrativa Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la ANSPE.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Remitir con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a los miembros del Comité de Conciliación el informe y concepto del apoderado o dependencia que conozca cada asunto a tratar.
 7. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles, salvo en los casos en que las circunstancias extraordinarias de reunión lo imposibiliten.
 8. Organizar el archivo correspondiente a los asuntos del Comité de Conciliación.
 9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 6°. *Apoderados*. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la ANSPE.

Los apoderados de la Entidad deben estudiar la procedencia de llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial; de no ser viable el llamamiento deberán justificarlo y presentar informe escrito al Comité de Conciliación.

Artículo 7°. *Publicación*. La Unidad Administrativa, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2012.

El Director,

Samuel Roger Azout Papú.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 375 DE 2012

(octubre 31)

por la cual se fijan los criterios de selección de familias vinculadas a la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos–.

El Director General de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), en uso de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 5° y el numeral 2 del artículo 8° del Decreto número 4160 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el CONPES 100 de 2006 dispone los lineamientos para la focalización del gasto público social y señala que los programas sociales deben definir las condiciones de entrada y salida de los mismos y, que por tanto, cada programa debe precisar los puntos de corte más apropiados sobre el instrumento de focalización seleccionado, buscando mejorar la equidad en la asignación y la efectividad del gasto en el marco de la política económica y social del Estado;

Que la Estrategia Unidos utiliza como herramienta de focalización de las familias en situación de pobreza extrema, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), principal instrumento de focalización individual diseñado por el Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación;

Que mediante el CONPES 102 de 2006, se creó la Red para la Superación de la Extrema Pobreza –Red Juntos– en busca de promover la incorporación efectiva de las familias más pobres a las redes sociales del Estado y así asegurar la superación de su condición;

Que el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, que modifica el artículo 94 de la Ley 715 de 2002, estableció que los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, definirán la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización;

Que el CONPES Social 117 de 2008, que contempla el diseño e implementación de la tercera versión del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) (Metodología III), solicitó al Departamento Nacional de Planeación definir los parámetros generales y por tipología de programa que servirán de apoyo a las entidades que utilizan el instrumento para que establezcan los puntos de corte específicos de acuerdo con los objetivos de sus programas si así lo desean o requieren;

Que la Agenda Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), con la asistencia técnica del Departamento Nacional de Planeación, adelantó los estudios pertinentes respecto a los puntos de corte para vincularse a la Estrategia Unidos en el marco del Sisbén Metodología III;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, planteó una estrategia de reducción de la pobreza enfocada en el Sistema de Promoción Social, la Focalización y la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, para lo cual propuso, entre otras, como línea estratégica: cumplir con la meta de vinculación de familias a la Red y definir las condiciones de salida;

Que el 14 de marzo de 2011, el Gobierno Nacional lanzó el Plan Nacional de Prosperidad Social (PNPS), como la hoja de ruta para alcanzar las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, para lo cual realizó el lanzamiento de la Red Unidos como segunda fase de la Red Juntos, en la cual se articula la Red para la Superación de la Pobreza Extrema con los objetivos de política del Plan Nacional de Desarrollo;

Que el Capítulo III de la Ley 1448 de 2011, así como la Sentencia T-025 de 2004, contempla una atención especial y prioritaria a las víctimas del desplazamiento forzado por parte de las entidades y programas del Estado en su órbita de competencias, como la Red para la Superación de la Pobreza Extrema;

Que la Constitución Política de Colombia, a través de sus artículos 7°, 13, 70 y 246, reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural, protege a los colectivos que han sido marginados o discriminados y establece una jurisdicción especial indígena;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Puntos de Corte*. Para la vinculación de familias a la Red Unidos se establecen los siguientes puntos de corte del Sisbén Metodología III, así:

| DESAGREGACIÓN GEOGRÁFICA | PUNTAJE SISBÉN III |
|--|--------------------|
| Área 1. Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, D. C., Medellín, Cali, Barranquilla D.E.I.P., Cartagena D.T y C, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta D.T y C. | 0-23.40 |
| Área 2. Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades. | 0-32.20 |
| Área 3. Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa de las catorce principales ciudades. | 0-26.12 |

Parágrafo. Las familias que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren vinculadas a la Red Unidos, no serán objeto de revisión como resultado de la implementación de la metodología Sisbén III, por lo anterior su condición de vinculado se mantiene sin perjuicio de su puntaje respecto del punto de corte definido.

Artículo 2°. *Vinculación de familias en situación de desplazamiento*. Las familias en situación de desplazamiento deberán contar para su vinculación a la Red Unidos con un puntaje inferior al punto de corte de acuerdo con el área correspondiente establecido en el artículo 1° de la presente resolución y deberán estar inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), enviado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

Artículo 3°. *Vinculación de familias indígenas*. Para la vinculación de las familias indígenas a la Red Unidos, se utilizarán los listados censales, avalados por el Gobernador del respectivo Cabildo Indígena, remitidos por el Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Aplicación*. Las condiciones establecidas se aplicarán a los procesos de vinculación de las familias a la Red Unidos que se implementen a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2012.

El Director,

Samuel Roger Azout Papú.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 530 DE 2013

(mayo 14)

por la cual se crea el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

La Directora General de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 11 del artículo 8° del Decreto número 4160 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4160 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación con el objetivo de participar, con otras entidades competentes y los entes territoriales, en la formulación de política pública para la superación de la pobreza extrema y coordinar la implementación de la estrategia nacional de superación de la pobreza extrema a través de la articulación con actores públicos y privados y la promoción de la innovación social, entre otros;

Que en aplicación de los principios constitucionales de la función pública y de los principios de buen gobierno y eficiencia administrativa, se requiere adoptar un modelo que permita, a través de una planeación integral, simplificar y racionalizar la labor de las entidades en la generación y presentación de planes, reportes e informes;

Que la Ley 152 de 1994 establece que los organismos de la administración pública nacional deben elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un Plan Indicativo Cuatrienal con planes de acción anuales;

Que la Ley 489 de 1998 consagra el Sistema de Desarrollo Administrativo como un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo del talento humano y de los demás recursos, orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, con el fin de aumentar la efectividad del Estado para producir resultados que satisfagan los intereses ciudadanos, el cual se implementará a través del modelo que se adopta en el presente acto administrativo;

Que el artículo 15 de la Ley 489 de 1998, define el Sistema de Desarrollo Administrativo como “un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional”;

Que el Decreto número 2482 de 2012, “por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión”, adoptó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación para

coordinar el quehacer de las entidades a través de los lineamientos de las políticas de desarrollo administrativo las cuales deben ser implementadas mediante la planeación sectorial e institucional de las entidades públicas;

Que el artículo 6° del Decreto número 2482 establece las instancias en la Rama Ejecutiva del orden nacional que serán responsables de liderar, coordinar y facilitar la implementación del modelo así: a) A nivel sectorial, el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, presidido por el Ministro o Director de Departamento Administrativo del sector respectivo y los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritas o vinculadas; b) A nivel institucional, Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, instancia orientadora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en donde se discutirán todos los temas referentes a las políticas de desarrollo administrativo y demás componentes del modelo;

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), mediante Resolución número 1008 de 2012, creó el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, como instancia directiva del Sistema de Desarrollo Administrativo del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación;

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, al interior de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se debe crear y conformar el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, como instancia orientadora y responsable de liderar, coordinar, y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Crear el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo para la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), el cual será la instancia orientadora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en donde se discutirán los temas referentes a las políticas de desarrollo administrativo y demás componentes del modelo.

Artículo 2°. *Conformación.* El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario General de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), quien lo presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
3. El Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información.
4. El Asesor Financiero.
5. El Asesor Comunicaciones.
6. El Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano.
7. El Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa.
8. El Profesional Especializado de la Oficina de Planeación en temas de Calidad.
9. Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano.

Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Serán invitadas a este comité con voz pero sin voto, aquellas personas que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir con el fin de contribuir al desarrollo de los mismos.

Artículo 3°. *Funciones.* Serán funciones del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, las siguientes:

1. Realizar el seguimiento y evaluar la ejecución de las políticas de Desarrollo Administrativo a través del modelo integrado de planeación y gestión.
2. Realizar el seguimiento y evaluar los planes estratégicos sectorial e institucional y del plan de acción anual, con el fin de lograr la implementación de las políticas de desarrollo administrativo.
3. Socializar los planes estratégicos sectorial e institucional y del plan de acción anual al interior de la Entidad, para facilitar el conocimiento y generar compromiso en los servidores públicos con el efectivo cumplimiento de metas establecidas.
4. Orientar las estrategias de transparencia, participación y servicio al ciudadano.
5. Realizar el seguimiento y evaluar la implementación de la política de Gestión de Talento Humano y sus componentes.
6. Realizar el seguimiento y evaluar la política de gestión administrativa y sus componentes.
7. Realizar seguimiento y evaluar a la política de gestión financiera de la entidad y sus componentes.
8. Formular propuestas para la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo Administrativo.
9. Reagregar a nivel institucional las orientaciones de política, definidas por el Comité Sectorial.

Artículo 4°. *Reglamento.* El Comité Institucional de Desarrollo Administrativo expedirá su propio reglamento, el cual regulará la periodicidad de las sesiones, actas y demás temas necesarios para su operatividad.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2013.

La Directora General,

Beatriz Linares Cantillo.

(C. F.)

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

Edictos

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Flor Margarita Orjuela de Reyes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20788678 de Pacho, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 20 de mayo de 2013.

Se ha presentado a reclamar el señor Carlos Arturo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 335021 de Pacho, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2013.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301218. 25-VI-2013. Valor \$33.200.

Notaría Única del Circulo de El Colegio, Departamento Cundinamarca

Edictos

La Notaría Única del Circulo de El Colegio, Departamento Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por el señor Víctor Manuel Reina Barriga, quien falleció en el municipio de El Colegio el día 30 de mayo de 2012 y siendo su último domicilio el municipio de El Colegio, Cundinamarca. El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante el Acta número seis (6) de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

El causante Víctor Manuel Reina Barriga se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79761567.

Para los efectos del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo, Diario Oficial*) y en la Emisora Local.

El presente edicto se fija hoy veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

La Notaría,

María Jacqueline Roza Jiménez.

Notaría Única del Circulo de El Colegio, Departamento Cundinamarca.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301220. 25-VI-2013. Valor \$33.200.

Avisos Judiciales

El Juzgado Sexto de Familia de Manizales,

EMPLAZA:

Al señor Pedro José Mendoza Pulgarín, identificado con la cédula de ciudadanía 4327636 de quien se desconoce su paradero y su sitio de trabajo, a fin de que se presente por sí o por medio de apoderado(a) a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda del 8 de febrero de 2013, de Declaratoria de Presunción de Muerte por Desaparecimiento que se adelanta en este Despacho a través de apoderada de confianza por solicitud de la señora Carmen Sofía Izquierdo de Zambrano, como compañera permanente del presunto desaparecido.

Se previene a quienes tengan noticias del desaparecido, Pedro José Mendoza Pulgarín, para que las comuniquen al Juzgado.

Se emplaza a las personas que tengan derecho a la guarda para que se presenten al proceso y los hagan valer.

Extracto de la demanda

La señora Carmen Sofía Izquierdo de Zambrano, pretende la Declaración de Muerte por Desaparecimiento de su compañero permanente el señor Pedro José Mendoza Pulgarín, quien tenía como domicilio principal la ciudad de Manizales, donde nació el 25 de noviembre de 1930, hizo vida marital con Carmen Sofía Izquierdo Delgado o Izquierdo de Zambrano, de la cual les suceden 8 hijos: Gloria Inés, Pedro José, José Aníbal, Carlos Alberto, Jorge Augusto, Daniel Fernando, María Cristina y Diana Sofía Mendoza Izquierdo. El señor Mendoza Pulgarín laboró como conductor de servicio público urbano por más de 20 años y adquirió el estatus de pensionado del Instituto del Seguro Social el 15 de febrero de 1993, según Resolución 0492.

El día 6 de septiembre del 2010 el señor Pedro José salió de su casa de habitación situada en el barrio La Sultana calle 66 10-58 y no regresó jamás, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero. Sus hijos y compañera permanente en forma personal realizaron todas las diligencias para encontrar al señor Pedro José Mendoza Pulgarín, como fueron denuncias por desaparecimiento ante la Fiscalía General de la Nación la cual inició la respectiva investigación, la búsqueda personal entre familiares, amigos, vecinos y conocidos

sin que hasta la fecha se tengan resultados positivos. Se realizaron avisos publicados en el diario *Q'Hubo*, por la emisora radial y plegables difundidos en toda la ciudad de Manizales y municipios aledaños, se entregaron volantes en todas las clínicas y centros de salud, Estaciones de Policía de Manizales y ciudades aledañas informando su desaparecimiento y ofreciendo recompensa para quien dé información de su posible paradero.

Han transcurrido más de dos años y sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se encuentre su cadáver o la Fiscalía tenga hallazgos importantes para la investigación.

Las personas que lo vieron horas antes de desaparecer fueron sus vecinos: Álvaro Muñoz Vallejo, Ovidio Toro González, Noé Castaño y Juan de Jesús Muñoz González, todos mayores, vecinos del barrio La Sultana y viven en la calle 66 N° 10-60 en la misma cuadra del desaparecido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 657-2 del Código de Procedimiento Civil se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete (7) de marzo del año dos mil trece (2013), expidiendo copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación, tres veces por los menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones (artículo 97-2 Código Civil); además deberá publicarse la totalidad de este edicto en uno de los periódicos de mayor circulación, un día domingo en el diario *La República* o en *El Espectador*, y en una radiodifusora local.

Se advierte al emplazado que surtido el emplazamiento y allegadas las respectivas publicaciones, de no comparecer se le designará curador ad litem (o defensor) con quien se surtirá la notificación y quien lo representará en el proceso.

El Secretario,

Wilson Quintero Orozco.

Proceso: 2012-00690.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301213. 24-VI-2013. Valor \$33.200.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,
AVISAS:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental, radicado en este Juzgado bajo el número 2013-0464, adelantado a través de apoderado por la señora Francisca Emilia Souza de Álvarez en relación con su hija Ana Beatriz Álvarez Souza, decretándose la interdicción provisoria de la señora Ana Beatriz Álvarez Souza, designando como curadora provisional a Nelly Astrid Álvarez Souza, identificada con la cédula de ciudadanía número 52287047, y se ordena notificar al público, mediante el presente aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, de conformidad por lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil, hoy 18 de junio de 2013, siendo las 8:00 horas.

La Secretaria,

Marión Gaviria Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301210. 24-VI-2013. Valor \$33.200.

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 420 DE 2013

(junio 21)

por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera.

La Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 267 y 317 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código de Minas, estableció que cuando en dicha norma se haga referencia a la Autoridad Minera se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código entre otros.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de que la misma administrara integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promoviera el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Que los numerales 2° y 3° del artículo 4° del Decreto 4134 de 2011, asignaron a la Agencia Nacional de Minería la función de actuar como Autoridad Minera concedente en el territorio nacional.

Que el artículo 49 del Código de Minas estableció que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a pre negociar sus términos, condiciones y modalidades.

Que de acuerdo con el artículo 267 del Código de Minas, la autoridad concedente, adoptará y suministrará un modelo de contrato de concesión minera.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1382 del 9 de febrero del 2010 fue declarada inexecutable por virtud de la Sentencia C-366 de 2011, es necesario incluir modificaciones a la minuta de contratos de concesión, ajustándola a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer y adoptar la minuta del contrato único de concesión minera, la cual hace parte integral de la presente resolución como único anexo y que será utilizado para los contratos de concesión minera que celebre la Agencia Nacional de Minería y las entidades con funciones mineras delegadas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3°. Comuníquese la presente resolución al Gobernador del Departamento de Antioquia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

La Presidenta,

María Constanza García Botero.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO MINERAL DE XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX No. XXX-00000 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) Y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

Entre los suscritos, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 42077634 de Pereira, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y 1730 del 16 de agosto de 2012 expedidos por la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada XXXXX XXXXXX XXXXXX, legalmente constituida por Escritura Pública N° 0000 de la Notaría XXXXX de XXXXXX del XX de XXXXX de 200X, inscrita en la Cámara de Comercio de XXXXXX el XX de XXXXXX de 200X bajo el número XXXXX del libro IX, con NIT. 000000000000, representada legalmente por el señor XXXXXX XXXXXX XXXX, identificado con cédula de ciudadanía/extranjería número XXXXX, quien en adelante se llamará EL CONCESIONARIO, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) Que la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por XXXXXXXXXXXX radicó el día 00 de xxxxxx de 201X, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, ubicado en el municipio(s) de XXXXXXXXXXXX departamento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propuesta a la que le correspondió el expediente número XXX-000. (ii) Que mediante evaluación técnica de fecha 00 de xxxxxx de 201X se determinó que la propuesta presentada cumplió con los requisitos señalados en la ley y se verificó el soporte de los estimativos de inversión para

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprenta.gov.co

to el cual incluya programas en beneficio de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero-ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero. **CLÁUSULA OCTAVA. Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA NOVENA. Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiere EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. Cesión y Gravámenes. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE, según el artículo 22 y siguientes del Código. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **Gravámenes:** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Póliza Minero-Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) **Para la etapa de Exploración,** un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en su propuesta. b) **Para la etapa de Construcción y Montaje,** el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) **Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Seguimiento y Control.** LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO.** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción

de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.** En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega. 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios.** Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Plano Topográfico.

Anexo No. 2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No. 3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

• Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO/o su Representante Legal/Certificado de Existencia y Representación Legal.**

- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE EL CONCESIONARIO

MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

Presidente Representante Legal

Agencia Nacional de Minería (ANM) XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX

(C.F.)

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 2118 DE 2013

(mayo 30)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2013.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011, reglamentario de normas orgánicas de presupuesto, dispone que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. (...)".

Segundo. Que existen obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, exigibles en vigencias anteriores, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012.

Tercero. Que mediante CDP número 713 del 29 de mayo de 2013, el Jefe de Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación certifica que existen recursos libres de afectación.

En mérito de lo expuesto,

Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprenta.gov.co

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

CONTRACRÉDITOS

SECCIÓN 2901

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

UNIDAD 2901 01

GESTIÓN GENERAL

| CTA | SUBC | OBJG | ORD | SUBD | REC | CONCEPTO | TOTAL |
|-----|------|------|-----|------|-----|---------------------------------|-------------|
| 1 | | | | | | GASTOS DE PERSONAL | 333.128.050 |
| 1 | 0 | 2 | | | 10 | SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS | 333.128.050 |

Artículo 2°. Efectuar el siguiente crédito en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, para la vigencia fiscal 2013, así:

CRÉDITOS

SECCIÓN 2901

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

UNIDAD 2901 01

GESTIÓN GENERAL

| CTA | SUBC | OBJG | ORD | SUBD | REC | CONCEPTO | TOTAL |
|-----|------|------|-----|------|-----|---|-------------|
| 1 | | | | | | GASTOS DE PERSONAL | 322.500.324 |
| 1 | 0 | 1 | 999 | | 10 | PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS | 95.006.315 |
| 1 | 0 | 2 | 999 | | 10 | PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS | 22.607.265 |
| 1 | 0 | 5 | 999 | | 10 | PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS | 204.886.744 |
| 2 | | | | | | GASTOS GENERALES | 10.627.726 |
| 2 | 0 | 4 | 999 | | 10 | PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS | 10.627.726 |

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2013.

El Fiscal General de la Nación,

Eduardo Montealegre Lynett.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Aprobado,

Firma ilegible.

(C. F.)

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0230 DE 2013

(junio 21)

por medio de la cual se otorgan unos permisos sindicales.

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo, y el Decreto 2813 de 2000,

CONSIDERANDO:

El artículo 39 de la Constitución Política establece el derecho de los trabajadores a asociarse en sindicatos; dispone que "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...) Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión (...)".

El Convenio 87 de la OIT "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", integrado al bloque de constitucionalidad, establece en su primera parte una serie de normas sobre la libertad sindical. Así, en el artículo 3°, precisa: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus

estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

Por su parte, el Convenio 151 de la OIT “Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública” establece expresamente el deber del Estado de conceder facilidades para el ejercicio de los derechos sindicales a los directivos de estas organizaciones, siempre que ello no perjudique el funcionamiento de la administración. Sobre el particular se señala en el artículo 6°: “1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. 3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7° del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.”.

El artículo 416A, creado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 dispone que “las organizaciones sindicales públicas tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales”.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2813 de 2000 y en el artículo primero del mismo, se reitera el derecho de los empleados públicos a obtener permisos sindicales remunerados. Así mismo, el artículo 2° del mismo decreto indica quiénes son los sujetos titulares de ese derecho, entre los cuales se encuentran los directivos de las organizaciones sindicales y, además, los delegados a las asambleas sindicales y a las negociaciones colectivas.

Por su parte, el artículo 3° *ibidem* establece que los permisos sindicales deben ser concedidos mediante acto administrativo previa solicitud de la organización sindical en la que se explique la finalidad y duración de los respectivos permisos, precisando que:

“Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

“Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo primero de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos. (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 6° de la Ley 411 de 1997, consagra: “Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.”.

Sobre los permisos sindicales, la Corte Constitucional en Sentencia T-740 de 2009, advirtió: “(...) el derecho de asociación sindical no se agota simplemente con la facultad de fundar o pertenecer a esta clase de organizaciones, sino que se extiende a otro tipo de derechos y garantías que hacen posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical. En la Sentencia T-322 de 1998, la Corte conceptuó que la protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, “no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados”. En esta oportunidad se señaló que uno de esos mecanismos de protección y garantía, “sin lugar a dudas, lo constituye los llamados “permisos sindicales”, necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical”.

También se precisa en la misma sentencia: “Ahora bien, las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de estos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento.”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de julio de 2008, Radicación 11001-03-06-000-2008-00026-00(1893) señaló con respecto al derecho a los permisos sindicales que el mismo: “(...) no es absoluto ni puede solicitarse por parte de los sindicatos de empleados públicos de manera irrazonable o para liberar a sus titulares del cumplimiento total de las funciones propias del cargo. Por una parte, porque la solicitud y concesión de estos permisos se derivan del ejercicio de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, de manera que su utilización debe estar

relacionada y justificada en una actividad inherente a tales derechos; y porque, por otro lado, los empleados públicos cumplen funciones administrativas que por esencia revisten interés general y están sujetas por mandato constitucional a un principio de continuidad (...). Los permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario se afectaría injustificadamente el servicio público; por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, afin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical. “Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura -en el sector público-, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes (...)”.

Que mediante el Acuerdo Laboral de fecha 21 de junio de 2013, suscrito entre las Asociaciones Sindicales Ascontrol, Asdeccol, Sinaltrase y Conauditores y la Contraloría General de la República, se acordó en el numeral 4. PERMISOS SINDICALES: “Antes de la finalización de la presente negociación o una vez terminada, la CGR tramitará y expedirá un acto administrativo mediante el cual se modificarán las horas de permiso sindical según las justificaciones que presente cada una de las Organizaciones Sindicales de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2813 de 2000, previa reunión con la Gerente de Talento Humano.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer permisos sindicales remunerados, a la organización sindical Asociación Sindical de los Trabajadores de la Contraloría General de la República “Ascontrol”, así:

1. Para actividades sindicales como reuniones de junta directiva, asambleas, congresos, plenos, foros, cursos de capacitación, etc., para los miembros de la Junta Directiva Nacional, Comisiones Estatutarias Nacionales, en el Nivel Central un total mensual de mil setecientas (1.700) horas.

2. Para actividades sindicales como reuniones de junta directiva, asambleas, congresos, plenos, foros, cursos de capacitación, etc., para los miembros de la Junta Directiva seccional, Comisiones Estatutarias seccionales, Comités Seccionales, en el Nivel desconcentrado, un total mensual de tres mil quinientas (3.500) horas.

Artículo 2°. Reconocer mediante la presente resolución reglamentaria permisos sindicales remunerados a la organización sindical Asociación de Servidores Públicos de las Contralorías de Colombia “Asdeccol”, así:

Para actividades sindicales como reuniones de junta directiva, asambleas, congresos, plenos, foros, cursos de capacitación, etc., para los miembros de las Juntas Directivas Nacional y/o Subdirectivas seccionales, Comisiones Estatutarias, Comités Seccionales, un total mensual de dos mil cien (2.100) horas.

Artículo 3°. Reconocer mediante la presente resolución reglamentaria permisos sindicales remunerados a la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado en los Órganos de Control y Vigilancia de las Entidades Vigiladas “Sinaltrase”, así:

Para actividades sindicales como reuniones de junta directiva, asambleas, congresos, plenos, foros, cursos de capacitación, etc., para los miembros de las Juntas Directivas Nacional y/o Subdirectivas seccionales, Comisiones Estatutarias, Comités Seccionales, un total mensual de mil quinientas (1.500) horas.

Artículo 4°. Reconocer mediante la presente resolución reglamentaria permisos sindicales remunerados a la organización sindical Colegio Nacional de Auditores de la Contraloría General de la República “Conauditores”, así:

Para actividades sindicales como reuniones de junta directiva, asambleas, congresos, plenos, foros, cursos de capacitación, etc., para los miembros de las Juntas Directivas Nacional y/o Subdirectivas seccionales, Comisiones Estatutarias, Comités Seccionales, un total mensual de trescientas (300) horas.

Artículo 5°. La comunicación de la distribución mensual de los permisos sindicales de que tratan los artículos anteriores, deberá ser enviada por el Secretario de la Junta Directiva Nacional del Sindicato respectivo al Director de Gestión del Talento Humano, en la tercera semana de cada mes y deberá contener: Objeto, fecha de ejecución, duración, lugar, nombre, cargo sindical de los seleccionados y dependencia a la que está asignado el funcionario.

Artículo 6°. La Dirección de Gestión del Talento Humano informará al Jefe inmediato de los funcionarios, la fecha en que se ha autorizado el permiso sindical.

Artículo 7°. Los Directivos de la Junta Nacional de las Asociaciones Sindicales, deberán reportar al Director de Gestión de Talento Humano el uso de las horas mensuales asignadas, en el mismo momento del envío de la programación del mes siguiente. De igual manera, los Directivos de las Dependencias que tengan funcionarios con permiso sindical autorizado, deberán informar a la Dirección de Gestión de Talento Humano la ejecución de la programación mensual establecida.

Artículo 8°. *Derogatoria y vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sobre permisos sindicales existen sobre la materia en la Contraloría General de la República.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2013.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.).

